

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 28 de Marzo de 1990)

Actualizada al 29 de octubre de 2007

Este ordenamiento norma los cinco períodos que conforman el procedimiento penal; el primero a cargo del Ministerio Público, relativo a la preparación de la acción penal; el segundo cuyo cometido corresponde a la autoridad judicial desde la radicación de los autos hasta la resolución sobre la situación jurídica; el tercero, de instrucción, que se inicia a partir del auto de formal prisión, de sujeción a proceso; hasta la conclusión del período probatorio; el cuarto que abarca del cierre de la instrucción hasta la resolución definitiva ejecutoriada y el quinto, relativo a la ejecución, que va desde que causa ejecutoria la sentencia condenatoria hasta la extinción de la sanción impuesta.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 28 de Marzo de 1990)

CONTENIDO

	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-	
TITULO PRIMERO	1
TITULO SEGUNDO.-	
REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL	8
CAPITULO PRIMERO.-	
Jurisdicción y Competencia.	8
CAPITULO SEGUNDO.-	
Formalidades.	10
CAPITULO TERCERO.-	
Intérpretes	13
CAPITULO CUARTO.-	
Despacho de Negocios.	14
CAPITULO QUINTO.-	
Medios de Comunicación en la Averiguación Previa y en el Proceso.	17
CAPITULO SEXTO.-	
Cateos.	20
CAPITULO SÉPTIMO.-	
Plazos Judiciales.	21

CAPITULO OCTAVO.-	
Audiencias.	22
CAPITULO NOVENO.-	
Resoluciones Judiciales.	24
CAPITULO DÉCIMO.-	
Notificaciones.	25
TITULO TERCERO.-	
PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	28
REGLAS GENERALES.	
CAPITULO PRIMERO.-	
Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Policía Ministerial.	28
CAPITULO SEGUNDO.-	
Comprobación del Cuerpo del Delito, Vestigios, Objetos Relacionados con el Delito y de la Probable Responsabilidad del Inculgado.	36
CAPITULO TERCERO.-	
Curación de Heridos y Enfermos.	42
CAPITULO CUARTO.-	
Consignación ante los Tribunales.	44
TITULO CUARTO.-	
PREPARACIÓN DEL PROCESO.	45
PRIMERA PARTE.-	45
CAPITULO PRIMERO.-	
Reglas Generales.	45

CAPITULO SEGUNDO.-	
Aprehensión del Inculpado.	46
CAPITULO TERCERO.-	
Declaración Preparatoria.	46
CAPITULO CUARTO.-	
Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y Libertad.	50
SEGUNDA PARTE.-	52
CAPITULO PRIMERO.-	
Pruebas.	52
CAPITULO SEGUNDO.-	
Confesión.	53
CAPITULO TERCERO.-	
Documentos Públicos y Privados.	53
CAPITULO CUARTO.-	
Peritos.	55
CAPITULO QUINTO.-	
Inspección y Reconstrucción de Hechos.	58
CAPITULO SEXTO.-	
Testigos.	60
CAPITULO SÉPTIMO.-	
Confrontación.	65
CAPITULO OCTAVO.-	
Careos.	67

CAPITULO NOVENO.-	
Valor Jurídico de la Prueba.	68
TITULO QUINTO.-	
INSTRUCCIÓN.	70
PRIMERA PARTE.-	
Procedimientos.	70
CAPITULO PRIMERO.-	
Procedimiento Sumario.	70
CAPITULO II.-	
Del Procedimiento Ordinario.	72
CAPITULO III.-	
Procedimientos ante los Alcaldes Judiciales.	72
	Pág.
TITULO SEXTO.-	
JUICIO.	72
CAPITULO PRIMERO.-	
Conclusiones.	72
CAPITULO SEGUNDO.-	
Audiencia de Vista.	74
CAPITULO TERCERO.-	
Sentencia.	75
CAPITULO CUARTO.-	
Aclaración de Sentencia.	75

CAPITULO QUINTO.-	
Sobreseimiento.	76
TITULO SÉPTIMO.-	
RECURSOS.	77
CAPITULO PRIMERO.-	
Reglas Generales.	77
CAPITULO SEGUNDO.-	
Revocación.	78
CAPITULO TERCERO.-	
Apelación.	78
CAPITULO CUARTO.-	
Denegada Apelación.	84
CAPITULO QUINTO.-	
Queja.	85
CAPITULO SEXTO.-	
Sentencia Ejecutoria.	85
	Pág.
TITULO OCTAVO.-	85
CAPITULO PRIMERO.-	
Competencia Objetiva.	85
CAPITULO SEGUNDO.-	
Competencia Subjetiva.	87
CAPITULO TERCERO.-	
Suspensión del Procedimiento.	90

TITULO NOVENO.-	
INCIDENTES.	92
CAPITULO PRIMERO.-	
Acumulación de Procesos.	92
CAPITULO SEGUNDO.-	
Separación de Procesos.	93
CAPITULO TERCERO.-	
Reparación de Daño y Perjuicio Exigible a Terceras Personas.	94
CAPITULO CUARTO.-	
Incidentes no Especificados.	95
CAPITULO QUINTO.-	
Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos.	95
TITULO DÉCIMO.-	
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS.	96
CAPITULO ÚNICO.-	96
TITULO DÉCIMO PRIMERO.-	
DE LAS LIBERTADES.	98
CAPITULO PRIMERO.-	
Libertad Provisional Bajo Caución.	98
	Pág.
TITULO DÉCIMO SEGUNDO.-	
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	103
CAPITULO PRIMERO.-	
Reglas Comunes.	103

CAPITULO II.-	
Libertad Preparatoria.	105
CAPITULO TERCERO.-	
Conversión, Conmutación y Substitución de Sanciones.	105
CAPITULO CUARTO.-	
Rehabilitación.	106
CAPITULO QUINTO.-	
Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado.	107
TITULO DÉCIMO TERCERO.-	108
CAPITULO ÚNICO.-	
Juicios de Responsabilidad.	108
TITULO DÉCIMO CUARTO.-	109
CAPÍTULO PRIMERO.-	
Del Juicio Oral Penal	109
CAPÍTULO SEGUNDO.-	
Del Procedimiento Abreviado.	123
CAPÍTULO TERCERO.-	
De la Suspensión del procedimiento a Prueba del Procesado.	125
TRANSITORIOS.-	129
REFORMAS.-	130

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO

Artículo 1.- El presente Código regula los procedimientos:

A) Ordinario y Sumario, los cuales comprenden los siguientes periodos:

I.- Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.

II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar.

III.- Instrucción, que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el auto que decreta el cierre de la misma.

En este período deben proponerse y rendirse las pruebas que el Juez o las partes estimen necesarias, dentro de los plazos marcados por la Ley o en los que el Juez decreta conforme al presente Código.

IV.- Juicio, que comprende las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, acorde con los hechos motivo del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la defensa del inculpado, la audiencia de vista y la sentencia que proceda.

V.- La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúe diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y

VI.- Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones y/o medidas de seguridad impuestas.

B) Especial relativo a los enfermos mentales y sordomudos:

I.- Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión investigadora del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.

II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de apertura del procedimiento especial. En esta etapa se resolverá la situación jurídica del inculpado.

III.- Primer etapa del procedimiento especial, comprende lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas para la resolución acerca de la inimputabilidad o no de la persona.

IV.- Segunda etapa del procedimiento especial, comprende lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas para la resolución sobre la participación o no del inimputable en los hechos que se le atribuyen.

V.- La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y

VI.- Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las medidas de seguridad impuestas.

C) Oral Penal, que tiene los siguientes periodos:

I.- Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.

II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar.

III.- Preparación del Juicio Oral, que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se decrete el cierre de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, y se dicte el auto de apertura del mismo.

IV.- Juicio Oral, que comprende desde el auto de radicación del Juicio Oral hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

V.- La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y

VI.- Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones y/o medidas de seguridad impuestas.

D) Abreviado, que comprende los siguientes periodos:

I.- Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.

II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar.

III.- Solicitud de Procedimiento Abreviado, que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el auto que decreta la Apertura del Procedimiento Abreviado.

IV.- Instrucción, que comprende desde la Apertura del Procedimiento Abreviado, hasta el auto que fije fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

En este período las partes deberán ofrecer las pruebas conducentes a la individualización de la pena.

V.- Juicio, que comprende desde el auto que fije fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas hasta el dictado de la sentencia.

VI.- La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y

VII.- Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones y/o medidas de seguridad impuestas.

ARTÍCULO 2.- Es facultad exclusiva del Ministerio Público del Estado, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

- I. Recibir denuncias y querellas, ordenando el inicio de la averiguación previa, cuando de la exposición de los hechos se advierta que la conducta puede ser constitutiva de delito.
- II. Recabar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como las que petitionen las partes, siempre y cuando éstas sean conducentes y pertinentes y tengan relación con los hechos que se investigan, pues en caso contrario podrán desecharse mediante acuerdo fundado y motivado.
- III.- Solicitar cuando proceda, de la autoridad judicial, la aprehensión o comparecencia del o de los imputados.
- IV.- Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión la detención del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el código penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.

También ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante.

En estos casos el Ministerio Público podrá retener al indiciado solamente hasta cuarenta y ocho horas o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La contravención a ello se sancionará conforme lo previene el código penal.

- V. Hacer que tanto el ofendido como el probable responsable, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran. Tratándose del probable responsable se verificará su identidad, para determinar que sea precisamente la persona a la que se refiere la averiguación y en caso de ser necesario deberá obtener la prueba que compruebe su estado de intoxicación; se aplicará una presunción positiva en tal sentido en caso de que el probable responsable se niegue a la práctica de dicha prueba y presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje, o se encuentre en la escena del delito algún objeto que haga presumir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o estupefacientes, lo anterior salvo prueba en contrario;
- VI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento, provisionales o embargo que resulten indispensables para la preparación de la acción penal y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial.
- VII. Procurar la conciliación o mediación entre las partes en los delitos culposos, en los de instancia de parte y en los que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima. En estos casos se dictará auto de reserva de la acción penal hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación.
- VIII. Informar a las partes en que consiste la mediación y la conciliación, procedentes en los delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no

considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima, y las bondades de esta figura, quedando a discreción de las mismas si la aceptan o no.

- IX. Suspender el trámite de la preparación de la acción penal hasta que se concluya la mediación o se logre la conciliación, salvo que se requiera realizar diligencias de carácter urgente o inaplazable, o solicite la reanudación cualquiera de las partes.
- X. Decidir la suspensión del procedimiento de la preparación de la acción penal a prueba, cuando se trate de delitos que estén sancionados con pena alternativa o con sanción corporal y pecuniaria cuando la de prisión no sea mayor de dos años. En dichos casos, el inculpado tendrá que realizar convenio con el ofendido o la víctima si la hubiere y se le conminará a que no reitere la conducta delictiva. Logrado lo anterior, se dictará la suspensión del ejercicio de la acción penal, ordenando la libertad del inculpado, en el caso de que estuviere detenido.

No procederá lo anterior, cuando fueren varios delitos y uno de ellos no se encuentre en los supuestos del párrafo que antecede.

Transcurrido un año de dictada la suspensión del ejercicio de la acción penal, se decretará el inejercicio de la misma y su archivo definitivo. Continuará la averiguación por su secuela legal, en caso de incumplimiento del convenio o de comisión de un nuevo delito que merezca pena corporal, respecto del cual se dicte Auto de Formal Prisión; excepto si se trata de delito culposos.

No se suspenderá la preparación de la acción penal, si el inculpado solicita su seguimiento.

- XI. Levantar actas circunstanciadas de la sustracción o pérdida de documentos o identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna, ya que son conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecer de elementos constitutivos no pueden ser estimados como delictuosos.

En aquellos delitos no graves en los cuales se requiera cumplir con algún requisito de procedibilidad que corresponda subsanarlo a la víctima u ofendido, el Ministerio Público levantará la denuncia en un acta

circunstanciada y orientará y asesorará al denunciante a fin de poder cumplimentar a la brevedad dichos requisitos.

Dichas actas circunstanciadas se registrarán en un libro denominado de Actas Circunstanciadas y cuando aparecieren los datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables, el Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el libro e iniciará la averiguación previa correspondiente.

- XII. Dictar acuerdos de no inicio de la preparación de la acción penal cuando de los hechos denunciados o materia de la querrela se advierta que las conductas no constituyen hechos delictuosos debidamente señalados en el Código Penal vigente en el Estado, o que existe extemporaneidad o prescripción, o bien en los delitos patrimoniales de querrela necesaria, cuando exista falta de personalidad o de legitimación.

En estos casos el Agente del Ministerio Público dictará acuerdo fundado y motivado de no inicio de la preparación de la acción penal, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de petición. Dicho acuerdo se deberá notificar a las partes.

No podrá dictarse acuerdo de no inicio en aquellos casos en que de los hechos denunciados o materia de la querrela se advierta que pudiera tratarse de delitos considerados como graves por el Código Penal.

- XIII. Acordar el archivo definitivo cuando se dicte el inejercicio de la acción penal;
- XIV. Certificar documentos y dar fe de hechos y circunstancias en ejercicio de sus funciones.
- XV. Acordar el archivo provisional del ejercicio de la acción penal, cuando no existan o no se encuentren datos que permitan continuar la investigación durante el término de tres años, excepto cuando se trate de delitos graves.

Artículo 4.- El Ministerio Público dictará el inejercicio de la acción penal, en los siguientes casos:

- I. Cuando una vez iniciada la averiguación previa, la conducta o los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél.
- III. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.
- IV. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.
- V. Cuando los hechos de que conozca hayan sido materia de diverso procedimiento penal, concluido con sentencia ejecutoria.
- VI. Cuando en virtud de la mediación o la conciliación se obtenga la solución de la controversia.
- VII. Cuando la querrela sea presentada fuera de término. En estos casos el Ministerio Público no está obligado a desahogar ninguna prueba.
- VIII. Cuando habiendo determinado el delito o delitos que se desprenden de los hechos puestos a su consideración, resuelva que la acción penal persecutoria se encuentra extinguida por la prescripción.
- IX. Cuando el inculpado cumpla con las condiciones impuestas en los casos que establece la fracción X del artículo 3 de este Código.

La resolución de inejercicio dictada por el Agente del Ministerio Público admitirá el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se tramitará ante el Procurador General de Justicia del Estado, oyendo la opinión de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares a su cargo. La resolución que dicte el Procurador no admitirá recurso alguno.

El recurso de inconformidad se deberá de interponer ante el mismo Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, dentro de los tres días siguientes a que quede legalmente notificado; en el escrito en que se

interponga el recurso deberán de expresarse los agravios materia de la inconformidad, en caso de no expresarse, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez agregado a los autos de la averiguación previa el escrito que contiene el recurso, el Agente del Ministerio Público dictará en un plazo no mayor a tres días, un acuerdo de admisión o en su caso de desechamiento si se hubiere presentado fuera del término.

El Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, deberá remitir el original de la misma y el escrito del recurso para su substanciación al Procurador General de Justicia del Estado, a más tardar a los tres días siguientes contados a partir de que reciba el recurso.

El Procurador General de Justicia del Estado resolverá en definitiva sobre la procedencia o no del recurso de inconformidad, en un plazo de hasta veinte días contados a partir de que reciba el expediente. Si la averiguación previa excediera de quinientas fojas, se duplicará dicho término.

En aquellos delitos considerados como graves según el artículo 16 Bis del Código Penal vigente del Estado, bastará con que el quejoso manifieste su inconformidad dentro de los tres días siguientes a que quede legalmente notificado, para que se tenga por interpuesto el recurso señalado en párrafos anteriores, y le corresponderá al Procurador General de Justicia del Estado estudiar de oficio, la resolución de inejercicio independientemente si se expresan o no agravios.

El Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, tendrá la facultad de revocar cualquier inejercicio dictado por los Agentes del Ministerio Público investigadores a su mando, con independencia de si se interpone o no el recurso de inconformidad.

La resolución de inejercicio de la acción penal dictada por el Agente del Ministerio Público también podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 5.- A los Tribunales Penales corresponde la imposición de las sanciones o medidas de seguridad, cuando en sus sentencias declaren la existencia del delito la responsabilidad del acusado, y, cuando proceda, condenar a la reparación del daño y perjuicio.

Artículo 6.- El procedimiento ante el Juez comprenderá los períodos señalados en las fracciones I en su caso, II, III, y IV del artículo 1 de este Código.

Artículo 7.- En el procedimiento penal ante el Juez, corresponde al Ministerio Público comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, o promover su libertad, en los términos de Ley; exigir la aplicación de las sanciones o medidas de seguridad que señalan las normas penales; exigir la reparación del daño y perjuicio, en los términos previstos por la Ley; solicitar cuando estime procedente la cancelación de la orden de aprehensión y detención no ejecutada por operar la prescripción de la acción penal; interponer los recursos que procedan, e intervenir en los incidentes que se tramiten.

En la segunda instancia, el Ministerio Público sostendrá o no el recurso interpuesto. En el primer caso, expresará sus agravios e intervendrá en todas las diligencias, pudiendo promover pruebas en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 8.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a:

- I.- Recibir asesoría jurídico y ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;
- IV. Recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran, pudiendo optar por el profesional de su elección cuando la disponibilidad de éstos así lo permita;
- V.- La garantía de reserva de su identidad y paradero por lo que en consecuencia, no podrá ser divulgado para ser transmitido o publicado en medio masivo de comunicación alguno, cualquier dato, hecho o documento que esta disposición tutela; lo anterior sólo será aplicable en los tipos penales contemplados en cualquiera de los Artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. La referida garantía podrá ser renunciante únicamente mediante manifestación y ratificación del interesado ante el Ministerio Público o la autoridad judicial en su caso; y

VI.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

La víctima o el ofendido tendrán derecho a solicitar al Juez que dicte las medidas y providencias necesarias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y para que se les restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código.

Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculcado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.

A consideración del Juez, se podrá designar personal capacitado en psiquiatría, psicología, trabajo social o cualquier otro con conocimientos del ramo, preferentemente con certificación profesional, para la atención y asistencia en las diligencias en que participe la víctima u ofendido menor de edad, actuando, de estimarse pertinente, como intermediario para que no se establezca debate directo entre el menor y el inculcado. El Juez deberá tomar las medidas pertinentes cuando la víctima o el ofendido sea mayor de edad con discapacidad mental y se encuentre en el supuesto anterior. Si el probable responsable ejerce la patria potestad, tutela o custodia legal y la víctima u ofendido es menor de edad, o mayor de edad con discapacidad mental, y no tiene familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte.

ARTÍCULO 9.- La ejecución de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, corresponde al Ejecutivo del Estado; igualmente hará que se cumplan las medidas de seguridad decretadas por la autoridad judicial.

También corresponde al Ejecutivo declarar, cuando proceda, la

prescripción el derecho a la ejecución de las sanciones.

TITULO SEGUNDO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 10.- El ejercicio del poder jurisdiccional corresponde:

- I.- Al Tribunal Superior de Justicia.
- II.- A los juzgados de lo penal.
- III. A los Juzgados de Preparación de lo Penal.
- IV. A los Juzgados del Juicio Oral Penal.
- V. A los Juzgados de Jurisdicción Mixta.

ARTÍCULO 11.- El objeto de la jurisdicción penal consiste:

- I.- En declarar, en forma y términos que este Código establece, cuando un hecho ejecutado es o no delito.
- II.- En declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante los tribunales penales; y
- III.- En imponer las sanciones o medidas de seguridad que señalan las normas penales, y condenar a reparación del daño y perjuicio.

ARTÍCULO 12.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de competencia.

ARTÍCULO 13.- Es Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para imponer la sanción procedente el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo lo establecido en este Código, en el Código Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 14.- Para conocer de los delitos permanentes y

continuados, es competente, a prevención, cualquiera de los tribunales en cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito imputado. En los distritos en que haya dos o más Jueces, será competente el que esté de turno al iniciarse el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 15.- Si no se conoce el lugar en que se cometió el delito, la competencia territorial se establecerá en el siguiente orden:

- I.- El territorio en que se descubren pruebas materiales del delito;
- II.- El del lugar donde el inculpado sea aprehendido;
- III.- El de la residencia del inculpado; y
- IV.- El del lugar de residencia del agente del Ministerio Público que tenga la primera noticia del delito.

Luego que se conozca el lugar de la comisión del delito, se remitirán al Tribunal respectivo las actuaciones. El Tribunal que previno deberá inhibirse y remitir al competente las actuaciones, los inculpados y los objetos recogidos. Las actuaciones practicadas serán válidas

ARTÍCULO 16.- Si se cometiera uno o más delitos en dos o más distritos del Estado, será competente para conocer de ellos el Juez que conociera del primero, procediéndose en este caso conforme a las reglas de la acumulación de procesos.

Artículo 17.- En los casos de concurso material de delitos del orden común, la competencia se fijará atendiendo al delito que merezca mayor sanción; y a la privativa de libertad, cuando se señalen varias de distinta naturaleza, salvo las excepciones que marca la ley.

En caso de concurso de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, la competencia se fijará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 18.- Derogado.

ARTÍCULO 19.- Ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto penal, excepto cuando sea incompetente; en este caso debe expresar por escrito los fundamentos legales en que se apoya.

Si el Ministerio Público ejercita acción penal ante un juzgado incompetente, el Juez deberá dictar auto de radicación si el inculcado se encuentra detenido; se inhibirá del conocimiento después de que se dicte auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTÍCULO 20.- El Juez que se considere incompetente para conocer de un asunto penal, se inhibirá de oficio, y hará saber al Ministerio Público la causa en que funda su incompetencia, dándole vista por tres días. Vencido al plazo y evacuada o no la vista, resolverá dentro de los tres días siguientes si declara la incompetencia.

Si el inculcado se encuentra detenido, el Juez solamente se separará del conocimiento del proceso después de dictar auto de formal prisión, de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar, y de practicar las diligencias más urgentes, dentro de su jurisdicción.

Si el Juez a quien se remitan las actuaciones estima a su vez ser incompetente, enviará los autos al Tribunal Superior de Justicia para que éste resuelva el conflicto.

ARTÍCULO 21.- Fuera del caso previsto en el Artículo 15o., es válido lo actuado por el Juez incompetente, hasta la resolución que decide la situación jurídica, así como las diligencias más urgentes y los actos posteriores que no pueden ser renovados, si tienen jurisdicción penal, aún cuando no pertenezcan a esta entidad. En este último caso, se dará vista al Procurador General de Justicia, para que en el término de tres días siguientes a la fecha en que se le haga la notificación personal, manifieste si hace suya la acusación formulada.

Las diligencias de averiguación previa no requieren repetirse para tener validez.

CAPITULO SEGUNDO FORMALIDADES

ARTÍCULO 22.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. Salvo lo que dispone este Código en materia de plazos judiciales, en cada una de ellas se expresará lugar,

hora y fecha en que se verifiquen.

Artículo 23.- Las actuaciones deberán escribirse en idioma español, pues de lo contrario serán nulas de pleno derecho. Las promociones se harán en el mismo idioma, y cuando sean en idioma extranjero, se utilizará intérprete y los documentos escritos en lengua extranjera se presentarán con su traducción al español; en caso contrario, aquéllas y éstos no se tomarán en cuenta.

Artículo 24.- El Juez y el Ministerio Público estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus Secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de Asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

Las autoridades jurisdiccionales en su caso presidirán los actos de prueba y recibirán, por si mismos, las declaraciones.

En las diligencias o actuaciones podrán emplearse, según el caso, a juicio del servidor público que las practique, la taquigrafía, el dictáfono, así como cualquier medio que tenga por objeto la reproducción de escritos, imágenes o sonidos, que podrá ser el convencional o mediante el uso de sistemas de informática. Cuando el inculpado esté privado de su libertad, o en libertad internado en un hospital, los tribunales podrán practicar diligencias por videoconferencia dando fe el Secretario de todo lo que en dicha actuación suceda.

Por videoconferencia debe entenderse el servicio que permite que dos o más personas que se encuentren separadas físicamente, estén en contacto, visual y auditivo, empleando para ello una comunicación digital, bidireccional, en tiempo real de audio, video y datos; se hará constar en el acta el medio que se haya empleado en aquellas.

Artículo 25.- En ninguna actuación en su caso se emplearán abreviaturas, se rasparán o se borrarán las palabras equivocadas. Sobre éstas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, lo que se salvará al final antes de firmar el acta. En igual forma se procederá con las palabras que se hubieren entre-renglonado.

Toda actuación judicial, en su caso, concluirá con una línea, tirada desde la última palabra hasta terminar el renglón. Si éste se hubiere terminado, la línea se trazará abajo, antes de las firmas.

Practicada la diligencia por videoconferencia, el secretario que dé fe del acto, dará lectura al encausado del acta levantada para que exprese si desea hacer algún agregado o aclaración.

Artículo 26.- Cada diligencia se asentará en acta por separado, en su caso.

Cuando la diligencia se realice por videoconferencia, bastará que el Secretario del Juez o Magistrado que la presida haga constar y dé fe sobre la conformidad o inconformidad del encausado con el contenido del acta, sin que se requiera la firma de éste.

Con excepción de lo anterior, el inculpado, su defensor o la persona de su confianza, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta que se levante relativo a la diligencia en que tomaron parte y al margen, en su caso, de cada una de las hojas donde se asiente aquella.

Si no supieren firmar, imprimirán también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir huella digital se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en Acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Todas las hojas del proceso serán numeradas progresivamente por el respectivo Secretario o Testigo de Asistencia que cuidarán también de poner el sello del Ministerio Público o Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras, rubricándolas en el centro.

Además cuidarán de que los que intervengan en ella la firmen o estampen sus huellas digitales encima de su nombre puesto a máquina al margen.

En caso de infracción a las disposiciones contenidas en este artículo, las actuaciones practicadas serán declaradas nulas en forma relativa y deberán reponerse a petición del Ministerio Público, del inculpado, del defensor de éste, o de su persona de confianza, o del agraviado en su caso; las partes podrán solicitar la declaración de nulidad de una actuación, dentro del término comprendido entre la fecha de la actuación misma y los tres días siguientes a aquél en que sea notificada la subsecuente actuación.

ARTÍCULO 27.- En caso de infracción de las disposiciones contenidas en este capítulo, se sancionará con una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 28.- Cuando a juicio del Juez no se entorpezca el proceso, podrá autorizar al Ministerio Público adscrito para que estudie los expedientes fuera del Tribunal. El inculpado, su defensor y el ofendido podrán enterarse de los autos en la Secretaría del Tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan.

Artículo 29.- Cualquier persona podrá solicitar por escrito copia simple o certificada de las constancias, registros y grabaciones del proceso. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.

El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.

ARTÍCULO 30.- Si se perdiera algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a reparar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, y además el Juez dará vista al Ministerio Público. Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se haya objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

La reposición se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados.

ARTÍCULO 31.- Las promociones que se hagan por escrito, deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario. Siempre deberán ser ratificadas, cuando el promovente sólo estampa sus huellas digitales.

ARTÍCULO 32.- Los Secretarios deberán dar cuenta al Juez o Magistrado, en su caso, dentro del término de veinticuatro horas, de las promociones que se hicieren. Para tal efecto, se hará constar en los expedientes el día y la hora en que se presenten por escrito o se hagan en forma verbal.

ARTÍCULO 33.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

CAPITULO TERCERO INTERPRETES

Artículo 34.- Cuando el inculpado, la víctima o el ofendido, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Quando lo solicite cualesquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, cuando sea factible, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Quando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

ARTÍCULO 35.- Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación, y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

Artículo 36.- Si el inculpado, la víctima o el ofendido, el denunciante, o los testigos fueren sordos, mudos o ambos, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 37.- A los sordomudos y a los mudos que sepan leer y

escribir, se les interrogará por escrito o por medio de un intérprete.

CAPITULO CUARTO DESPACHO DE NEGOCIOS

Artículo 38.- Los Jueces y Tribunales, en todo lo que la Ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias encaminadas a que la justicia sea pronta, expedita y eficaz.

ARTÍCULO 39.- La iniciación de todo procedimiento judicial será comunicada al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 40.- Las promociones e informes verbales que se reciban durante el procedimiento, que no sean de las que se formulen en el acto de una notificación, podrán hacerse ante los Secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito cuando aquélla se ordena. De todos ellos se tomará razón escrita. Lo mismo se observará cuando el informe se reciba vía telefónica.

En caso de urgencia, los Magistrados o Jueces podrán comisionar a sus Secretarios para la práctica de cualquier acto judicial, incluyendo las notificaciones.

ARTÍCULO 41.- Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene conexión con otros que estén en período de instrucción, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y a la defensa, para que promuevan lo que corresponda.

ARTÍCULO 42.- Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden, de exigir que se les guarde tanto a ellos como a las demás autoridades el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiendo también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTÍCULO 43.- El Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, podrá imponer las correcciones disciplinarias que este Código señala, por las faltas que cometan las personas que en ella participen.

ARTÍCULO 44.- Cuando se imponga alguna corrección disciplinaria, se oír al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le haga saber de ésta.

En vista de lo que manifieste el interesado, se resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 45.- Por ningún acto judicial se pagarán costas. El funcionario o empleado que las cobre o que reciba alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que prevé el Código Penal.

Artículo 46.- Todos los gastos que se originen en las diligencias del Ministerio Público, en las acordadas por los Tribunales a solicitud de aquél, y en las decretadas de oficio por los Tribunales, serán cubiertas por el erario del Estado.

Los gastos en las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa, serán cubiertos por quienes las promuevan. En caso de que estén imposibilitados para ello, y el titular del tribunal estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, bastará con que ordene la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 47.- Cuando cambiare el titular de un Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciéndolo saber; insertándose sólo el nombre completo del nuevo funcionario en el primer proveído que se dicte.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna antes de la sentencia, se hará saber el cambio del titular.

Artículo 48.- Cuando esté plenamente comprobado en autos el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de bienes, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria para la debida integración de la averiguación.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, podrá efectuarse la devolución mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios, si el funcionario a cuya disposición esté el bien, estima necesaria esa garantía.

Artículo 48 bis.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona ha participado en los delitos tipificados por los artículos 165 bis, 176 ó en alguno que tenga relación con el 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes que son propiedad de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus poseedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

El aseguramiento de bienes podrá realizarse en cualquier fase del proceso.

Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo.

El Juez de la causa, o el Ministerio Público, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 49.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- El apercibimiento;
- II.- Multa de diez a treinta salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 51 del Código Penal; observando lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III.- La suspensión hasta por un mes;
- IV. El arresto hasta de treinta y seis horas; y
- V. El desalojo de la sala de audiencia.

ARTÍCULO 50.- En la aplicación de las correcciones disciplinarias, se observará lo previsto en el artículo 44 de este Código, y lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 51.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de diez a treinta salarios mínimos;

- II.- Auxilio de la fuerza pública; y
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

En su caso, se procederá contra el rebelde en los términos del artículo 185 del Código Penal.

ARTÍCULO 52.- El Ministerio Público, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear las medidas de apremio que señala el artículo que antecede.

ARTÍCULO 53.- Las cauciones que se otorguen ante los Tribunales o el Ministerio Público, en su caso, se sujetarán a las reglas del Código Civil, y en lo conducente al Capítulo “Libertad Provisional Bajo Caución” de este Código.

Artículo 54.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño y perjuicio, oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, y una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, el ofendido o la víctima o sus representantes, podrán pedir al Juez el embargo precautorio de dichos bienes, observándose lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Quando el inculpado u otra persona en su nombre, otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados, se levantará el embargo efectuado.

Durante la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público, en los términos de los dos párrafos que preceden, podrá solicitar el embargo precautorio de bienes del indiciado.

Artículo 54 Bis.- La conciliación y la mediación se admiten hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia e intervendrán únicamente, el conciliador o mediador, el inculpado, la víctima u ofendido. Queda prohibida la intervención de cualquier persona distinta a éstas. El resultado se pondrá en conocimiento de la autoridad ministerial y judicial en su caso para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO QUINTO

MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN

PREVIA Y EN EL PROCESO

ARTÍCULO 55.- La práctica de las diligencias del Ministerio Público, fuera del Estado, se encargará a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad que corresponda, ajustándose a los términos del Convenio de Colaboración suscrito con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo mismo se observará para la entrega de inculpados o sentenciados que se evadan a la acción de la justicia, así como para el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito.

ARTÍCULO 56.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces, siempre que lo juzguen necesario para la pronta administración de justicia, podrán trasladarse, o autorizar para hacerlo, por resolución escrita, al secretario, actuario o funcionario público de su oficina, en su caso, a cualquier lugar del Estado, para practicar las diligencias y librar las citaciones que sean pertinentes, sin necesidad de exhorto.

ARTÍCULO 57.- Cuando tuviere que practicarse diligencias por los jueces o tribunal fuera del lugar del procedimiento, se encargará su cumplimiento a la autoridad competente del lugar en que aquélla deba practicarse, librándose para ello el exhorto o requisitoria respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un funcionario de igual o de superior grado; y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

ARTÍCULO 58.- Se deroga.

ARTÍCULO 59.- Se deroga.

ARTÍCULO 60.- Los exhortos, las requisitorias y los oficios de colaboración a que se refieren los artículos 55 y 57 de este código, contendrán las inserciones y anexos necesarios según la naturaleza de la diligencia que haya de practicarse. Serán firmados por el Magistrado, Juez o Procurador General de Justicia del Estado o funcionarios de este último autorizados y, en su caso, por el Secretario o testigos de asistencia con que actúe, llevando el sello del juzgado o tribunal que los expida.

ARTÍCULO 61.- En casos urgentes, podrá hacerse uso de la vía

telegráfica, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse, la parte que la solicitó, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que se trata y el fundamento de la providencia. Estos exhortos se mandarían mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una copia. De esta entrega el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo. El tribunal requeriente, mandará con posterioridad, por correo, el exhorto o requisitoria en forma.

ARTÍCULO 62.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Gobernador del Estado, y las de éste por el Secretario de Relaciones Exteriores de México.

ARTÍCULO 63.- No será necesaria la legalización, si la ley o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

ARTÍCULO 64.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal exhortante al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los tribunales del Estado, podrán también enviarse directamente por el tribunal exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

ARTÍCULO 65.- Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente.

ARTÍCULO 66.- Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Embajador o Ministro Diplomático respectivo, para que si se trata de él mismo, informe bajo protesta, y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

ARTÍCULO 67.- Cuando se trate de citaciones, y los dos jueces estuvieran sujetos a un mismo tribunal, aquéllas se solicitarán por oficio. En este caso se podrá observar lo previsto en el artículo 56.

ARTÍCULO 68.- Si el tribunal exhortado o requerido, considerase que no debe cumplirse el exhorto o requisitoria, por interesarse en ello su competencia, o si tuviera duda sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia conforme a las reglas establecidas en este código.

ARTÍCULO 69.- Será apelable la resolución dictada por el juez exhortado o requerido que niegue la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 70.- Cuando un tribunal no pudiere practicar por sí mismo en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, por tener que verificarse éstas en población distinta pero dentro de su territorio, podrá encomendarlas al alcalde judicial para su ejecución, remitiendo el exhorto original, o un oficio con las inserciones necesarias, si aquél no pudiera mandarse.

ARTÍCULO 71.- En los casos del artículo anterior, cuando el Alcalde Judicial no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otro lugar las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez o Alcalde Judicial del en que aquellos o éstos se encuentren y lo hará saber al que lo encomendó.

ARTÍCULO 72.- Las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, se notificarán conforme a las reglas establecidas en el capítulo décimo de este título.

ARTÍCULO 73.- Cuando se demore en el Estado el cumplimiento de un exhorto o requisitoria, librados por un Juez del mismo Estado, se recordará su despacho por medio de oficio.

Si continúa la demora, el Juez requiriente lo pondrá en conocimiento del superior del requerido; el superior apremiará al moroso, lo obligará a devolver el exhorto diligenciado y exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 74.- Los tribunales, al dirigirse a las autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por oficio.

CAPITULO SEXTO CATEOS

ARTÍCULO 75.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público requiera la práctica de un cateo, acudirá al Juez competente en solicitud del mismo

con observancia de lo dispuesto en el artículo 77 de este código, a cuyo contenido deberá limitarse únicamente la diligencia.

El cateo se practicará por el Ministerio Público que lo solicite, al concluir el cual se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, y en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

Si el Juez niega la práctica del cateo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 200 de este Código.

Tratándose de los delitos tipificados en el artículo 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la petición del cateo deberá ser resuelta a la brevedad después de recibida por la autoridad judicial.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público. En estos casos el Juez deberá remitir de inmediato el expediente a fin de que la apelación sea resuelta a la brevedad.

ARTÍCULO 76.- Una vez ejercitada la acción penal, las diligencias de cateo se practicarán por el Juez que las decrete o por el secretario que se designe en el mandamiento. Quien hubiera solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 77.- Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 78.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y dieciocho horas; pero si llegadas las mismas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

ARTÍCULO 79.- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquiera hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial

ARTÍCULO 80.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el

descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 81.- Si la visita tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas. Mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

ARTÍCULO 82.- Al practicarse un cateo, si el juez lo autoriza, se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionadas con el delito, en el caso previsto en el artículo 80 de este Código.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo, y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

ARTÍCULO 83.- Si el inculpado estuviere presente, se les mostrarán los objetos recogidos, para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales.

En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos, y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner sus huellas digitales o se negare a ello.

ARTÍCULO 84.- En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare exhorto o requisitoria de otro tribunal o funcionario competente, para el cateo.

CAPITULO SÉPTIMO PLAZOS JUDICIALES

ARTÍCULO 85.- En los procesos penales, los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos señalados expresamente en este código.

ARTÍCULO 86.- Los plazos se contarán por días naturales, pero no se

tomarán en cuenta los sábados y domingos, ni los días inhábiles, excepto cuando deba hacerse el cómputo por horas, conforme a disposición expresa.

ARTÍCULO 87.- Los plazos que señala este Código para tomar declaración preparatoria al inculpado, o para resolver la procedencia de su formal prisión o libertad por falta de elementos para procesar, se contarán de momento a momento, desde que el procesado fuere puesto a disposición de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 88.- Cuando este código no fije plazo especial, el término será de tres días.

ARTÍCULO 89.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del proceso, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un plazo en que se aumente al señalado por la ley, el número de días que el tribunal estime suficientes, teniendo en cuenta la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

ARTÍCULO 90.- Los plazos se reputarán comunes, salvo que por su naturaleza, o por disposición de la Ley, sean individuales.

CAPITULO OCTAVO AUDIENCIAS

ARTÍCULO 91.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando el Juez o Magistrado por su propia consideración o a petición de las partes, estimen que sólo asistan las partes y demás personas que deban intervenir en ellas, en virtud de que pudiera afectarse la moral; la integridad física, psicológica o la seguridad de alguna de las partes; directamente el pudor de la víctima o de alguna persona citada para participar; se examine a un menor; se afecte el orden público o en los casos que determine la Ley. En estos casos las diligencias se celebrarán en el despacho del Juez o Magistrado.

Tratándose del Juicio Oral Penal se determinará que el público abandone la sala de audiencia, cuando se presenten los supuestos del párrafo anterior y solo permanecerán en la sala, las partes y demás personas que deban intervenir en ellas.

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público y el defensor, que no podrán dejar de asistir a ellas, con excepción de lo establecido en este Código.

En el supuesto a que se refiere el artículo 34 de este Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el intérprete o traductor a que dicho precepto se refiere. Exceptuando los casos de competencia del juicio oral, si el inculpado se encuentra privado de su libertad, la audiencia podrá celebrarse a través de videoconferencia, en los términos precisados en los artículos 24 y 25 de este ordenamiento.

La declaración de la víctima o el ofendido, cuando se trate de delitos sexuales, secuestro o violencia familiar, se llevará a cabo de una manera que no perciba la presencia del inculpado.

Es permisible video grabar y fotografiar la audiencia o alguna parte de ella por terceras personas, excepto cuando una de las partes o los intervinientes se opusiere a ello, lo anterior para reconocer el derecho particular de preservar el respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad interior del Estado, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Juez, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia.

ARTÍCULO 92.- Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar opiniones o manifestarse de cualquier modo sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen.

El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le ordenará salir del local donde la audiencia se celebre. Si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le expulsará por medio de la fuerza pública, y se le impondrá multa como corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 93.- Cuando se altere el orden, el funcionario que presida la audiencia ordenará que la fuerza pública desaloje a los causantes, a quienes podrá imponerse además, arresto o multa como corrección disciplinaria, continuándose la

audiencia en su despacho.

ARTÍCULO 94.- Si el inculpado altera el orden, o injuria a cualquier persona que se encuentre en la audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto continúa, se le mandará retirar del local, y proseguirá la audiencia con su defensor; además, el Tribunal podrá aplicarle la corrección disciplinaria que estime pertinente.

ARTÍCULO 95.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local. Además, podrá imponérsele una corrección disciplinaria, designándose de inmediato un defensor de oficio al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar en el acto, o con posterioridad, a persona de su confianza que lo defienda, o defenderse por sí mismo.

ARTÍCULO 96.- Cuando el Agente del Ministerio Público cometa alguna falta durante la audiencia, se le impondrá multa; en caso de que reincida, el hecho se pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia, para que envíe otro agente a sustituirlo.

ARTÍCULO 97.- En las audiencias, la policía estará a cargo del funcionario que presida.

ARTÍCULO 98.- En todos los casos a que se refiere este capítulo, si las conductas fuesen constitutivas de delito, con testimonio del acta que se levante y de las constancias que se estimen conducentes se hará del conocimiento del Ministerio Público, para lo que corresponda.

ARTÍCULO 99.- En las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o magistrado preguntará siempre al inculpado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún inculpado tuviere varios defensores, sólo se oirá a uno en la defensa; y al mismo o a otra en la réplica.

ARTÍCULO 100.- Durante la audiencia el inculpado sólo podrá

comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringieron esta disposición, tanto al inculpado como a aquél con quien se comunique, se les impondrá arresto o multa como corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 101.- La parte ofendida, la víctima o sus legítimos representantes, pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, a través del Ministerio Público.

CAPITULO NOVENO RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 102.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, las que terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; autos, determinaciones de otra índole, y decretos, simples determinaciones de trámite.

Toda resolución expresará fecha y lugar en que se pronuncie.

ARTÍCULO 103.- Las resoluciones judiciales deberán estar fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 104.- Las sentencias contendrán:

- I.- El lugar y fecha en que se pronuncien.
- II.- La designación del Tribunal que las dicte.
- III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, en su caso a que grupo étnico indígena al que pertenece, su idioma, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión.
- IV.- Bajo el rubro “resultando” un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.
- V.- Bajo el rubro “considerando” las razones y fundamentos jurídicos sobre la apreciación de los hechos en el auto de consignación, la valoración de las pruebas.
- VI.- La condenación o absolución que proceda y los puntos resolutivos

correspondientes.

Los autos salvo que la Ley disponga casos especiales, deberán dictarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la promoción o causa que los origine, y contendrán una breve exposición del punto de que se trate, y la resolución que corresponda precedida de su motivación y fundamentos legales.

Los autos que contengan resoluciones de mero trámite, deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción.

La sentencia se dictará dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la conclusión de la audiencia; si el expediente excediere de quinientas hojas, por cada cincuenta de exceso se aumentará un día más de plazo.

ARTÍCULO 105.- Las resoluciones se pronunciarán por los respectivos Jueces o Magistrados, firmándolas en unión del Secretario o de quien haga las veces de este último.

ARTÍCULO 106.- Cuando se trate de resoluciones de la competencia del Tribunal Pleno, se dictarán en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 107.- En los casos del artículo que precede, el Magistrado que no estuviere conforme con la decisión adoptada, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos esenciales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.

ARTÍCULO 108.- Los Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento.

ARTÍCULO 109.- No podrán los Tribunales modificar ni variar sus resoluciones, en ningún sentido, después de haberlas firmado, salvo lo que disponga la Ley en materia de recursos.

ARTÍCULO 110.- Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando notificadas se manifieste expresamente su conformidad o se deje pasar el plazo señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPITULO DÉCIMO NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 111.- Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante, en su caso, y al defensor o representante común, si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119.

También podrá notificarse al inculpado privado de su libertad a través de videoconferencia, de lo cual dará fe un Secretario del Tribunal asentándose esa circunstancia.

ARTÍCULO 112.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y en el segundo párrafo del artículo 119 de este Código, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma español.

ARTÍCULO 113.- Las personas que intervengan en un procedimiento designarán, desde su primera comparecencia, domicilio ubicado en el lugar mismo del procedimiento, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, informando de los cambios que hubieren.

Si no cumplieren, las notificaciones, aún de carácter personal, citaciones, requerimientos o emplazamientos, se tendrán por bien hechas, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que éste tome para que pueda llevarse adelante el procedimiento.

ARTÍCULO 114.- Los funcionarios a quienes se encomiende hacer las notificaciones, no podrán delegar esa actividad. Asentarán el día y hora en que se verifiquen, leyendo la resolución y dando copia al interesado, si la pidiere.

Las notificaciones se practicarán, por el actuario, por el secretario o por el juez que actúe, con testigos de asistencia.

ARTÍCULO 115.- Deben firmar las notificaciones:

El funcionario que las hace, y la o las personas a quienes se hacen; si éstas no quisieran firmar, se hará constar esta circunstancia.

Si no supieren o no pudieren firmar, estamparán sus huellas digitales.

Notificado el inculpado por videoconferencia, bastará que el Secretario del Tribunal haga constar y dé fe de si el inculpado expresó su conformidad o inconformidad con la misma.

ARTÍCULO 116.- Cuando el inculpado autorice a su defensor para oír notificaciones, requerimientos, emplazamientos o citaciones, practicados con éste se entenderán hechos al primero; a excepción de los de carácter personal.

ARTÍCULO 117.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si en éste no se encuentra la persona, se le dejará, con cualquiera de los que allí residan, cédula que contendrá; nombre del tribunal que dictó la resolución, causa en la cual se expidió y transcripción, en lo conducente, del proveído que se le notifique; día y hora en que se haga la notificación, y persona en poder de la cual se deje, expresándose el motivo por el que no se hizo en persona al interesado. A los autos se agregará copia autorizada de la cédula, y llevará la firma de quien la haya recibido.

ARTÍCULO 118.- Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, aquélla se fijará en la puerta de entrada y el motivo se hará constar en autos.

ARTÍCULO 119.- Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación, y aquéllas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones, con excepción de las que se mencionan en el siguiente párrafo se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados, en la forma que señala el artículo 117.

Los autos con orden de aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramiento y otras medidas análogas, respecto de las cuales el tribunal estime que debe guardarse sigilo para su ejecución, se notificarán solamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 120.- Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del procedimiento, pero dentro del territorio sujeto a la competencia del tribunal, la notificación podrá hacerse por el notificador del propio tribunal o por medio de oficio comisorio.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del tribunal, se observará lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de este código.

ARTÍCULO 121.- Si a pesar de no haber hecho la notificación en la forma que este código establece, la persona que debiera ser notificada se mostrara en diligencias posteriores sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos, pero no librárá al que debía hacerla correctamente, de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 122.- Todas las notificaciones que se hagan fuera del tribunal se asentarán en el acta respectiva, agregándose de inmediato al proceso correspondiente.

ARTÍCULO 123.- Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo 121.

La nulidad se reclamará en vía incidental, dentro de los cinco días siguientes al en que se tenga conocimiento de la notificación reclamada, y hasta antes de que se ponga el expediente para conclusiones del Ministerio Público.

Presentada la promoción, se citará a una audiencia dentro de setenta y dos horas, donde se oirá a las partes, resolviendo al día siguiente lo que corresponda.

Tratándose del Juicio Oral Penal la nulidad se reclamará dentro del día siguiente hábil al en que se tenga conocimiento de la notificación reclamada y hasta antes del debate, expresando los motivos de su reclamación; el Juez resolverá de plano, contra lo cual no se admite recurso alguno.

ARTÍCULO 124.- A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se fijará en lugar visible del Tribunal.

TÍTULO TERCERO

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE POLICÍA MINISTERIAL

Artículo 125.- El Ministerio Público y los agentes de la policía ministerial a su mando, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia; excepto en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos sobre los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.
- III.- Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

ARTÍCULO 126.- Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determine el código penal o las leyes especiales.

ARTÍCULO 127.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad, o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTÍCULO 128.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Cuando los hechos denunciados o materia de la querrela, no sean constitutivos de delito, o se advierta que existe extemporaneidad o prescripción en los términos del Título Séptimo, Capítulo Séptimo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se dictará el acuerdo de no inicio de la preparación de la acción penal.

Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Así mismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se hará constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente, y sus generales.

Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o la querrela, está obligado a publicar también, a su costa, y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia o querrela; sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, conforme a otras leyes aplicables.

Artículo 128 bis.- En caso de que se reciba información anónima sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos tipificados por los artículos 165 bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público deberá ordenar que se verifique estos hechos.

Al verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por si sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

ARTÍCULO 129.- Cuando la denuncia o querrela se formule por escrito, el funcionario que la reciba deberá asegurarse tanto de la identidad del denunciante o querellante, en su caso, como de los documentos que se anexen.

ARTÍCULO 130.- Las querellas formuladas en representación de personas físicas o morales, se admitirán cuando el compareciente lo haga con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formularlas. En el caso de las personas morales no será necesario acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas o poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Artículo 130 Bis.- En los delitos de querrela, con la presentación se indicarán los testigos que deban ser examinados u otra prueba de los hechos, cuando fuere posible.

ARTÍCULO 131.- Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento, o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito, y si éste lo solicita se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática; si no fuere posible ésta, copia certificada o transcrita literalmente. El original del documento, que deberán firmar el Juez o Magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

ARTÍCULO 132.- En los casos del artículo anterior, se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza a juicio del tribunal, que si llegare a dictarse sentencia influyera substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

Artículo 132 Bis.- La acción de la querrela se considerará abandonada cuando el querellante no ocurra ante el ministerio público a ratificarla sin causa justificada, dentro del término de quince días, contados a partir del día de su presentación.

Artículo 133.- Inmediatamente que el Ministerio Público o funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación.

Toda persona que acuda al lugar del hecho delictuoso, tiene obligación de preservar la escena del crimen y de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece el Código Penal vigente en el Estado.

Tratándose de delitos que se persiguen por querrela se observará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando aquélla se presente.

El Ministerio Público y la Policía Ministerial guardarán sigilo de las averiguaciones previas que conozcan, a fin de no entorpecer las mismas.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Las detenciones que realice el Ministerio Público conforme a la fracción IV del artículo 3 de este Código, deberán ser ratificadas inmediatamente por el Juez que reciba la consignación o decretar la libertad con las reservas de ley.

El Ministerio Público, si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuere injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley. Si la detención fuera justificada, hará la consignación o, en su caso, retendrá a la persona por los plazos autorizados en este Código.

ARTÍCULO 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público

exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

ARTÍCULO 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:

- 1) Hará constar el día, hora y lugar de la detención o comparecencia, así como el nombre y cargo de quien realizó la detención;
- 2) Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;
- 3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa:
 - a) No declarar. o declarar, si ese es su deseo, asistido por defensor;
 - b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un defensor de oficio;
 - c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
 - d) Que se le faciliten todos los datos que necesite para su defensa y que consten en la averiguación, para cuyo efecto él y su defensor podrán consultar el expediente respectivo, en presencia del

Ministerio Público o del personal de su oficina;

- e) Que se le reciba declaración de testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que esto no redunde en entorpecimiento de la averiguación, y los testigos se encuentren en el lugar en donde ésta se lleva a cabo. Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juez resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y
 - f) Concedérsele, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 194 de este código.
- 4) Le hará saber que puede comunicarse inmediatamente con quien lo desee, por cualquier medio disponible;
- 5) Le designará un traductor que le hará saber los derechos anteriores y le asistirá en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación con el defensor, cuando el detenido sea un indígena o un extranjero, que no entienda suficientemente el español.

El Ministerio Público, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

- 6) Comunicará de inmediato la detención a la Representación Diplomática o Consular que corresponda, si el detenido es un extranjero.

Cuando la detención se efectúe por elementos de instituciones policiales, los servidores públicos encargados de calificar la detención y poner a la persona a disposición del Ministerio Público, deberán proceder a su identificación por los medios que estén a su alcance.

Artículo 136.- No se procederá a la detención de personas mayores de 70 años o en mujeres en estado de embarazo, o en periodo de puerperio, o bien

cuando no hubieren transcurrido 40 días después del parto, ni enfermos terminales a juicio de facultativo; a menos que se le impute la comisión de un delito grave.

Lo mismo se observará tratándose de la ejecución de orden de aprehensión y detención pero no de la ejecución de sanciones.

Este tratamiento se perderá en el supuesto de que no acudiera el beneficiado, sin causa justificada, a las diligencias a que fuere citado en cualquier estado del procedimiento.

No se observará lo dispuesto en el primero y segundo párrafo, cuando sea por motivos de tránsito de vehículos y el probable responsable se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes, o substancias psicotrópicas, o incurra en el delito de abandono de personas.

ARTÍCULO 137.- Cuando el probable responsable fuere detenido, se harán constar lugar, fecha y hora en que lo haya sido.

Se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito, y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor de que se pierdan o porque se estime inconveniente que los tenga en su posesión; en todo caso se entregará al detenido un recibo en el que se especifiquen los objetos recogidos, agregándose al acta un duplicado, que deberá llevar su firma o huella en su caso. Si se niega a ello, se hará constar su negativa.

Tratándose de los delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, en donde participen unidades de transporte urbano, o de transporte escolar, recibida por la autoridad garantía suficiente que cubra la reparación del daño para el caso de que resulte responsabilidad del inculpado, deberá hacer entrega del vehículo relacionado con el delito.

ARTÍCULO 138.- Se deroga.

ARTÍCULO 139.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, acudirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. Cuando se trate de delitos que no sean considerados como graves por el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el indiciado podrá solicitar sea

autorizada la utilización del brazalete electrónico en su persona, en substitución del arraigo. El Juez resolverá lo correspondiente. El arraigo o la utilización del brazalete electrónico se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. En caso de prórroga, el Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

El indiciado que voluntariamente se someta a la utilización del brazalete electrónico podrá realizar todas las actividades personales sin dejar de pernoctar diariamente en su domicilio, para lo cual la autoridad podrá disponer de la vigilancia de la policía.

Para la aplicación de este artículo se observará en lo procedente lo dispuesto por el artículo 181 Bis del Código Penal vigente en el Estado.

En los de los delitos tipificados por los artículos 165 bis y 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el arraigo no podrá exceder de sesenta días, prorrogables por treinta días más a petición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 140.- Toda mujer que sea detenida en prisión preventiva, lo será en lugar distinto y separado del de los valores, y su custodia será encomendada a personal exclusivamente femenino.

ARTÍCULO 141.- Cuando por la naturaleza del delito, de la pena aplicable al imputado o de las circunstancias personales del mismo, no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podría sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio durante el proceso, el arraigo del indiciado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el Artículo 139 tratándose de la averiguación previa, o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse, a excepción de aquellos delitos para los cuales la ley señale pena alternativa.

Artículo 141 Bis.- DEROGADO.

ARTÍCULO 142.- La Policía Preventiva estará bajo la dirección y mando del Ministerio Público, en los casos en que solicite su auxilio.

Tanto el Ministerio Público como la Policía, se sujetarán a las disposiciones del presente código y a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

ARTÍCULO 143.- Las actas se extenderán de preferencia en papel oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina, e insertándose en ellas las formalidades que para el caso deben contener las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma, y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además, se agregarán los documentos que se presenten.

ARTÍCULO 144.- En las oficinas del Ministerio Público, se llevarán los registros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten. Se formará expediente por duplicado, con los demás documentos que se reciban y un cuaderno de pruebas, dejando copia certificada cuando la averiguación se traslade a otra Autoridad o se reserve acción penal en contra de persona alguna.

ARTÍCULO 145.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, matrículas, calidades, materias y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiera dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo correspondiente.

Artículo 146.- A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá la protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente formula: “¿ Protesta usted, bajo palabra de honor y en nombre de la Ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? “. Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona al falso testimonio y se le apercibirá de las sanciones previstas en el artículo 250 del Código Penal vigente en el Estado, observándose lo dispuesto en el artículo 276 de este Código.

En la averiguación previa el Ministerio Público prevendrá a los testigos y peritos para que se presenten ante el Juez cuantas veces fueren requeridos; así como, comuniquen los cambios de domicilio que tuvieren, lo que se hará constar en diligencia formal.

ARTÍCULO 147.- Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos.

ARTÍCULO 148.- En los casos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

ARTÍCULO 149.- Los funcionarios del Ministerio Público asentarán en el acta que levanten, todas las observaciones acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito.

ARTÍCULO 150.- Se asentarán en el acta a que se refiere el artículo anterior, todas las observaciones que acerca del probable responsable y la víctima se hubieran recibido, ya sea en el momento de cometer el delito o de su detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que se hubiere intervenido.

El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos.

En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Toda persona que haya de rendir declaración en los casos de los artículos 133, 134 y 135 tendrá derecho a hacerlo asistido por un defensor nombrado por él.

El defensor podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, VESTIGIOS, OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO

Artículo 150 Bis.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por el Código Penal vigente en el Estado. Tratándose de la

orden de aprehensión y detención, del auto de formal prisión y del auto de sujeción a proceso, deben incluirse los elementos subjetivos o valorativos que en su caso deban considerarse integrantes de la figura penal y las modalidades o circunstancias modificativas del delito.

La probable responsabilidad la constituye la existencia de datos que arroje la averiguación previa que, en un examen preliminar, produzcan convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, sobre la participación del inculpado en la comisión del delito que se le imputa y hagan razonable y justa su aprehensión o su sometimiento a formal procesamiento.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que establezca la Ley.

Artículo 151.- Cuando el delito deje vestigios o indicios de su perpetración, el Ministerio Público lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuere posible.

ARTÍCULO 152.- Cuando se encuentren personas o cosas relacionadas con el delito, se describirá detalladamente su estado y circunstancias.

ARTÍCULO 153.- Cuando el estado y circunstancias a que se refiere el artículo anterior, no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, además de las descripciones posibles, se designarán desde luego éstos, agregando al acta el dictamen o dictámenes que rindan.

ARTÍCULO 154.- Si para la comprobación de los elementos del delito o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará que se verifique, haciendo constar en el acta la descripción del mismo y todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Así mismo se agregarán las fotografías correspondientes.

Artículo 155.- El Ministerio Público procederá a preservar la escena del crimen, recogiendo en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos y objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentre, la que expresará su conformidad o motivos de inconformidad. El duplicado se agregará al Acta que se levante.

En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el Acta correspondiente, que contendrá: La hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticias de ellos y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrare presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ella intervengan; los medios y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTÍCULO 156.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que lo estime necesario para apreciar mejor su relación con el delito.

Artículo 157.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 155 de este Código, se embalarán siempre que lo permita su naturaleza, y se asegurarán acordando su retención o conservación a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, y de no correrse tales riesgos, mediante determinación, se entregarán en depósito en el lugar o ante persona designada para ello por el Ministerio Público o Juez en su caso. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible.

Cuando el caso lo amerite dictaminarán peritos. Todo se hará constar en el acta que se levante.

ARTÍCULO 158.- Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.

El plano, fotografía, copia o diseño, se unirán al acta debidamente

autenticados.

ARTÍCULO 159.- Cuando no queden vestigios o indicios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos acerca de las posibles causas de su desaparición.

ARTÍCULO 160.- Cuando el delito fuere de los que no dejan vestigios o indicios de su perpetración, se comprobará por cualquier medio de prueba.

ARTÍCULO 161.- Si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se debe a un delito, no se practicará la autopsia, y el Ministerio Público entregará el cadáver.

En todos los demás casos será indispensable este requisito, con las excepciones que este código señale.

ARTÍCULO 162.- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

ARTÍCULO 163.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba. Cuando el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y sea difícil identificarlos, se hará su reconstrucción siempre que sea posible.

Si a pesar de haber tomado las providencias que señala este artículo, no se identifica el cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar al proceso; se pondrán otras en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sea reconocido, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso, para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en autos, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

ARTÍCULO 164.- Cuando testigos hubieran visto un cadáver, que después no puede ser encontrado, aquellos harán la descripción del mismo y expresarán si presentaba vestigios exteriores de violencia y/o lesiones, describiendo detalladamente unos y otras, su número, partes en que estaban

situados, sus dimensiones, demás características y el arma con que crean que fueron causados. Igualmente declararán si lo conocieron en vida así como acerca de sus hábitos, costumbres, carácter y enfermedades que hubiere padecido.

Para la investigación de esto último, se utilizará cualquier medio.

ARTÍCULO 165.- Los datos a que se refiere el artículo anterior, se proporcionarán a los peritos, cuyo dictamen para efectos del último párrafo del artículo 309 del Código Penal, deberá reunir los requisitos mínimos siguientes:

- I.- Establecer, con base en los datos y características proporcionados, qué instrumento pudo haber causado los vestigios de violencia y/o las lesiones; y
- II.- Determinar razonadamente, con base en la ubicación de los vestigios de violencia y/o las lesiones, su número, dimensiones y demás características proporcionadas, qué órgano u órganos vitales pudieron interesarse y qué efectos letales se producen normalmente por ello.

El dictamen servirá para comprobar el cuerpo del delito, solamente cuando, conforme a las constancias procesales, existan otras pruebas de la comisión del homicidio.

Artículo 166.- Cuando la autoridad reciba noticias de actos que hagan presumir un homicidio, y no existan testigos que hubieren visto el cadáver o éste no aparezca por cualquier causa, el cuerpo del delito se acreditará mediante la prueba de la preexistencia de la persona de que se trate, la forma y medios de vida que le eran propios, así como sus características personales en cuanto a la salud, y el último lugar y fecha en que se le vio.

ARTÍCULO 167.- En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas, o por los médicos de sanatorios u hospitales públicos, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público, o al juez en su caso, un dictamen previo que detalle el estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete, y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán dictamen definitivo, expresando con toda claridad el resultado de las lesiones y el del tratamiento. Se precisará, además el carácter de incurable.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al Juez, tan luego como

adviertan que pelagra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 168.- El ofendido podrá ser atendido en el lugar y por los facultativos que desee, los cuales deberán rendir los dictámenes informativos a que se refiere el artículo anterior. Los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y de rendir los mismos informes, cuando así lo determine el Ministerio Público o el Juez.

ARTÍCULO 169.- Tratándose de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los médicos emitirán su opinión sobre sus causas, y describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, para los efectos de su clasificación legal.

Artículo 170.- En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección y descripción hecha conforme al artículo 152 de este Código, las manifestaciones exteriores que presente la víctima, y el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores bastará con el dictamen médico.

Artículo 171.- En el caso de aborto, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado conforme a lo establecido para el homicidio y los peritos reconocerán a la madre y describirán las lesiones que presente, expresando la edad de la víctima y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

ARTÍCULO 172.- En caso de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todos los objetos que hubiere usado la víctima, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiera tomado, las deyecciones y vómitos que hubiera tenido los que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración. Se describirán todos los síntomas que presentó la víctima.

A la mayor brevedad serán llamados los peritos, para que reconozcan y hagan el análisis de la sustancia recogida, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas.

En caso de muerte practicarán además de la autopsia del cadáver, el análisis de las vísceras u órganos que determinen los legistas.

ARTÍCULO 173.- En el delito de robo, se describirán las características y se detallará el estado del objeto del ilícito, haciéndose también constar todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, verificando cuando cuanto fuere necesario para que los peritos emitan su opinión.

Artículo174.- En los casos de robo el cuerpo del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes:

- I.- Por la confesión del inculpado, aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito, y siempre que se reúnan los requisitos de los artículos 222 y 311 de este Código;
- II.- Se deroga.
- III.- Por la prueba de que el inculpado ha tenido o tiene en su poder una cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su proceder.
- IV.- Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito.
- V.- Por la comprobación que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer el objeto materia del delito, que disfruta de buena opinión y que ha hecho gestión judicial o extrajudicial para recuperarla.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores a falta de las anteriores.

Artículo175.- Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito de robo, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o cualquier otro fluido, se encuentre conectada una instalación particular a la de otro, o a la de una empresa.

Artículo 176.- Para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de fraude, abuso de confianza o peculado, se estará a lo dispuesto en los artículos 174 fracción I y 181 de este Código.

ARTÍCULO 177.- En los casos de daño en propiedad ajena, el Ministerio Público dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible, el modo,

lugar y tiempo en que se efectuó; las causas que lo produjeron, el monto de los daños o el peligro corrido para la vida de las personas o para los bienes en cuestión.

ARTÍCULO 178.- Si el delito es de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en un lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuera posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario, se harán constar los motivos.

Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y una fotografía del mismo cuando sea posible.

La comprobación del cuerpo del delito en los casos de falsificación, se hará como lo dispone el artículo 181 de este Código.

ARTÍCULO 179.- Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo tan luego como para ello sea requerido por la autoridad competente, por resolución fundada y motivada.

Se reconocen como excepciones para el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, las señaladas en la ley.

ARTÍCULO 179 bis.- En los casos de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro que prevén los artículos 357 ó 357 bis del Código Penal vigente en el Estado, cuando no se pueda obtener la declaración y la práctica de dictámenes médico, físico y psicológico por parte del pasivo, por cualquier causa, se tomarán en cuenta las declaraciones de testigos y todos aquellos indicios que permitan conocer las circunstancias en que se cometió la conducta delictiva para tener por acreditado el cuerpo del delito.

ARTÍCULO 180.- En todos aquellos delitos en que se requieran conocimiento especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas las pruebas de inspección y de peritos, sin perjuicio de las demás.

Artículo 181.- Sin perjuicio de los medios especificados que éste Código señala para comprobar el cuerpo del delito, el Ministerio Público o el Juez, para su comprobación, gozarán de la acción más amplia y de los medios para su investigación o demostración, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalle la Ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Podrán emplearse además la fotografía, filmaciones u otros medios de tecnología existentes, para reproducción de información, imágenes o sonidos conducentes al esclarecimiento de los hechos y se hará constar en el acta.

Artículo 182.- Tratándose de los delitos que establece el artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en la etapa de investigación ministerial, el Procurador General de Justicia, a petición del agente del Ministerio Público correspondiente, considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará al Juez de Distrito competente, expresándole:

- I. Objeto y necesidad de la intervención;
- II. Los hechos, circunstancias y demás elementos que se pretendan probar;
- III. Los indicios que hagan presumir fundadamente que la persona cuya comunicación privada se pretende intervenir está vinculada con el delito o delitos que se investigan;
- IV. El tipo de comunicación privada que se considera conveniente intervenir;
- V. La ubicación del lugar o la identificación del medio en que habrá de llevarse a cabo la intervención; y
- VI. Duración de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, mecánicos, alámbricos e inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 182 bis.- Durante la intervención de comunicaciones privadas, el Ministerio Público ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de la Procuraduría, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar el medio de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estime convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará el medio de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 182 bis 1.- El Ministerio Público deberá levantar acta circunstanciada de la intervención de comunicaciones privadas que realice, la cual contendrá:

I. Día y hora de inicio y conclusión de la intervención de comunicaciones privadas;

II. Un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y medios de grabación de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; y,

III. La identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como todos aquellos datos que se consideren relevantes para la investigación.

Los documentos, objetos y medios de grabación de audio o video, así como el duplicado de cada una de ellas se numerarán progresivamente, y contendrán los datos necesarios para su identificación, debiéndose guardar en sobre sellado, siendo responsable de su seguridad cuidado e integridad, el Ministerio Público.

Artículo 182 bis 2.- Al iniciarse el proceso, los documentos, objetos y medios de grabación, así como todos los duplicados existentes, así como cualquier otro resultado de la intervención, serán entregados al juez de la causa.

Durante el proceso, el juez de la causa, pondrá los documentos, objetos y medios de grabación a disposición del inculpado, quien podrá verlos o escucharlos durante un período de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este período, el inculpado o su defensor formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez de la causa la destrucción de aquellos documentos, objetos y medios de grabación no relevantes para el proceso. Así mismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando los documentos, objetos

y medios de grabación provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de los documentos, objetos y medios de grabación, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes es apelable en ambos efectos.

Artículo 182 bis 3.- En caso del no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, los medios de grabación, en original y duplicado, se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención, quien dispondrá lo conducente, y en caso de ordenar su destrucción ésta se realizará en presencia del Titular de la Procuraduría. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiese sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 182 Bis 4.- En los casos en que el Ministerio Público haya ordenado la detención de alguna persona; conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular de la Procuraduría General de Justicia podrá solicitar al juez de Distrito competente la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas.

Artículo 182 Bis 5.- Toda persona física o moral en cuyo poder se hallen objetos o documentos que pudieran servir de prueba, tiene la obligación de entregarlos al Ministerio Público. De igual forma se tiene la obligación de entregarlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

Artículo 182 bis 6.- La autoridad podrá ofrecer recompensa en determinada cantidad de dinero a cualquier persona que aporte datos o elementos probatorios que sean efectivos para la resolución de un delito de los tipificados en el Código Penal como graves. Ningún servidor público podrá participar de dicha recompensa.

Cuando se libre orden de aprehensión por los delitos previstos en los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para la localización y aprehensión del inculpado.

El reglamento respectivo, establecerá los términos, montos y condiciones de la recompensa de que se trate .

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado proveerá los fondos necesarios.

Artículo 182 bis 7.- La persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos previstos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

CAPITULO TERCERO CURACIÓN DE HERIDOS Y ENFERMOS

ARTÍCULO 183.- La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de delito, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 167 de este código.

Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación a un práctico.

ARTÍCULO 184.- Si la persona enferma o lesionada hubiere de estar detenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos; excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la alteración de la salud y las disposiciones de esta ley lo permitan; en todo caso, se hará con la custodia correspondiente.

ARTÍCULO 185.- Siempre que un lesionado o enfermo necesite pronta curación, se solicitarán los servicios de cualquier médico para que la practique, mientras se presente el médico oficial, a quien el primero dará todos los datos que hubiere recogido y que puedan servir para hacer la clasificación del hecho.

ARTÍCULO 186.- Cuando a juicio del facultativo que lo atienda, sea urgente el traslado de un enfermo o lesionado, se efectuará sin dilación a un hospital público o a un establecimiento particular, si se tratara de alguien que no debe quedar detenido y así lo solicitara.

Si el lesionado no debe estar privado de su libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido, y previa clasificación legal de las lesiones. Sin embargo, la autoridad podrá cerciorarse del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 187.- En el caso del artículo anterior, o cuando el herido o enfermo se cure en su casa, tanto él como el médico que lo asista tienen el deber de participar al juzgado cualquier cambio de establecimiento o habitación.

La infracción a este precepto por parte del herido o enfermo, será bastante para que sea internado en el hospital público correspondiente. Si la infracción la cometiera el médico, se le aplicará corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 188.- En el caso del artículo 186 de este código, el médico que dé la responsiva tiene la obligación de extender el certificado de sanidad o el de defunción, en su caso, así como participar a la autoridad los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata de la lesión o provenientes de otra causa; si no se cumple con alguna de estas obligaciones, se utilizarán los medios de apremio que se estime necesario y se aplicará corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 189.- Los lesionados que no deban estar detenidos, y que ingresen para su curación a los hospitales públicos, tan luego como estén sanos saldrán de allí sin necesidad de orden especial en ese sentido. En caso contrario, serán trasladados a la prisión, pero en ambos casos se dará aviso a la autoridad que corresponda por el médico que lo haya asistido.

ARTÍCULO 190.- Siempre que un lesionado, internado en un hospital público, salga de él, el o los médicos que lo asistan rendirán dictámenes en que hagan la clasificación legal, señalando el tiempo que dilatare la curación o dando el certificado de sanidad según el caso.

ARTÍCULO 191.- Los certificados de lesiones, defunción o de sanidad, expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 192.- Cuando la persona privada de libertad esté enferma o lesionada y requiera auxilios médicos que no le puedan ser proporcionados en la

cárcel, la autoridad a cuya disposición se encuentra podrá autorizar que se la traslade a un hospital público o privado, después de recabar los informes respectivos y de tomar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del inculpado. Si la autoridad considera que la vigilancia policial no es suficiente o no es posible, podrá exigir caución.

La autoridad revocará la concesión inmediatamente después de que el inculpado sane o de que haya motivo para temer la fuga.

CAPITULO CUARTO CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

Artículo 192 Bis.- El Ministerio Público emitirá determinación de reserva de la preparación de la acción penal cuando considere que de lo actuado no resultan elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal. Lo anterior sin perjuicio de proseguir la investigación si con posterioridad pudieren allegar medios de convicción, notificando lo anterior al denunciante o querellante.

ARTÍCULO 193.- Agotada la averiguación por el Ministerio Público, por reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá la acción penal.

El Ministerio Público estará obligado a precisar de una manera breve el hecho por el cual ejercita acción penal; expresará el delito que se le imputa al inculpado, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas de éste, en su caso, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; propondrá las cuestiones de derecho y citará las leyes aplicables.

En caso de que la detención de una persona exceda de los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV, tercer párrafo de este Código, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya rendido no tendrán validez.

ARTÍCULO 194.- El Ministerio Público no podrá otorgar la libertad bajo caución del inculpado cuando exista culpa grave por conducir en estado de voluntaria intoxicación que produzca homicidio o lesiones graves. Sí podrá otorgarse la libertad provisional en los supuestos previstos por el artículo 493, fijando la caución que corresponda conforme al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 497 de este Código, sin perjuicio de solicitar su Arraigo en caso necesario.

Cuando en el curso de la averiguación aparecieren modificadas las condiciones que existían en el momento de concederse la libertad provisional bajo caución, el Ministerio Público podrá variar el monto de la garantía otorgada, sujetándose a las reglas contenidas en el Capítulo respectivo.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado no acatare, sin causa justificada, las disposiciones que el primero dictare.

La garantía se devolverá por el Ministerio Público cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, el inculpado está obligado a presentarse ante el Juez.

TITULO CUARTO PREPARACIÓN DEL PROCESO

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

Artículo 195.- El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente, en el que se resolverá lo que legalmente corresponda. Ordenará la presentación del inculpado y la garantía otorgada ante el Ministerio Público se considerará prorrogada ante el Juez, hasta en tanto no se decida su modificación o cancelación. Acordará en su caso, la retención de los bienes asegurados o los que asegure y de no correrse en su caso, riesgo de que se alteren, destruyan o desaparezcan, acordará su entrega en depósito en el lugar o ante la persona designada para ello, donde quedarán a disposición para la práctica de diligencias. Lo mismo hará sobre las cosas, bienes, objetos y valores distintos a los antes mencionados. Tratándose de armas de fuego se estará a lo dispuesto en las leyes relativas.

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia. El Juez ordenará o negará la aprehensión o la comparecencia solicitada por el Ministerio Público, dentro de quince días contados a partir del día en que se haya acordado la

radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la primera parte de este párrafo.

Artículo 196.- Las diligencias practicadas por la Policía Ministerial y por el Ministerio Público, no tendrán que repetirse por los jueces, salvo el derecho de las partes para objetarlas. Sin embargo, las partes y el defensor podrán proponer pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos. El Juez está facultado para ordenar la repetición de cualquier diligencia pertinente si lo solicitan las partes. Tratándose de la prueba testimonial, se estará a lo dispuesto en el artículo 281 de este Código, en su caso.

CAPITULO SEGUNDO APREHENSION DEL INCULPADO

ARTÍCULO 197.- Para que el juez libere una orden de aprehensión, se requiere:

- I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II.- Que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 198.- La orden de aprehensión que el juez dicte, se entregará al Ministerio Público para su debido cumplimiento.

Artículo 199.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, la Policía Ministerial, asentando la fecha y hora de la detención, está obligada a poner al detenido, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a disposición del Juez respectivo, lo cual se llevará a cabo mediante la recepción por el tribunal de la copia de la constancia de internamiento del lugar donde haya quedado recluso, lo que deberá verificarse en forma inmediata por parte de los elementos que ejecuten la orden. La contravención a lo previsto en este artículo se sancionará conforme lo dispone el Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 200.- Si el Juez niega la orden de aprehensión, de comparecencia o de cateo, de arraigo, de orden de presentación o de embargo precautorio, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de este Código, y se solicitare la práctica de nuevas pruebas, se regresará el expediente al Ministerio

Público investigador a efecto de que las desahogue, estando facultado para solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión, de comparecencia o de cateo, de arraigo, de presentación o embargo precautorio apoyado en pruebas diversas a las anteriores, ya consideradas por la autoridad judicial.

CAPITULO TERCERO DECLARACIÓN PREPARATORIA

ARTÍCULO 201.- Dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial, y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

ARTÍCULO 202.- La declaración preparatoria se desahogará en audiencia pública, sin que en ella estén quienes tengan que ser examinados como testigos.

ARTÍCULO 203.- En ningún caso y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación, la intimidación, la tortura o cualquier otro medio de coacción para obligar al detenido a declarar.

ARTÍCULO 204.- El juez está obligado a hacer saber al inculpado, en este acto:

- I. Los hechos que el Ministerio Público le imputa en el pliego de consignación; el nombre de la persona o personas que le imputan la comisión del delito o delitos, la naturaleza y causa de la acusación para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.
- II.- La garantía de libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla.

- III.- Que tiene derecho a una adecuada defensa, por abogado, por sí o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de ser requerido para ello, el Juez le nombrará uno de oficio.
- En caso de que la designación recaiga sobre quien no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél, y directamente al propio inculpado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.
- IV.- Que tiene derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del juicio y éste obligación de comparecer cuantas veces se le requiera;
- V.- Que tiene derecho a no declarar. O declarar, si ese es su deseo, asistido por defensor;
- VI.- Que tiene derecho a que se le designe un traductor que le hará saber los derechos anteriores y le asistirá en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación con el defensor, cuando el detenido sea un indígena o un extranjero que no entienda suficientemente el español.
- El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación;
- VII.- Que tiene derecho, si el inculpado es extranjero, a que se comunique a la Representación Diplomática o Consular que corresponda;
- VIII.- Que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca en los términos de ley, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas que indique, siempre que éstas estén domiciliadas en el lugar del juicio y que le serán facilitados, para su defensa, todos los datos que solicite y que consten en el proceso;
- IX.- Que tiene derecho, si así lo solicita, a ser careado con los testigos que depusieron en su contra para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; y

X.- Que tiene derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

ARTÍCULO 205.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

Será examinado previa exhortación de conducirse con verdad.

Artículo 206.- Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quienes deberán estar presentes en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos, y cada uno abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, en que por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez por objeción fundada de parte, desechará las preguntas que a su juicio sean impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, capciosas, sugestivas, las que contienen más de un hecho, las ya contestadas, pero las preguntas y las objeciones, se asentarán en autos cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

Antes de resolver sobre la objeción planteada por una de las partes, el Juez escuchará al que formula la pregunta. La decisión del Juez que decrete fundada o infundada la objeción planteada por la contraparte del que interroga no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 207.- La declaración preparatoria se rendirá oralmente por el inculpado, sin que sea aconsejado o asesorado por persona alguna en el momento de exponer los hechos, salvo en lo que respecta a las informaciones u orientaciones que legalmente deba darle al juzgador. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, las redactará con la mayor exactitud posible el juzgador que practique la diligencia.

Si fueren varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas precautorias para que no se comuniquen entre sí.

ARTÍCULO 208.- Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez, si así lo solicita aquél, lo careará con los testigos que depusieron en su contra, los que nuevamente lo harán en su presencia, si ahí estuvieran, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Lo dispuesto en este artículo no excluye lo previsto en los artículos del 305 al 309 de este código.

Artículo 209.- El Ministerio Público solicitará al Juez dicte la orden de comparecencia tratándose de delitos sancionados con pena no privativa de la libertad o alternativa, o bien cuando se trate de delitos perseguibles a instancia de parte sancionados con pena máxima de tres años de prisión o de oficio sancionados con pena máxima de dos años de prisión. Lo mismo sucederá en casos de delitos culposos no graves y el indiciado no se encuentre detenido.

Artículo 209 Bis.- Al dictarse la orden de comparecencia, el Juez señalará día y hora para que el inculpado rinda su declaración preparatoria. Si pronunciase auto de formal prisión, le hará saber al inculpado que contrae las siguientes obligaciones que deberá cumplir dentro de los siete días siguientes:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la integridad corporal, el monto estimado de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándosele las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, y tratándose del homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele; y

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Artículo 209 Bis 1.- La fijación de la caución que corresponda se hará conforme al artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 497 de este Código aplicando lo conducente a lo establecido en el capítulo de la libertad provisional bajo caución relativo a su otorgamiento.

Artículo 209 Bis 2.- Si el inculpado sin causa justificada no se presenta ante el Juez a rendir su declaración preparatoria, luego de habersele notificado en legal forma, se le considerará sustraído de la acción de la justicia. Se escuchará al Ministerio Público y en su caso; el Juez ordenará su aprehensión y detención. Si no cumple con la obligación que establece el artículo 209 Bis de esta Código, se escuchará al Ministerio Público y en su caso, el Juez ordenará su aprehensión.

Tratándose de delitos sancionados con pena alternativa, si el inculpado no se presenta ante el Juez a rendir su declaración preparatoria sin causa justificada, se procederá contra el rebelde en los términos del artículo 185 del Código Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 210.- Cuando el inculpado designe varias personas para que lo defiendan, señalarán quien llevará la voz de la defensa en cada diligencia en que deban estar presentes.

ARTÍCULO 211.- No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo segundo, título noveno, del libro segundo del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse su nombramiento a todo defensor.

CAPITULO CUARTO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECIÓN A PROCESO Y LIBERTAD

ARTÍCULO 212.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, éste resolverá la situación jurídica de aquél con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o de libertad, en su caso.

La formal prisión se pronunciará cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que se rehusó a declarar.

- II. Que el delito que se impute al inculpado tenga señalada sanción privativa de libertad y de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas de éste; y
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

El plazo al que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará únicamente cuando lo solicite el inculpado, o su defensor, al rendir su preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, siempre que sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Juez no ampliará de oficio el plazo constitucional y el Ministerio Público, en la ampliación del plazo solicitado y concedido, sólo puede promover lo que corresponda al interés social que representa, respecto de las pruebas que se ofrecieran en tal caso.

La ampliación del plazo se notificará al Director del reclusorio o a los encargados del lugar en donde, en su caso, se encuentre detenido preventivamente el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 213.- Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario. Si se dictase sentencia absolutoria, o en virtud de haberse sobreesido por cualquier causa el procedimiento, se ordenará de oficio la cancelación de la ficha de identificación correspondiente.

ARTÍCULO 214.- El auto de formal prisión se notificará al procesado inmediatamente que se dicte, si éste estuviera detenido, remitiéndole al director o al alcaide del establecimiento de su detención, copia autorizada de la resolución, y expidiéndose al interesado si la solicitare. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos a que se refieren los párrafos primero y sexto del artículo 212 de este código, lo dará a conocer por escrito al citado juez en el momento mismo de la conclusión de los plazos; y si a pesar de ello dicho funcionario no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado.

La contravención a lo dispuesto en la segunda parte de este artículo será

sancionado conforme lo dispone el código penal.

ARTÍCULO 215.- Cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad o tenga señalada una alternativa, no se restringirá la libertad del inculpado y se dictará auto de sujeción a proceso, con los requisitos del de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito por el que se ha de seguir el proceso.

ARTÍCULO 216.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso se dictarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en consideración sólo los hechos materia de la consignación, la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondiente, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

ARTÍCULO 217.- Cuando no proceda lo previsto en los artículos 212 y 215 de este código, se dictará auto de libertad o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de volver a proceder en contra del inculpado, con nuevos datos que el Ministerio Público le aporte posteriormente al Juez de su adscripción y desahogue ante éste, solicitándole nuevamente la orden de aprehensión.

Transcurridos doce meses, a partir de que cause estado el auto antes mencionado, sin aportarse nuevos datos, la libertad se considerará definitiva sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 218.- Cuando el auto de libertad se dicte en virtud de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Ministerial, se mencionarán expresamente tales omisiones, para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO PRIMERO PRUEBAS

ARTÍCULO 219.- La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos Públicos y Privados;
- III.- Dictámenes de Peritos;

- IV.- Inspección;
- V.- Declaración de Testigos; y
- VI.- Todos aquéllos que se ofrezcan como tales, siempre y cuando, a juicio del funcionario que practique la averiguación o del Juez o tribunal, sean pertinentes o conducentes y no estén prohibidos por la Ley.

La parte que presente esos medios de prueba deberá suministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros o reproducirse los sonidos, imágenes, figuras y datos.

El tribunal con citación de las partes señalará día y hora para la reproducción de los sonidos e imágenes a que se refiere esta fracción, certificando su contenido relacionado con los hechos que se pretenden comprobar.

Cuando los funcionarios mencionados lo consideren necesario, podrán, por cualquier medio legal, verificar la autenticidad de dichos medios de prueba.

ARTÍCULO 220.- Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de los medios que juzguen indispensables para formar su convicción respecto de la existencia del delito y de los demás hechos sujetos a prueba, ni rigen para los juzgadores las limitaciones y prohibiciones en materia de pruebas, establecidas en relación con las partes.

ARTÍCULO 221.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito por el que se le acusa. En caso de duda debe absolverse.

CAPITULO SEGUNDO CONFESION

ARTÍCULO 222.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por el inculpado, con asistencia de su defensor, reconociendo su participación en la comisión de un hecho descrito en la Ley como delito.

ARTÍCULO 223.- La confesión podrá rendirse ante el Ministerio Público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa. En estos últimos casos se admitirá en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

CAPITULO TERCERO DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 224.- El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta antes de que se declare visto el proceso, y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

ARTÍCULO 225.- Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione, con lo que crean conducente de los mismos documentos.

ARTÍCULO 226.- Los documentos que durante la instrucción presentaren las partes, o que deban obrar en el proceso, se agregarán a éste y de ello se asentará razón en el expediente.

ARTÍCULO 227.- La compulsa de los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el proceso, se hará en virtud de exhorto que se dirija al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTÍCULO 228.- Los documentos privados que se presenten en el proceso, se mostrarán a la persona a quien se le atribuyan, para que diga si reconoce su contenido y su firma o huella dactilar.

Artículo 229.- Cuando el Ministerio Público creyere fundadamente que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia y en el correo electrónico que se dirija al indiciado, pedirá al Juez, y éste ordenará, que se recoja dicha correspondencia y se verifique el contenido del correo electrónico y del equipo en que se generó.

Artículo 230.- La correspondencia y los correos electrónicos presentados ante el Juez se abrirán por éste mismo en presencia del Secretario, del Ministerio Público, y del inculpado si estuviere en el lugar.

Artículo 231.- El Juez leerá para sí la correspondencia y los correos electrónicos. Si no tuviera relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, o apoderado, si aquél estuviera ausente.

Si la correspondencia o el correo electrónico tuviera alguna relación con

el hecho materia del juicio, el Juez comunicará su contenido al indiciado, y mandará agregar el documento al proceso y en el caso del correo electrónico éste se deberá imprimir y agregar el documento impreso al proceso de la misma forma en que se realizaría con la correspondencia. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

ARTÍCULO 232.- No se tendrán por documentos auténticos, las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que se expidan, aunque se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo.

Artículo 233.- El Juez ordenará, a petición de parte, que cualquiera administración telegráfica o negociación que ofrezca el servicio de internet, le facilite copia de los telegramas o correos electrónicos, por ella transmitidos o recibidos, según sea el caso, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito.

Artículo 234.- El auto que se dicte en los casos de los artículos anteriores, determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica o electrónica, entendiéndose esta última como correo electrónico, que haya de ser examinado. La solicitud se hará por escrito fundado y motivado, expresando el objeto y la necesidad de la examinación de dicho sistema o medio de comunicación.

En el caso de correo electrónico los comisionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas que proporcionen este servicio, deberán colaborar eficientemente con la autoridad correspondiente para determinar con exactitud los correos o cuentas electrónicas que hayan de ser examinadas.

ARTÍCULO 235.- En los casos en que existan documentos que se ofrezcan como prueba, en poder de un tercero particular, el juez lo requerirá para que exhiba el original o presente copia que será compulsada.

Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá si debe hacerse la exhibición.

ARTÍCULO 236.- Si el documento o la constancia que se pide, se encontrare en los libros, cuadernos o archivos de una casa de comercio o de un establecimiento industrial, el que pida al juez la compulsada deberá fijar con precisión la constancia que solicita, y la copia de ella se sacará en el escritorio u oficina del establecimiento, sin que el dueño o director esté obligado a presentar otras partidas

o documentos diferentes a los designados.

ARTÍCULO 237.- Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se declare visto, y no se admitirán después, sino con protesta fomal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.

ARTÍCULO 238.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que lo ordene; en ese caso, se levantará el acta respectiva;
- II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien se atribuye;
- III.- El funcionario podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO CUARTO PERITOS

ARTÍCULO 239.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. El servicio pericial es de interés público.

ARTÍCULO 240.- Los peritos que examinen deberán ser dos o más; bastará uno cuando sólo éste pueda ser conseguido, o cuando haya urgencia o peligro de que desaparezcan las evidencias.

ARTÍCULO 241.- Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento, y les manifestará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

ARTÍCULO 242.- Cuando se trate de lesión proveniente de delito, y la

persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el Juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que junto con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

ARTÍCULO 243.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público y a consecuencia de delito, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez o del Ministerio Público, en su caso, para encomendarla a otros.

ARTÍCULO 244.- A excepción de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales, o por los peritos médicos que designe el juez o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 245.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez o al Ministerio Público, para que les tome la protesta legal.

En casos urgentes, harán la protesta al producir y ratificar el dictamen.

ARTÍCULO 246.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito, no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo específico del código penal.

ARTÍCULO 247.- Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se asentará el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el juez nombrará a un tercero en discordia.

ARTÍCULO 248.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos

prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

ARTÍCULO 249.- También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la opinión de los prácticos, emitan la suya.

ARTÍCULO 250.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos, y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma español.

ARTÍCULO 251.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

ARTÍCULO 252.- El juez, cuando lo considere conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de personas, lugares y objetos, pero deberá hacerlo del conocimiento de las partes, para que hagan valer su derecho.

ARTÍCULO 253.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito, y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

ARTÍCULO 254.- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objeto que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de las substancias a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 255.- La designación de peritos hecha por el juez o por el Ministerio Público deberá recaer en personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas del Estado, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico, en establecimientos o corporaciones dependientes del Estado.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior, y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros.

En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

ARTÍCULO 256.- Cuando los peritos que perciban sueldo del erario sean nombrados por el Juez o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

ARTÍCULO 257.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

CAPITULO QUINTO INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

ARTÍCULO 258.- La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ellas los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso.

ARTÍCULO 259.- El juez o el Ministerio Público, al practicar la inspección, procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán según el caso dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál de ellos, en qué forma o con qué objeto se emplearon. Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado o la forma en que se hubiere usado.

ARTÍCULO 260.- A juicio del funcionario que practique la inspección a

petición de parte, se levantarán planos o se sacarán las fotografías que fueren conducentes.

De las diligencias se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido, si quisieren y pudieren hacerlo.

ARTÍCULO 261.- El funcionario que practique una diligencia de inspección deberá cumplir, en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos, I y II del Título Tercero de este código.

ARTÍCULO 262.- Al practicarse una inspección ocular, podrá examinarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

ARTÍCULO 263.- En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.

ARTÍCULO 264.- En los delitos sexuales y en el aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquellas que designe la reconocida, cuando quiera que la acompañen.

ARTÍCULO 265.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Ésta se practicará en la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público lo estime necesario, en la instrucción, a solicitud de las partes, o antes de cerrarse la misma, si por la naturaleza del hecho delictuoso o de las pruebas rendidas proceda a juicio del Juez.

También podrá llevarse a cabo durante la vista del proceso, aún cuando se haya practicado con anterioridad a petición de las partes y a juicio del juez o tribunal en su caso.

ARTÍCULO 266.- Esta diligencia deberá practicarse precisamente en la

hora y lugar en donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la apreciación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar y hora.

ARTÍCULO 267.- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos, o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

ARTÍCULO 268.- La diligencia de reconstrucción de hechos podrá repetirse cuantas veces se estime necesario.

ARTÍCULO 269.- A esta diligencia deberán concurrir:

- I.- El juez con su Secretario o testigos de asistencia;
- II.- La persona que la promoviere;
- III.- El inculpado y su defensor;
- IV.- El Ministerio Público;
- V.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
- VI.- Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario; y
- VII.- Las demás personas que el Juez exprese en el mandamiento respectivo.

ARTÍCULO 270.- El Juez, al dictar el mandamiento, lo hará saber con la debida anticipación, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.

ARTÍCULO 271.- Para practicarla, el personal del juzgado o el Ministerio Público, se trasladarán al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomarán a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designarán a la persona o personas que substituyan a los sujetos del delito que no estén presentes, y darán fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste.

Enseguida leerán la declaración del inculpado y de la víctima, en su caso, y harán que éstos expliquen prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los

testigos presentes.

Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de los vestigios o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que hagan la autoridad y las partes, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

ARTÍCULO 272.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del Ministerio Público, del Juzgador o del Tribunal.

CAPITULO SEXTO TESTIGOS

ARTÍCULO 273.- Si de las primeras diligencias, efectuadas a resultas de la denuncia, queja, o por cualquier circunstancia, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus características, o del delincuente, el Ministerio Público o el Juez en su caso, deberán examinarlas, en cualquier estado del procedimiento.

ARTÍCULO 274.- Podrá examinarse a los ausentes en la forma prevista por este código, sin que ésto demore la marcha de la averiguación o de la instrucción o impida que una u otra se de por terminada cuando se hayan reunido los elementos bastantes.

ARTÍCULO 275.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda proporcionar algún dato para la averiguación del delito y del delincuente.

Si cualquiera de las partes o el defensor durante el proceso, presenta testigos sin la citación previa de la autoridad judicial que conozca del asunto, se les tomará declaración, si concurren el Ministerio Público y el defensor.

El Juez o Tribunal exigirá al testigo la respectiva acreditación, mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía en su caso o de un documento fidedigno, del cual se tomará nota en autos; si no tuviere o no pudiere hacerlo se le identificará por cualquier otro medio y aún así deberá de examinársele haciéndose constar esto en autos. Lo mismo hará el Ministerio Público con relación a los testigos que ante él declaren, en el periodo de la preparación de la acción

penal. Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto de los hechos investigados.

El testimonio deberá ser breve y conciso, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen la diligencia.

En el desahogo de la testimonial se observarán las siguientes reglas tendientes a conocer la verdad histórica del hecho; el relato del suceso será secuencial sobre las siguientes interrogantes: cuándo, dónde, qué, quién, por qué, cómo, con qué, además dará la razón de su dicho, expresando si los hechos sobre los cuales declaró los hubiere presenciado, deducido o si los hubiere oído por expresión de otras personas, pudiendo declarar lo demás que estime conducente en relación al hecho, las personas, las cosas o los lugares relacionados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El Juez o tribunal, por objeción fundada de parte, desechará las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, capciosas, sugestivas, las que contienen más de un hecho, las ya contestadas. Las preguntas y objeciones se asentarán en autos cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

Antes de resolver sobre la objeción planteada por una de las partes, el Juez escuchará a la que formula la pregunta. La decisión del Juez que decrete fundada o infundada la objeción planteada por la contraparte del que interroga, no admitirá recurso alguno.

El valor probatorio del testimonio se calificará en la sentencia.

Artículo 275 bis.-Tratándose de los tipos descritos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional correspondiente, antes del inicio de la diligencia se cerciorará en privado, a su satisfacción, de la identidad del testigo, se le preguntará a éste su nombre completo y se ordenará se le practique una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), que será la única prueba con la que se demuestre la identidad del testigo. Con el resultado de dicha prueba, se iniciará la diligencia, se le tomará la protesta de decir verdad o se le exhortará a conducirse con verdad en caso de ser menor de edad, se le preguntará si se halla ligado con el inculpado, el ofendido o la víctima por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. El nombre del testigo lo guardará la autoridad bajo su responsabilidad.

Posteriormente, el testigo declarará libremente o responderá a las preguntas que se le formulen en términos de este Código.

En estas diligencias y durante el proceso, la identidad del testigo se asentará solamente con el resultado de la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico).

En caso de que el testigo tenga que comparecer ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional en el proceso, si el testigo lo estima pertinente podrá presentarse de tal forma en que no pueda identificarse su apariencia física, su voz, así como otros rasgos particulares que lo hagan inconfundible, y se identificará con su registro de ADN (ácido desoxirribonucleico) que le será proporcionado por el Estado. Dicho registro será suficiente para los efectos de la identificación.

Artículo 275 bis 1.- El Ministerio Público deberá mantener en reserva la identidad de las víctimas y la de las personas que declaren con el carácter de testigos, cuando hagan imputaciones directas en contra de personas a quienes se atribuya la comisión de delitos tipificados por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La Procuraduría prestará apoyo y protección suficientes a Jueces, Agentes del Ministerio Público, peritos y demás servidores públicos, además a sus auxiliares, cónyuge e hijos, cuando así se requiera por su intervención en un procedimiento penal respecto a los delitos referidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 276.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive y por parentesco civil.

Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración por el Ministerio Público o el juez, en su caso, y se hará constar esta circunstancia.

Tampoco se podrá obligar a declarar a las personas que hubieren participado en un procedimiento de mediación o conciliación, en los términos de la ley aplicable a la materia, en relación con la información obtenida o sobre la cual tuvieron conocimiento durante el desarrollo de dichos métodos alternos.

ARTÍCULO 277.- No puede oponerse tacha a los testigos, pero el juez, de oficio o a petición de parte, hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Los testigos darán siempre razón de su dicho, y se hará constar en la diligencia.

ARTÍCULO 278.- Cuando los testigos que deban ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula, debiendo reunir ésta los requisitos siguientes:

- I.- Denominación legal del tribunal o dependencia oficial ante quien deba presentarse.
- II.- Nombre, apellido y domicilio si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para su identificación;
- III.- Día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV.- La sanción que se le impondrá si no compareciere; y
- V.- La firma del juez, secretario o funcionario.

ARTÍCULO 279.- La citación puede hacerse verbalmente al testigo, donde quiera que se encuentre o en su domicilio, aún cuando no estuviere en él; en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se haga; y si ésta manifestare que el citado está ausente, dirá desde hace cuánto tiempo, dónde se encuentra y cuándo espera su regreso, lo que se hará constar para que el Juez o la autoridad dicten las providencias a efecto de que comparezca.

Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por personal del juzgado o por los Auxiliares del Ministerio Público directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o bien estampar en ésta sus huellas digitales cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el personal comisionado asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

Cuando el caso lo permita, podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo, o por cualquier otro medio, debiendo certificar esta circunstancia el Secretario del Juzgado.

ARTÍCULO 280.- Si el testigo fuere militar, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo; lo mismo se observará cuando se trate de un servidor de la administración pública.

ARTÍCULO 281.- Si el testigo se encontrare fuera del lugar del juicio, pero dentro de la jurisdicción del juez, podrá examinarlo por conducto del Alcalde Judicial del lugar donde resida, librando la requisitoria correspondiente. Si se encontrare fuera de su jurisdicción, se librárá exhorto al juez de su residencia para que lo examine. Si ésta se ignorase, se encargará a la policía que averigüe su paradero y lo cite.

Si no tuviere éxito, se le citará por edictos en el Boletín Judicial, y en un diario de los de mayor circulación en el Estado. Si no compareciere, se declarará sin materia. Lo mismo sucederá si el testigo no se presenta a los requerimientos judiciales, a pesar del apremio judicial.

ARTÍCULO 282.- Toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

En este último caso los que deban tomar la declaración se trasladarán al lugar donde se encuentre el testigo para recibirla.

Artículo 282 Bis.- El patrón está obligado a permitir que comparezcan ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial sus trabajadores a emitir sus testimonios requeridos, sin perjuicio alguno en la relación laboral, para el efecto anterior, se considera causa justificada por fuerza mayor la legal exigencia de las autoridades judiciales o administrativas mencionadas a comparecer ante ellas a rendir sus declaraciones, por constituir el cumplimiento de deberes de carácter público y personal. Lo mismo se observará si se requiere la presencia del procesado, denunciante o querellante o si comparecen para hacer valer el derecho que les otorgan las leyes.

ARTÍCULO 283.- Cuando haya que examinar a altos funcionarios del estado o de la federación, o a militares de alto rango, se les recibirá su declaración por oficio, previo interrogatorio que se les envíe.

ARTÍCULO 284.- Las declaraciones de los testigos se tomarán por separado, y el juez dispondrá lo que estime pertinente para que aquellos no se

comuniquen entre sí. Solo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testigo sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo; y
- III.- Cuando ignore el idioma español.

ARTÍCULO 285.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el testigo designará persona que verifique su declaración, la que firmará junto con aquél.

En caso contrario, lo hará la autoridad, observando esta regla también cuando se trate del inculpado.

Cuando sea sordo, mudo o ambos, que sepa leer y escribir, se tomará y rendirá la protesta y declarará por escrito. Los que no sepan lo harán por signos siempre que estos revelen hechos de fácil percepción y comprensión. En el supuesto de las fracciones II y III del artículo ya citado se utilizarán intérpretes.

Artículo 286.- A todo testigo o perito, antes de comenzar su declaración se le recibirá la protesta de producirse con verdad bajo la fórmula establecida en el artículo 146 del presente Código, observándose lo dispuesto en el artículo 276 del citado ordenamiento.

A los menores de dieciocho años se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 287.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Artículo 288.- Los testigos declararán de viva voz observándose las reglas previstas en el artículo 275 de este Código, sin que les sea permitido leer las respuestas que llevan escritas; podrán ver algunas notas o documentos que llevarán, según la naturaleza de la causa, a juicio del Tribunal.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; el Tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto,

cuando el testigo sea menor de doce años; tendrá la facultad de desechar las preguntas a objeción de parte en términos del artículo 275 de este Código; además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes

ARTÍCULO 289.- Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

ARTÍCULO 290.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTÍCULO 291.- Si la declaración se refiere a un hecho que hubiese dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 292.- Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida, el testigo firmará esa declaración.

Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 293.- Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del inculpado o a cualquiera otra persona, que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud de su dicho, se hará constar esto en acta.

ARTÍCULO 294.- Si de la instrucción aparecieren presunciones bastantes, para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, será inmediatamente puesto a disposición del Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito, y se formarán separadamente el proceso correspondiente, sin que por ésto se suspenda la causa que se esté siguiendo.

ARTÍCULO 295.- Cuando hubiere la posibilidad o el riesgo de que se ausentare alguna persona que puede declarar acerca del delito, de sus circunstancias, o de la persona del inculpado, el Tribunal, a solicitud del reo, su defensor o la parte ofendida, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración, sin que exceda de treinta días. Igualmente, el Ministerio Público tanto durante la averiguación previa

como durante la instrucción, podrá solicitar al Juez el arraigo de testigos en el caso previsto en la primera parte.

Para la aplicación de lo ordenado en este artículo se deberá observar en lo conducente lo dispuesto por el numeral 139 de este Código y el Artículo 181 Bis del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 296.- Los tribunales tendrán en todo tiempo la facultad de hacer comparecer a los testigos, cuando éstos no cumplan con las prevenciones que se les hagan.

CAPITULO SEPTIMO CONFRONTACION

ARTÍCULO 297.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto, lo hará de un modo claro y preciso, que no deje duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

ARTÍCULO 298.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación.

También se practicará esta diligencia, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 299.- Al practicarse la confrontación, se observará:

- I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, se desfigure, o borre las huellas o señales que puedan servir para que se la identifique.
- II.- Que el confrontado se presente acompañado de otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señas de él, si fuere posible; y
- III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de condición análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

ARTÍCULO 300.- Si alguna de las partes pidiere que se tomaran mayores

precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas la autoridad, siempre que no perjudiquen la verdad, ni aparezcan inútiles o maliciosas.

ARTÍCULO 301.- El que debe ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa.

Queda al arbitrio de la autoridad acceder o negar tal petición.

ARTÍCULO 302.- La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañan.

Se tomará al declarante la protesta de decir verdad, y se le interrogará acerca de:

- I.- Si persiste en su declaración anterior;
- II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho; si la conoció en el momento de la ejecución que se averigua; y
- III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, y por qué causa o motivo.

ARTÍCULO 303.- Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen fila; si hubiera afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que la señale en forma precisa.

Cuando la víctima, el ofendido o el testigo sean menores de edad o se trate de delitos sexuales, secuestro o violencia familiar, la diligencia de confrontación se efectuará de tal manera que quien deba de identificar al inculpado no pueda ser visto por éste. Tratándose de los demás delitos calificados como graves por el artículo 16 Bis del Código Penal, a criterio de la autoridad competente, la diligencia de confrontación podrá efectuarse en los términos anteriores. En ambos casos invariablemente deberá estar presente el defensor del inculpado. Si la autoridad estima pertinente o si lo solicita cualquiera de las partes se puede video grabar la diligencia

ARTÍCULO 304.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

Artículo 304 BIS.- Tratándose del reconocimiento de una persona ausente mediante fotografías, dibujos o videos, se le mostrará a quien debiera hacer el reconocimiento junto con otras fotografías, dibujos o videos, que correspondan a individuos con apariencia semejante a aquélla, siguiéndose en lo conducente las disposiciones anteriores.

CAPITULO OCTAVO CAREOS

ARTÍCULO 305.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

ARTÍCULO 306.- Los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias no concurrirán más personas que las que deban carearse, las partes, sus representantes o defensores, y los intérpretes si fuere necesario.

En esta diligencia queda prohibida la intervención de cualquiera persona distinta de los careados.

ARTÍCULO 307.- No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia de este tipo; en caso contrario, ésta será nula.

ARTÍCULO 308.- Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 305 de este código, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

ARTÍCULO 309.- Cuando, por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera del Estado, se libraré el exhorto correspondiente.

CAPITULO NOVENO VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 310.- Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo.

ARTÍCULO 311.- La confesión tendrá valor probatorio pleno, sólo cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años cumplidos, capaz de entender y de querer y con pleno conocimiento de la causa que se le instruye;
- II.- Que sea de hecho propio y en su contra;
- III.- Que se hubiera rendido con asistencia del defensor, ante el Ministerio Público que practicó la investigación o ante el Juez o Tribunal de la causa;
- IV.- Que se hubiera rendido sin el empleo de incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción o de violencia física o moral; y
- V.- Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Artículo 312.- El valor de los registros obtenidos con la reproducción de imágenes o sonidos, o mediante el uso de sistemas de informática, ordenados por el Juez de la causa y registrados en su presencia o utilizados ante los Jueces de Preparación de lo Penal y del Juicio Oral Penal, harán prueba plena, excepto si se comprueba que fueron alterados; y para tal efecto deberán tener la certificación judicial que acredite la fecha, hora y lugar de realización, y el nombre de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido, lo que deberá hacerse constar en acta que será firmada por el Secretario.

ARTÍCULO 313.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los

protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 314.- Son documentos públicos los que señale como tales el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, o cualquier otra Ley Estatal o Federal, así como los registros de videograbación, audiograbación o cualquier medio apto para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación, la reproducción de su contenido y el acceso a los mismos autenticados por el Secretario del Juez.

ARTÍCULO 315.- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos.

ARTÍCULO 316.- Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el cónsul de esa nación, que resida en la capital del Estado, y, en su caso, por el ministro o cónsul que resida en la capital de la República.

ARTÍCULO 317.- Los documentos privados sólo harán prueba contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

ARTÍCULO 318.- Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTÍCULO 319.- Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 320.- Tratándose de lesiones, el Tribunal valorará los dictámenes periciales que se hayan practicado dentro del procedimiento hasta antes de declarar cerrada la instrucción para su clasificación legal.

ARTÍCULO 321.- La inspección y el resultado de los cateos harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos de ley.

Artículo 322.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y los Tribunales, tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas señaladas en este Código.

ARTÍCULO 323.- Para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal tendrá en consideración:

- I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- V.- Que el testigo no haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTÍCULO 324.- Indicio es la señal o el vestigio que se encuentre en el lugar en que se cometió el hecho delictuoso: las huellas del presunto autor, las manchas, objetos materiales, instrumentos de su comisión o cualquiera otra cosa física relacionada con la actividad delictuosa o que haya sufrido las consecuencias inmediatas del delito.

ARTÍCULO 325.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

ARTÍCULO 326.- Presunción es la consecuencia que la Ley o el tribunal deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

La primera se llama legal, y la segunda humana.

Artículo 326 bis.- La sentencia judicial irrevocable que tenga por

acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente será necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

En estos casos no se requerirá la copia certificada de la resolución que se trate, será suficiente que la Secretaría de Seguridad Pública, o en su caso, el secretario judicial fedatario expida una constancia certificando información técnica de la sentencia, que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y generales del sentenciado;
- II. Lugar y fecha en que fue pronunciada;
- III. La denominación del tribunal que la dictó;
- IV. Datos sobre la sentencia incluyendo la declaratoria judicial que tenga por acreditada la existencia de la organización delictiva y su identidad; y
- V. La sanción impuesta por dicho delito.

El servidor público que expida la certificación deberá reservar la identidad y paradero de los intervinientes en el proceso que dió lugar a la sentencia, incluida la del órgano judicial que la dictó.

ARTÍCULO 327.- Los tribunales expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tomado en cuenta, para otorgar eficacia jurídica a las pruebas que no la tengan específicamente señalada en este capítulo.

TITULO QUINTO INSTRUCCION

PRIMERA PARTE PROCEDIMIENTOS

CAPITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 328.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad.

Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforma con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias.

No se seguirá este procedimiento en los delitos de competencia del Juez de Preparación de lo Penal y del Juez del Juicio Oral Penal.

ARTÍCULO 329.- Si el auto de formal prisión se dicta a dos o más personas, únicamente se abrirá el procedimiento sumario si todos los procesados están dentro de lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 330.- La apertura del procedimiento sumario se decretará al pronunciarse el auto de prisión preventiva o sujeción a proceso.

Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 338 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en éste último caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 339 de este código.

ARTÍCULO 331.- Declarado abierto el juicio sumario, se concederá, para el periodo de ofrecimiento de pruebas, por un término común de cinco días, prorrogables hasta por otros cinco, a juicio del Juez.

ARTÍCULO 332.- Concluido el término de ofrecimiento de pruebas, se desahogarán éstas en un plazo de cinco días, prorrogables hasta por otros cinco días a juicio del Juez.

ARTÍCULO 333.- Recibidas las pruebas o renunciado el término, el Ministerio Público y la defensa formularán sus conclusiones, en un plazo improrrogables de tres días para cada uno; en su caso, se aplicará lo dispuesto por el capítulo primero, título sexto de este código.

ARTÍCULO 334.- Recibidas las conclusiones, el Juez citará para la audiencia, que se celebrará dentro de tres días, en los términos de los artículos 354 y 355. La sentencia se dictará dentro de un plazo de tres días.

ARTÍCULO 335.- Tratándose de lesiones, para dictar sentencia se estará a lo dispuesto por los artículos 319 y 320 de este código.

Si el juicio de perito es necesario para establecer la verdad, y éste no puede rendirse en los términos a que se refiere el artículo 332, el juez fijará un plazo no mayor de quince días, para que los peritos de las partes rindan su dictamen, debiendo citárseles de inmediato para que los ratifiquen y celebren la junta respectiva.

En caso de no ponerse de acuerdo, el juez nombrará perito tercero, que deberán rendir su dictamen en un plazo no mayor al concedido a los peritos de las partes.

ARTÍCULO 336.- Cuando en el curso del juicio sumario apareciere que no se dan los supuestos del artículo 328, el juez, dejando subsistente lo actuado, cesará la tramitación sumaria y observará la ordinaria.

ARTÍCULO 337.- Las resoluciones en el juicio sumario no admiten más recurso que el de apelación, tratándose de auto de plazo constitucional, y de sentencia definitiva, en los términos contemplados en este código.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 338.- Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno.

ARTÍCULO 339.- Dictado el auto de plazo constitucional, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que propongan, dentro de quince días comunes contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán dentro de los treinta días posteriores.

ARTÍCULO 340.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la

instrucción y abrirá el período de juicio.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS ANTE LOS ALCALDES JUDICIALES

ARTÍCULO 341.- Derogado.

TITULO SEXTO
JUICIO

CAPITULO PRIMERO
CONCLUSIONES

ARTÍCULO 342.- Cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que, en el plazo de cinco días, formulen sus conclusiones.

Si el expediente excediere de cincuenta fojas, se duplicará dicho término.

Si los inculcados fueren varios, el plazo será común para todos; el juez en este caso dictará las medidas pertinentes para que las partes tengan acceso equitativo al expediente.

ARTÍCULO 343.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

ARTÍCULO 344.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar, en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el código penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas.

ARTÍCULO 345.- Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro

del plazo señalado en el artículo 342, se dejará vista de la causa al Procurador General de Justicia, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese dado vista.

Si en este plazo, el Procurador no las formula, se dará conocimiento de la omisión al Ejecutivo, y el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación.

ARTÍCULO 346.- La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, sin sujeción a regla alguna.

ARTÍCULO 347.- Las conclusiones del Ministerio Público o del Procurador en su caso, no podrán modificarse en ningún sentido, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

La defensa puede retirar o modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

ARTÍCULO 348.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación, contrarias a las constancias procesales, o que no reúnan los requisitos del artículo 344, el juez las mandará con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.

ARTÍCULO 349.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de Justicia oírá el parecer de sus auxiliares.

Artículo 350.- Si el expediente no excede de cincuenta fojas, el Procurador General de Justicia dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa, si excede se duplicará dicho término.

Si el Procurador General de Justicia confirma las conclusiones no acusatorias, la resolución se comunicará inmediatamente al juez de la causa.

Si no resuelve dentro del plazo señalado, se darán por confirmadas y el juez pedirá la inmediata devolución de los autos, para los efectos del artículo 352.

ARTÍCULO 351.- Si en el plazo asentado en el artículo anterior, el Procurador no resuelve las conclusiones a que se refieren los artículos 343 y 348

que le fueron remitidas por el juez, se dará conocimiento al Ejecutivo, para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 352.- Si el Procurador confirma las conclusiones de no acusación, el juez, al recibir el pedimento, sobreseerá la causa y ordenará la inmediata libertad del procesado.

ARTÍCULO 353.- Si la defensa no formula conclusiones en el plazo señalado en el artículo 342 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

CAPITULO SEGUNDO AUDIENCIA DE VISTA

Artículo 354.- Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, y las de la defensa en su caso, el juez dictará auto, fijando el día y la hora para la celebración de la vista, dentro de los siguientes cinco días.

ARTÍCULO 355.- La audiencia se verificará, concurran o no las partes; el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ella.

Si el defensor fuere particular y no asistiere, sin contar con la autorización expresa del procesado, se le impondrá una corrección disciplinaria, nombrándose un defensor de oficio.

Si fuere defensor de oficio, se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado tiene, si está presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidos para hacerlo.

ARTÍCULO 356.- En la audiencia solamente se recibirán las pruebas que, habiendo sido ofrecidas en la debida oportunidad procesal, no hayan sido desahogadas por cualquier motivo y las que tengan el carácter de supervenientes.

ARTÍCULO 357.- Rendidas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se dará lectura de las constancias de autos que señalen las partes,

pudiendo enseguida interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, tanto el juez como el Ministerio Público y la defensa.

A continuación, las partes formularán sus alegatos; terminados éstos, el juez les hará saber que ha concluido la tramitación del proceso, y citará para sentencia.

ARTÍCULO 358.- Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se determina la suspensión de la audiencia, ésta se reanuda al día siguiente hábil; la suspensión no podrá ser mayor de cinco días.

ARTÍCULO 359.- Cuando el juez, después de la vista, creyere necesaria para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, y la desahogará dentro de diez días.

El auto que decreta diligencias para mejor proveer suspenderá el plazo para dictar sentencia y no admitirá recurso alguno.

CAPITULO TERCERO SENTENCIA

ARTÍCULO 360.- La sentencia se pronunciará de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de este código.

CAPITULO CUARTO ACLARACION DE SENTENCIA

ARTÍCULO 361.- La aclaración se pedirá ante el tribunal que la haya dictado, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación, expresando con precisión la contradicción, la obscuridad, o la ambigüedad de que, en concepto del promovente, adolezca.

ARTÍCULO 362.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTÍCULO 363.- El tribunal resolverá dentro de tres días, aclarando la sentencia y en qué sentido, o la improcedencia de la aclaración.

ARTÍCULO 364.- Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse, sin que las partes lo hayan solicitado, dictará auto expresando las

razones para hacerlo.

Las partes dentro de tres días, expondrán lo que estimen conveniente, y enseguida resolverá el Tribunal.

ARTÍCULO 365.- En ningún caso se alterará, con pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

ARTÍCULO 366.- La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTÍCULO 367.- Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 368.- El trámite de la aclaración interrumpe el plazo señalado para interponer la apelación.

CAPITULO QUINTO SOBRESEIMIENTO

- ARTÍCULO 369.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
- I. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida, o se logre la mediación o conciliación, en términos del artículo 111 del Código Penal.
 - II.- Que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.
 - III.- Cuando no se hubiere dictado Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
 - IV.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.
 - V.- Cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

- VI.- Que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue.
- VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.
- VIII.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.
- IX.- Cuando el Procurador General de Justicia del Estado confirme o formule conclusiones no acusatorias.
- X. Cuando el Procurador General de Justicia se desista de la acción penal intentada.
- XI. Cuando cumpla con las condiciones y medidas que se le impusieron en la suspensión del procedimiento a prueba y en el supuesto que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal referente al delito de violencia familiar.
- XII. Cuando se declare abandonada la acción de la querrella.

Solo en el caso de las fracciones I, X y XII de este artículo procederá el sobreseimiento en segunda instancia.

Artículo 370.- El expediente se mandará archivar, si los probables responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior; pero si alguno no se encontrara en esas mismas circunstancias, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos previstos por este Código.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos, y por lo que toca a alguno a algunos exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que a los mismos se refiere, y continuará en cuanto a los restantes delitos, siempre que no deba suspenderse.

ARTÍCULO 371.- El sobreseimiento se decretará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 372.- No se requerirá tramitación para decretar el sobreseimiento de oficio o a solicitud del Ministerio Público. En los demás casos se tramitará conforme a las reglas para los incidentes no especificados.

ARTÍCULO 373.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

ARTÍCULO 374.- El auto de sobreseimiento surtirá efectos de una sentencia absolutoria, y una vez ejecutoriado tendrá el valor de cosa juzgada.

TÍTULO SÉPTIMO RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 375.- Los recursos sólo podrán interponerse por las personas expresamente facultadas por la ley.

ARTÍCULO 376.- Cuando el acusado manifieste expresamente su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

La negativa a firmar o estampar sus huellas digitales, se entenderá como inconformidad.

ARTÍCULO 377.- No procederá ningún recurso cuando la parte se hubiere conformado expresamente con una resolución, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la Ley señale.

CAPITULO SEGUNDO REVOCACION

ARTÍCULO 378.- Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación y los decretos, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán los autos y decretos que se dicten en segunda instancia.

ARTÍCULO 379.- El recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o al día siguiente hábil; expresándose los motivos de inconformidad.

ARTÍCULO 380.- El tribunal ante quien se interponga el recurso, lo admitirá o desechará de plano si creyere que no es necesario oír a las partes, en caso contrario, las citará a una audiencia verbal dentro de 3 días, en la que pronunciará la resolución que corresponda, contra la cual no se admite recurso alguno.

CAPITULO TERCERO APELACION

ARTÍCULO 381.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

ARTÍCULO 382.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deberán ser resueltas por el Tribunal de Apelación antes de que se emita dicha sentencia.

ARTÍCULO 383.- La apelación podrá interponerse por escrito o verbalmente dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, y de cinco si se tratare de sentencia definitiva, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 384.- Tendrán derecho a apelar:

- I.- El Ministerio Público;
- II.- El inculcado y su defensor; y
- III.- El ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora, y sólo en lo relativo a ésta.

ARTÍCULO 385.- Son apelables en el afecto devolutivo:

- I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;
- II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento, en los casos de las fracciones I a la VIII del artículo 369, y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;
- III.- Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;
- IV.- Los autos que se dicten conforme a los artículos 212, 215 y 217 de este código;
- V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la disminución del monto de la caución fijada; los que concedan la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o la comparecencia para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;
- VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado y los que nieguen la admisión de una prueba;
- VIII.- Los autos en que se niegue la incompetencia; y
- IX.- Las demás resoluciones que señale este código.

ARTÍCULO 386.- Son apelables en ambos efectos, solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, salvo los casos establecidos expresamente en este código.

ARTÍCULO 387.- Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el Secretario o Actuario que haya incurrido en ella, será

castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a diez cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad oficial en que incurra.

ARTÍCULO 388.- Interpuesto el recurso dentro del plazo por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación, lo admitirá si procediere.

Preverá al acusado, si fuere el apelante, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, y designe o confirme defensor para que lo defienda en segunda instancia; si no lo hiciere, se procederá conforme a este código y se tendrá como defensor al de oficio.

Artículo 389.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa, se remitirá original del proceso incluyendo el registro de la audiencia del Juicio Oral Penal y demás en su caso, al Tribunal Superior de Justicia.

En el supuesto de que la causa quedare abierta respecto de diverso o diversos imputados, se remitirá testimonio del proceso incluyendo copia certificada del registro de la audiencia del Juicio Oral Penal y demás en su caso, al Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación del recurso, quedando en el juzgado las constancias originales del proceso y registro.

ARTÍCULO 390.- El original o testimonio debe remitirse dentro de quince días; si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez cuotas.

Artículo 391.- Recibido el proceso y registro original o el testimonio de estos en su caso, la Sala resolverá sobre su competencia. Radicará los autos y fijará la fecha para la audiencia, la cual se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes al auto de radicación.

Tratándose de apelación interpuesta contra la sentencia definitiva dictada por el Juez del Juicio Oral, una vez radicada la misma, la Sala requerirá al Juez de Preparación de lo Penal para que le envíe las constancias y registros de las diligencias y audiencias ante él practicadas, así como de las resoluciones que hubiere dictado.

Si advirtiere que el recurso fue mal admitido, lo devolverá al juzgado de su origen, para que proceda dentro de los tres días siguientes a su recepción, a declarar la correcta admisión del mismo, la cual notificará a las partes.

Se procederá a discernir el cargo de defensor si ya hubiere designación, en caso contrario, se procederá tal como lo previene el Artículo 388 del presente código.

La intervención del Ministerio Público correrá a cargo del Procurador General de Justicia o de sus agentes auxiliares.

En la Secretaría de la Sala se pondrán a disposición de las partes los aparatos y personal de auxilio para que tengan el acceso pertinente a los registros y constancias correspondientes de su proceso para que se enteren de su contenido, o en su caso podrán solicitar copia certificada de dichos registros y constancias.

Las partes podrán tomar en la Secretaría de la Sala los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de radicación, objetar la admisión del recurso o sus efectos, y la Sala resolverá de plano. Transcurridos los tres días para objetar la admisión del recurso o sus efectos, sin que las partes lo hubieren hecho, de oficio la Sala podrá declarar si fue mal admitida la apelación, en uno u otro caso, y sin revisar la sentencia o el auto apelado, devolverá la causa al juzgado de origen, si se hubiere enviado con motivo del recurso o sus efectos. Será irrecurrible la providencia que se pronuncie en cumplimiento de la decisión de la Sala.

Tratándose de procesos vistos bajo las normas del Juicio Oral, al notificar a las partes la radicación y la fecha de la audiencia, deberá acompañarse con copia certificada de los registros y constancias del expediente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su artículo 277 Bis y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 392.- Cuando una de las partes quisiera promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, o dentro de tres días si la notificación se hizo por cédula, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba.

La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso, la desahogará dentro de cinco días.

ARTÍCULO 393.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

ARTÍCULO 394.- En el día señalado para la vista comenzará la audiencia con la relación del proceso hecho por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el Magistrado.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor.

Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará adelante la audiencia.

ARTÍCULO 395.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Tribunal de Apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTÍCULO 396.- La Sala, al pronunciar su sentencia tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; si sólo hubiesen apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada.

Si se tratare de formal prisión, el tribunal podrá cambiar la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito.

Si no formulara agravios el Ministerio Público, antes o al celebrarse la audiencia, se declarará deserto el recurso.

ARTÍCULO 397.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del sentenciado y procederá la reposición del procedimiento en los casos siguientes:

- I.- Que no se cumpla con lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II.- Cuando no se le haya permitido nombrar defensor o persona de su confianza en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite en su caso la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él, o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor sin manifestar expresamente que se defendería por sí mismo, no se le nombre el de oficio;
- III.- Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala la Ley;
- IV.- Cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 208 de este código;
- V.- Cuando el Juez no actúe con Secretario o con Testigos de Asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley.
- VI.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho de presenciar, o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la Ley otorga;
- VII.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente;
- VIII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- IX.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- X.- Cuando no se le juzgue en los términos previstos en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI.- Cuando no se practiquen las diligencias que oportunamente hubiesen solicitado las partes;

- XII.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente; y
- XIII.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el Auto de Formal Prisión, el inculgado fuere sentenciado por diversos delitos.

No se considerará que el delito es diverso, cuando el que se expresa en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiere a los mismo hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en éste último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias que hayan cambiado la clasificación del delito hecha en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

ARTÍCULO 398.- Notificada la ejecutoria de la Sala a las partes, se mandará copia al juzgado respectivo, para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 399.- Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa, o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez, y podrá imponerle cualquier corrección disciplinaria. Si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.

ARTÍCULO 400.- Cuando la sala notare que el defensor ha faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren, abandonando los interpuestos que por las constancia de la causa apareciere que debían prosperar; no alegare circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o aleguen hechos falsos o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior.

Si el defensor fuere de oficio, el Magistrado además estará obligado a llamar la atención al superior de aquél, sobre la negligencia o ineptitud manifestada.

CAPITULO CUARTO DENEGADA APELACION

ARTÍCULO 401.- La denegada apelación, procederá siempre que se hubiere negado admitir el recurso de apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere

como parte.

ARTÍCULO 402.- El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se negare la admisión del recurso de apelación.

ARTÍCULO 403.- Interpuesto el recurso, el Juez sin más trámites, enviará al Tribunal Superior de Justicia, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario o testigos de asistencia en su caso, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, en el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que le haya declarado inapelable, así como las actuaciones que se creyeren convenientes, las que serán adicionadas por las que señalen las partes, y en su caso por el promovente.

ARTÍCULO 404.- Cuando el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal Superior de Justicia, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que interpuso el recurso, y las providencias que a ésta promoción hubieran recaído, solicitando se libre orden al juez para que proceda como manda el artículo anterior.

ARTÍCULO 405.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Superior prevendrá al juez que dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado de que habla el artículo 403, e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si resultare alguna responsabilidad al Juez, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 406.- Recibidos en la Sala los testimonios, se pondrán a la vista de las partes por tres días, para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, la Sala librará oficio al Juez para que, dentro del plazo que prudentemente le fije, remita copia certificada de las actuaciones.

ARTÍCULO 407.- Recibidos los testimonios, la Sala citará para sentencia, y pronunciará ésta dentro de tres días después de hecha la última notificación.

Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este plazo, sus alegatos.

ARTÍCULO 408.- Si la admisión del recurso de apelación se declara procedente, la resolución respectiva, que deberá señalar también él o los efectos, se enviará al juez para su cumplimiento.

CAPITULO QUINTO QUEJA

ARTÍCULO 409.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no radiquen una averiguación o no resuelvan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia, en los términos a que alude el artículo 195.

La queja podrá interponerse en cualquier tiempo, a partir de que hubiere transcurrido el término establecido en el artículo 195, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia.

La Sala a que corresponda substanciar el recurso, en el término de 48 horas, le dará entrada y requerirá al juez, cuya conducta omisa haya dado lugar a la queja, para que rinda informe dentro del término de 3 días.

Transcurrido este término, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda y si estima fundado el recurso, la Sala requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en el artículo 195. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida, y hará incurrir al juez en multa de 10 a 100 cuotas.

CAPITULO SEXTO SENTENCIA EJECUTORIA

ARTÍCULO 410.- Son irrevocables, y por tanto causan ejecutoria:

- I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el plazo que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto;
- II.- Aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno; y

III.- Las sentencias de segunda instancia.

TITULO OCTAVO

CAPITULO PRIMERO COMPETENCIA OBJETIVA

ARTÍCULO 411.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Quando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

ARTÍCULO 412.- La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo, y que remita las actuaciones al tribunal que estime competente.

ARTÍCULO 413.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se interpone durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

ARTÍCULO 414.- Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes, por el término de tres días comunes, y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

ARTÍCULO 415.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales, y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

ARTÍCULO 416.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de haberse dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, o el de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTÍCULO 417.- El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres

días, y resolverá en el término de seis si reconoce su competencia; si no la reconoce, remitirá los autos al tribunal de competencia, con su opinión, comunicándolo al tribunal que hubiere enviado el expediente.

ARTÍCULO 418.- La inhibitoria se intentará ante el tribunal que se juzgue competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 419.- El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; más una vez que éstos la acepten continuará substanciándose hasta su decisión.

ARTÍCULO 420.- El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público por tres días, cuando no provenga de éste la instancia; si estima que es competente para conocer del asunto, librárá oficio inhibitorio al Tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

ARTÍCULO 421.- Luego que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, se señalarán tres días al Ministerio Público, y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; los citará para una audiencia, que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes concurren o no los citados, y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es en el sentido de admitir su incompetencia, remitirá desde luego los autos al tribunal requiriente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencia, comunicando este trámite al requiriente, para que a su vez remita sus actuaciones al tribunal que deba decidir la controversia.

ARTÍCULO 422.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

ARTÍCULO 423.- El tribunal de competencia en los casos de los artículos 417 y 421, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días, y resolverá lo que corresponda dentro de los quince siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

ARTÍCULO 424.- en la sustanciación de la competencia, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 425.- En todas las controversias de competencia será oído el Ministerio Público.

ARTÍCULO 426.- Ningún tribunal podrá sostener competencia con su superior jerárquico, pero sí con otro que, aunque superior en categoría, no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTÍCULO 427.- Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los tribunales del Estado y los de la Federación o los de otra Entidad Federativa, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIA SUBJETIVA

ARTÍCULO 428.- Los magistrados, jueces y secretarios de lo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 436 de este código.

La contravención a esta disposición, se castigará como lo previene el código penal.

ARTÍCULO 429.- Los defensores de oficio podrán excusarse:

- I.- Cuando intervenga un defensor particular; y
- II.- Cuando él sea el ofendido, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos dentro del cuarto.

ARTÍCULO 430.- En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de Agentes del Ministerio Público o defensores, se hará saber aquélla a las partes.

ARTÍCULO 431.- Si al notificarse la excusa, la parte se opusiere a ella, se calificará como está previsto para el caso de recusación.

Si no hubiere oposición, se hará desde luego la substitución conforme a la ley.

ARTÍCULO 432.- Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá la causa a la autoridad que deba hacer la calificación.

Para esto, sólo se oirá al que se excuse, y se resolverá el incidente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ARTÍCULO 433.- Las excusas de los defensores de oficio y de los Secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el Juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo, el informe verbal del interesado, para dictar su resolución dentro de setenta y dos horas.

En estos casos, el juez o tribunal podrá exigir la justificación de la excusa, que se rendirá en la misma audiencia.

ARTÍCULO 434.- En todos los negocios de la competencia de los magistrados o jueces de lo penal, ningún magistrado, juez, secretario o testigo de asistencia, será recusable sin causa legal.

ARTÍCULO 435.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para la sentencia de primera instancia o para la vista en el Tribunal Superior de Justicia; y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia, para la resolución del asunto en el Tribunal Superior.

ARTÍCULO 436.- Son causas de recusación, las siguientes:

- I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;
- II.- Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;
- III.- Seguir el Juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;
- IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

- VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;
- VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes o consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;
- X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;
- XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;
- XIII.- Ser heredero, presunto o instituido, legatario o donatario del procesado, siempre que en los primeros casos haya sido declarado heredero y no haya repudiado la herencia;
- XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; y
- XV.- Haber sido magistrado, juez o secretario en otra instancia, testigo, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

ARTÍCULO 437.- Toda recusación que no se interponga en tiempo y forma, será desechada de plano por el juez o tribunal respectivo.

ARTÍCULO 438.- Interpuesta la recusación en tiempo y forma, se observará el artículo 435, y se clasificará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 439.- Las recusaciones de los alcaldes judiciales serán calificadas por los jueces de primera instancia; los de éstos por el Pleno del Tribunal

Superior de Justicia; y las de los Magistrados por este último, integrado en los términos legales, con ausencia del recusado.

ARTÍCULO 440.- Son irrecusables los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa.

ARTÍCULO 441.- Recibida la recusación, se abrirá a prueba por setenta y dos horas, y se citará a las partes para audiencia, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en la cual se pronunciará el fallo.

ARTÍCULO 442.- Se considerará como partes en el incidente a los que lo hubieren sido en el negocio principal, y al juez, magistrado o secretario recusado.

ARTÍCULO 443.- Los secretarios de los juzgados o del Tribunal Superior de Justicia quedan comprendidos en lo dispuesto en este capítulo, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

ARTÍCULO 444.- Se substanciará ante el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

ARTÍCULO 445.- Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba sustituirlo, conforme a la ley.

ARTÍCULO 446.- Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario de quien se trate.

ARTÍCULO 447.- Contra la sentencia respectiva no se da recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 448.- Si en la sentencia fuere desechada la recusación, pagará el que la interpuso una multa de una a diez cuotas.

De esta multa, será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recusable.

CAPITULO TERCERO SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 449.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá

suspenderse sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.
- II.- Cuando se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido, y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la Ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se pondrá en absoluta libertad al procesado;
- III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso. En este caso se observará lo dispuesto en el Título Décimo de este Código;
- IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y se llenen además los siguientes requisitos:
 - A).- Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas;
 - B).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - C).- Que se desconozca quién es el responsable del delito.
 - D) En el caso relativo a la suspensión del procedimiento a prueba del procesado y en el supuesto que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal referente al delito de violencia familiar; y
 - E) En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.
- V. Cuando no se pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, o esté imposibilitado para rendir su declaración preparatoria, en virtud de su estado de salud certificado médicamente.

En este caso, decretada la suspensión, se pondrá en libertad al procesado; el Ministerio Público estará facultado para solicitar de nueva

cuenta la Aprehensión y Detención correspondiente tan luego como desaparezcan las causas que motivaron la suspensión. La suspensión fundada en esta fracción no impide que a requerimiento del Ministerio Público, de la víctima y del ofendido, tratándose de bienes, el juzgador pueda retenerlos aún y cuando no esté comprobado el cuerpo del delito.

ARTÍCULO 450.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Tribunal.

ARTÍCULO 451.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

Artículo 452.- Cuando sea decretada la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 449, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motiven.

ARTÍCULO 453.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 449.

En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el inculpado resolverá con audiencia del Ministerio Público.

TITULO NOVENO INCIDENTES

CAPITULO PRIMERO ACUMULACION DE PROCESOS

ARTÍCULO 454.- La acumulación tendrá lugar:

- I.- En los procesos que se sigan contra una misma persona;
- II.- En los que se sigan respecto de delitos conexos;

- III.- En los que se sigan contra los copartícipes del mismo delito; y
- IV.- En los que se sigan en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

ARTÍCULO 455.- No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

ARTÍCULO 456.- Los delitos son conexos:

- I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- II.- Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellos; y
- III.- Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

ARTÍCULO 457.- La acumulación podrá promoverse por cualquiera de las partes y no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 458.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones. Si los autos se encuentran en el mismo tribunal, se anexará la copia de la sentencia al proceso pendiente.

ARTÍCULO 459.- Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal las oirá en audiencia verbal, que tendrá lugar dentro de tres días, y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres días siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la tramitación del proceso.

Artículo 460.- Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse, el tribunal que primero haya decretado auto de radicación.

ARTÍCULO 461.- La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que conforme al artículo anterior sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará con la forma establecida para la competencia por inhibitoria.

ARTÍCULO 462.- Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre la acumulación, aún cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

ARTÍCULO 463.- El incidente de acumulación se substanciará por separado.

ARTÍCULO 464.- Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se consignen a los tribunales, aún cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPITULO SEGUNDO SEPARACION DE PROCESOS

ARTÍCULO 465.- El tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar su separación, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción;
- II.- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos; y
- III.- Que el tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demorará o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social o del procesado.

ARTÍCULO 466.- Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación del proceso, no se da ningún recurso; pero dicho auto no causará estado y podrá pedirse de nuevo la separación por causas supervenientes, en los términos de la fracción I del artículo anterior.

ARTÍCULO 467.- Si se decretare la separación, conocerá del proceso el juez que, conforme a la ley, habría sido competente para conocer de él. Si no hubiere habido acumulación dicho juez no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del

proceso separado que se le remita.

ARTÍCULO 468.- El incidente sobre separación de procesos se substanciará por separado.

ARTÍCULO 469.- El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 470.- Cuando varios tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo, de acuerdo con lo que dispone el código penal para la imposición de sanciones en caso de concurso y de reincidencia.

CAPITULO TERCERO REPARACION DE DAÑO Y PERJUICIO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS

ARTÍCULO 471.- La reparación del daño y perjuicio que se exija a terceros de acuerdo con el Artículo 147 del Código Penal, debe promoverse ante el tribunal que conoce del procedimiento penal, siempre que no se haya declarado cerrada la instrucción. Se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 472.- La responsabilidad civil por reparación del daño y perjuicio, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida, contra las personas que determina el código penal.

ARTÍCULO 473.- En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño y perjuicio, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que se demande.

ARTÍCULO 474.- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a pruebas el incidente por el plazo de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

ARTÍCULO 475.- No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, oirá dentro de tres días, en audiencia verbal, lo que éstas quisieran exponer para fundar

sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

ARTÍCULO 476.- En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 477.- Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán en los términos prevenidos en el Código mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 478.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil, no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo podrá exigirlo por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio, y ante los tribunales del mismo orden.

ARTÍCULO 479.- El fallo condenatorio en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan. Si el fallo fuere absolutorio, la apelación será en el efecto devolutivo.

La sentencia condenatoria será ejecutada por el propio juez, que deberá ajustarse a las disposiciones sobre ejecución de sentencia del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO CUARTO INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 480.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano, y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación, o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

CAPITULO QUINTO

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTÍCULO 481.- En cualquier estado del proceso, antes de que se declare cerrada la instrucción que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que sirvieron para dictar la formal prisión, podrá decretarse la libertad del procesado por el tribunal que conozca de los autos, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

ARTÍCULO 482.- En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en el curso del proceso aparezcan pruebas indubitables que desvanezcan las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y
- II.- Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba indubitable, los señalados en el auto de formal prisión, para tener al detenido como probable responsable.

ARTÍCULO 483.- Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el tribunal citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia oír a las partes, y sin más trámite dictará la resolución que proceda, dentro de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 484.- La resolución es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 485.- Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia; sin previa autorización del Procurador General de Justicia, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no resuelve en este plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

ARTÍCULO 486.- La resolución que declare procedente este incidente, tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos, quedando expedita la acción del Ministerio Público, para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo.

TÍTULO DÉCIMO PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS

MENTALES Y SORDOMUDOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 487.- Inmediatamente que se advierta en cualquier etapa del procedimiento, que la persona o personas involucradas en la comisión de un hecho delictuoso, presenten signos de inimputabilidad por causas de psicosis, retraso mental o sordomudez, el Ministerio Público ejercerá acción penal cuando se encuentre en el período de averiguación previa, a efecto de que el Juez resuelva la situación jurídica.

ARTÍCULO 488.- Si se pronuncia auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez suspenderá el procedimiento y ordenará de oficio a petición del Ministerio Público, o de la defensa, la apertura del procedimiento especial, que en este capítulo se establece.

Artículo 489.- El procedimiento especial a que se refiere el artículo anterior, constará de dos etapas, y en ellas se dará plena intervención a las partes. La representación legal del indiciado o probable responsable, correrá a cargo del defensor designado en autos y del tutor especial, que para tal caso deberá designar inmediatamente el Juez del proceso.

ARTÍCULO 490.- La primera etapa tiene por objeto recabar todas las pruebas necesarias y las que ofrezcan las partes, para que el Juez esté en aptitud de resolver si se está ante un enfermo mental por psicosis, retraso mental o ante un sordomudo.

Se procederá a la declaratoria de apertura del procedimiento especial a que se refiere el presente artículo, declaración que se notificará a las partes y al tutor, los que dispondrán de cinco días comunes, contados desde el siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas, que desahogarán dentro de los treinta días siguientes. El mismo plazo regirá respecto de las pruebas que el Juez estime pertinentes.

ARTÍCULO 491.- Desahogadas las pruebas, el Juez pronunciará resolución dentro de los quince días siguientes a la recepción de la última prueba. La resolución del Juez resolverá exclusivamente sobre la imputabilidad.

Si la resolución del Juez es en el sentido de que el sujeto es imputable, cerrará el procedimiento especial. Las pruebas ofrecidas y desahogadas en esta

primera etapa, podrán ser valoradas al dictarse la sentencia en el procedimiento común.

En caso de que la resolución determine que se está en presencia de un inimputable, el Juez dictará un auto en el que declare la apertura de la segunda etapa del procedimiento especial. Esta declaratoria de apertura se notificará a las partes y al tutor. El juez abrirá el período de pruebas, para precisar si el inculpado realizó o no la conducta que se le atribuye, y para tal efecto se abrirá un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas para las partes y el tutor, plazo que será de cinco días comunes.

Desahogadas las pruebas ofrecidas, el juez, dentro de un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la última prueba desahogada, dictará resolución, que versará sobre la participación o no del inimputable en los hechos que se le atribuyen. En caso de que se compruebe que el inimputable participó en los hechos, procederá el juez a imponerle la medida de seguridad, aplicando en lo conducente los artículos 95 y 96 del Código Penal.

Comprobado que el inimputable no participó en los hechos, se decretará el sobreseimiento, poniéndolo en libertad, y recomendando a sus familiares someterlo a tratamiento curativo, o internarlo en su caso.

ARTÍCULO 492.- Serán apelables las resoluciones que concluyan las dos etapas del procedimiento especial señaladas en este capítulo. Las que se dicten respecto de la primera etapa, admitirán el recurso en efecto devolutivo y las de segunda etapa en ambos efectos, salvo la que se menciona en el último párrafo del artículo 491, que será solo en el efecto devolutivo.

No procederá recurso alguno contra cualquier auto o resolución distintos a los anteriores, dictados en el procedimiento especial.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS LIBERTADES

CAPÍTULO PRIMERO LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 493.- Con la excepción establecida en el artículo 194 de este Código, todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el

proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándosele las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

En el caso de delitos que afectan la vida, el monto de la reparación será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.
- II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele;
- III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y
- IV.- Que no se trate de los casos de delitos graves previstos en las cuatro fracciones del artículo 16 bis del Código Penal.

Artículo 493 bis.- En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

ARTÍCULO 494.- La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor, o por legítimo representante de aquél.

ARTÍCULO 495.- Cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, se decretará inmediatamente en la misma pieza de autos.

ARTÍCULO 496.- En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervenientes.

ARTÍCULO 497.- El monto de la caución a que se refiere la fracción III del artículo 493 de este código será asequible para el inculpado, tomando en cuenta:

- I.- Los antecedentes del inculpado y de la víctima;
- II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del inculpado, y
- V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

La caución así fijada se reducirá por la autoridad judicial, de manera justa y equitativa, considerando las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- b) La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- c) La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;
- d) El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- e) Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia;

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 493 sólo podrán ser reducidas cuando se verifique la circunstancia señalada en el inciso c) del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

ARTÍCULO 498.- La naturaleza de la caución quedará a elección del acusado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que no se haga la manifestación mencionada, de acuerdo con el artículo que antecede se fijará la cantidad que corresponda en los términos de la fracción I del artículo siguiente, observándose lo

que establecen las demás fracciones cuando el depósito no se pueda hacer en efectivo y así se solicite.

ARTÍCULO 499.- La caución podrá consistir:

- I.- En depósito en efectivo hecho por el inculpado o por terceras personas en la Tesorería General del Estado, o en las oficinas recaudadoras de los distritos foráneos. El certificado o comprobante que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del Juez o Tribunal, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de las horas o por ser día feriado no pueda constituirse depósito directamente en la Tesorería General del Estado, o en las oficinas recaudadoras que corresponda, la autoridad respectiva recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquellas oficinas el primer día hábil siguiente;
- II.- En caución hipotecaria otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno, y cuyo valor catastral sea cuando menos de una y media veces mayor al monto de la caución fijada;
- III.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente; y
- IV.- En una póliza de compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada, con domicilio legal en el Estado. Para que sea admitida la póliza, la compañía que la expida deberá hacer constituido un depósito en efectivo a satisfacción del Poder Ejecutivo, en alguna institución de crédito de las que operen en el Estado, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Las compañías de fianzas estarán sujetas a la ley económico-coactiva en vigor.

ARTÍCULO 500.- El fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces en el Estado, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor sea cuando menos tres veces mayor que el monto de lo señalado como garantía.

ARTÍCULO 501.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad mayor a seis cuotas, o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años, y constancias de estar al corriente en el pago del impuesto predial, para que la autoridad correspondiente

califique la solvencia.

ARTÍCULO 502.- El fiador propuesto, salvo cuando se trate de las mencionadas empresas afianzadoras, deberá declarar ante la autoridad respectiva, bajo protesta de decir verdad, acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

Artículo 502 Bis.- Cuando el inculpado o un tercero garanticen el monto estimado de la reparación del daño y perjuicio, se les dará conocimiento del contenido del artículo 516 y demás relativos de este Código.

ARTÍCULO 503.- En el Tribunal Superior de Justicia se llevará un índice, en el que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los juzgados, a cuyo efecto, éstos, en el plazo de tres días deberán comunicarle las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas en su caso, para que también se anoten en el índice. Cuando lo estimen necesario, los Jueces y el Ministerio Público solicitarán datos del índice, para calificar la solvencia de un fiador.

ARTÍCULO 504.- Al ordenarse la libertad caucional, se le hará saber al inculpado que contrae las siguientes obligaciones:

- I.- Presentarse ante el Ministerio Público, Juez o Magistrado cuantas veces sea citado o requerido;
- II.- Presentarse una vez cada semana el día que se señale para ello, en la Agencia del Ministerio Público, Juzgado, Sala u oficina pública que se le indique. Para verificar el cumplimiento de esta obligación, la autoridad se podrá auxiliar con los mecanismos o instrumentos que la ciencia permita, siempre que a su juicio aquellos den tanto a la autoridad como al inculpado, certeza de su cumplimiento;
- III.- Comunicar a las autoridades señaladas en la fracción I de este artículo, los cambios de domicilio que tuviere; y
- IV.- No ausentarse del lugar de residencia sin permiso del Ministerio Público, Juez o Magistrado, el cual no podrá concedérsele por un tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de su libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no exime de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

ARTÍCULO 505.- Cuando el inculpado por sí mismo haya garantizado su libertad, por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

- I.- Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juez o Tribunal que conozca de su proceso;
- II.- Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal, respecto del cual se dicte auto de formal prisión; excepto si se trata de delitos culposos;
- III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, al Juez, Magistrado, Ministerio Público, o Secretarios del Tribunal que conozca de su causa;
- IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Juez o Tribunal;
- V. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados, son de los graves previstos en el artículo 16 Bis del Código Penal;
- VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada;
- VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 504 de este código; y
- VIII.- En los demás casos en que así se disponga por este código.

ARTÍCULO 506.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:

- I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

- II.- Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;
- III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador; y
- IV.- En los casos del artículo 510 de este código.

ARTÍCULO 507.- En los casos de las fracciones I, II, III y VII del artículo 505, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el Juez o Tribunal enviará el certificado de depósito a la oficina recaudadora que corresponda,, y en su caso el testimonio de la hipoteca a la oficina administrativa correspondiente, para que ejercite las acciones del caso, a fin de hacer efectivo el crédito hipotecario.

ARTÍCULO 508.- En los casos de las fracciones V y VI del artículo 505 y III del 506 de este Código, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de las fracciones IV del artículo 505 y II del 506, se remitirá al acusado al establecimiento que corresponda.

ARTÍCULO 509.- El Juez o Tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I.- Cuando de acuerdo con el artículo anterior remita al acusado al establecimiento correspondiente;
- II.- En los casos de las fracciones V y VI del artículo 505 y III del 506 de este código, cuando se haya obtenido la reaprehensión del acusado o se presente a cumplir su condena;
- III.- Cuando éste sea absuelto; y
- IV.- Cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 510.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el Juez o Tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si se estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 507 de este código y se

ordenará la reaprehensión del inculpado.

ARTÍCULO 511.- Para revocar la libertad caucional siempre se deberá oír previamente al Ministerio Público. También se oirá, en su caso, al procesado o su defensor o al fiador, en las hipótesis previstas en las fracciones I y III del artículo 505, y III del 506 de este código.

TITULO DECIMO SEGUNDO EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO PRIMERO REGLAS COMUNES

ARTÍCULO 512.- Derogado.

ARTÍCULO 513.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone; de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia habitualidad.

ARTÍCULO 514.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas, una para el Ejecutivo o para quien tenga a su cargo la ejecución de sanciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, otra para el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, y otra para el Director o Alcaide del centro reclusorio donde el reo se encuentre internado, o donde hubiere estado detenido.

ARTÍCULO 515.- El Tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición del Ejecutivo.

ARTÍCULO 516.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a la reparación del daño y perjuicio, a cargo del delincuente, corresponde al Juez del proceso previa solicitud de la víctima o del ofendido. Esta autoridad concederá al sentenciado un término de tres días hábiles para que voluntariamente cumpla la condena al pago de la reparación del daño y perjuicio; en caso de incumplimiento y si la condena fuese la restitución de la cosa obtenida por el delito, el juez dictará las providencias necesarias para restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos.

Si la condena fuese el pago de la reparación del daño y perjuicio, el Juez decretará el embargo de bienes propiedad del procesado que sean suficientes para cubrir el pago. Si hubiere garantía otorgada por el inculpado o por terceras personas, por concepto de la reparación del daño y perjuicio, y la misma bastara para cubrir la condena por este concepto, el Juez procederá a hacerla efectiva mediante su entrega a la persona a cuyo favor se condenó al acusado al pago de la reparación del daño y perjuicio; si resultase insuficiente, el Juez se la entregará y acordará el embargo de bienes propiedad del sentenciado hasta por la cantidad faltante del total de la reparación del daño y perjuicio a que hubiere sido condenado.

El depósito recaerá en la víctima o el ofendido, o en la persona que éste designe, a quien se le entregarán los bienes previa aceptación del cargo y protesta de su fiel y legal desempeño.

Quedan exceptuados de embargo los bienes que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 516 Bis.- El procedimiento de ejecución se suspenderá si el condenado hace paga llana de lo reclamado, en cuyo caso se levantará el embargo trabado en los bienes, procediendo a su devolución.

ARTÍCULO 516 Bis 1.- Tratándose de bienes inmuebles, el Juez de oficio procederá a su valorización, para lo cual girará oficio al Director de Catastro o a las autoridades que tengan estas funciones para la valuación del o de los inmuebles, y tratándose de bienes muebles la valuación será realizada por los peritos que soliciten las partes, los cuales serán designados de conformidad a las reglas establecidas en el Capítulo respectivo del presente Código. De así requerirse, el Juez designará el perito, consultando primeramente en la lista de los peritos del Tribunal Superior de Justicia, y posteriormente, en caso de ser necesario, en la lista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el caso de los inmuebles, adicionalmente se girará oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio a fin de que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años. En el caso de existir acreedores se les citará personalmente para que comparezcan a deducir sus derechos.

ARTÍCULO 516 Bis 2.- Los bienes embargados serán vendidos en pública subasta, mediante la publicación de un edicto en el boletín judicial y otro en los estrados del juzgado, por lo que el Juez señalará fecha y hora precisa para su celebración, convocando a postores.

Los postores presentarán el certificado de depósito que cubra el diez por ciento del valor de los bienes dados en remate como requisito para ser aceptados como postores, el Juez pasará la lista de postores y rechazará a los que no reúnan dicho requisito. La víctima u ofendido pueden participar como postores sin necesidad de exhibir el certificado mencionado.

En el orden en que se presentaron los postores harán públicamente su postura, pudiendo pujar y mejorarla, y el Juez fincará el remate a favor de la postura mayor. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Para decretar adjudicados los bienes, el adjudicatario deberá exhibir mediante certificado de depósito dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito presentado a efecto de ser aceptado como postor y el precio en que se fincó el remate.

En lo no previsto a ese respecto por el presente artículo, el Juez se ajustará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia para la reparación del daño y perjuicio no admiten recurso alguno.

CAPITULO II LIBERTAD PREPARATORIA

ARTÍCULO 517.- Derogado.

ARTÍCULO 518.- Derogado.

ARTÍCULO 519.- Derogado.

ARTÍCULO 520.- Derogado.

ARTÍCULO 521.- Derogado.

ARTÍCULO 522.- Derogado.

ARTÍCULO 523.- Derogado.

ARTÍCULO 524.- Derogado.

ARTÍCULO 525.- Derogado.

CAPITULO TERCERO CONVERSION, CONMUTACION Y SUBSTITUCION DE SANCIONES

ARTÍCULO 526.- El órgano jurisdiccional podrá convertir de oficio o a petición de parte la pena de prisión no mayor de tres años por una pena de multa, siempre y cuando se trate de delincuentes primarios, señalando en su sentencia la primera.

En la sentencia deberá fijarse la sanción de prisión que procediera, y fundarse y razonarse la conversión que se decrete, apreciando las condiciones personales del condenado y las económicas, para fijar el monto de la multa.

ARTÍCULO 527.- Lo dispuesto en el artículo anterior excluye la posibilidad de aplicar simultánea o sucesivamente la conversión y la condena condicional, salvo que la capacidad económica del reo no le permita de ningún modo cumplir con la pena convertida.

ARTÍCULO 528.- Derogado.

ARTÍCULO 529.- Derogado.

ARTÍCULO 530.- Para que puedan operar la conversión, conmutación o substitución, es indispensable cubrir o garantizar previamente la reparación del daño o perjuicio.

CAPITULO CUARTO REHABILITACION

ARTÍCULO 531.- La rehabilitación se otorgará con arreglo a la parte final del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 532.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 533.- Si hubiere extinguido la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el condenado al tribunal que dictó el fallo irrevocable, y solicitar que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañado a su ocursio;

- I.- Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se hubiere impuesto, la conmutación o la concesión del indulto, o que no se le impuso aquella; y
- II.- Otro certificado de autoridad administrativa del lugar en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, que compruebe que el peticionario observó buena conducta desde que empezó a extinguir su sanción y dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de normalidad.

ARTÍCULO 534.- Si la sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurra la mitad de la misma, contada desde que hubiere principiado a extinguirla.

Tratándose de delitos cometidos por los servidores mencionados en la Constitución Política del Estado, la inhabilitación o suspensión del cargo no podrá interrumpirse.

ARTÍCULO 535.- El Tribunal, a petición del Ministerio Público o de oficio, recabará, si lo creyere necesario, informes más amplios para dejar aclarada la conducta del reo.

ARTÍCULO 536.- Recibidas en su caso las informaciones, oyendo al Ministerio Público, al peticionario y al representante, el Tribunal declarará dentro del plazo de tres días si es o no fundada la solicitud. En el primer caso, remitirá con informe las actuaciones originales al Congreso del Estado, para el caso del artículo 40 de la Constitución Política del Estado. Si se negare la rehabilitación, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

ARTÍCULO 537.- Concedida la rehabilitación por el Congreso, se comunicará al Tribunal que hubiere pronunciado el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en aquel que le toca, o en las actuaciones de primera instancia.

ARTÍCULO 538.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

ARTÍCULO 539.- Después de tres años de haberse cumplido la pena impuesta; de seis años, si se trata de reincidente, y de nueve si se trata de habitual, los registros o anotaciones de cualquiera clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las Autoridades judiciales, Ministerio Público o Policiales, para fines exclusivos de la investigación.

Tratándose de primarios, transcurrido un tiempo igual a la sentencia, más una cuarta parte sin que sea inferior a tres años, la autoridad correspondiente, previa evaluación, podrá otorgar Carta de No Antecedentes Penales, quedando el mismo, sólo para efectos de información administrativa.

CAPITULO QUINTO INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTÍCULO 540.- Derogado.

ARTÍCULO 541.- Derogado.

ARTÍCULO 542.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

- I.- Cuando la sentencia se haya fundado exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II.- Cuando después de la sentencia aparecieran documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla, y que sirvieron de base a la acusación;
- III.- Cuando se demuestre de manera irrefutable la inocencia del sentenciado.
- IV.- Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio que también hubiere recaído sentencia irrevocable. En este caso, el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia.

ARTÍCULO 543.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia, por medio

de un escrito en que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente.

ARTÍCULO 544.- Recibida la solicitud, el Tribunal pedirá inmediatamente el proceso al Juzgado o al archivo en que se encuentre, y citará al Ministerio Público, al reo o a su defensor, para la visita, que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un plazo mayor, que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.

ARTÍCULO 545.- El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas, alegará el reo por sí o por su defensor, y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aun cuando no concurran las partes.

ARTÍCULO 546.- A los cinco días de celebrada la vista, el tribunal declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

ARTÍCULO 547.- En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, ordene la libertad del sentenciado y la cancelación de los antecedentes penales. En el segundo caso, se mandarán archivar las diligencias.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPITULO ÚNICO JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 548.- Los tribunales penales del Estado de Nuevo León conocerán, en los términos previstos por este Código, de los delitos del orden común definidos en el Código Penal y Leyes Especiales del Estado, cometidos por los servidores públicos estatales y municipales, durante el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 549.- Los servidores públicos del Estado mencionados en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, no podrán ser detenidos, aun tratándose de flagrante delito, sin que previamente se cumpla con los requisitos de procedibilidad a que se refiere la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 550.- Una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad a que se contrae el artículo anterior, de las denuncias que se presenten, conocerá la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 551.- De los delitos que cometan los Jueces de primera instancia, Agentes del Ministerio Público y Alcaldes Judiciales, en la Administración de Justicia, sin necesidad de declaración previa del Congreso del Estado, conocerá la Procuraduría General de Justicia como órgano de acusación y el Tribunal Superior como autoridad de sentencia, turnándose el asunto a la Sala que corresponda.

ARTÍCULO 552.- Fuera de los casos previstos en este título, para conocer de los delitos cometidos por los servidores públicos, se seguirán las reglas generales señaladas en esta Legislación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ORAL PENAL

Artículo 553.- Las normas contenidas en el presente Capítulo serán aplicables para el procesamiento de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:

- I. Los cometidos por culpa;
- II. Los de querrela previstos en los artículos 189, 262, 280, 282, 284, 285, 291, 300 en relación con el artículo 301 fracción I, 300 en relación con el artículo 301 fracción II, 338, 342, 344, 360, 381 en relación con el 382 fracción I, 383 en relación con el 382 fracción I, 384 en relación con el 382 fracción I, 385 fracción I, 402 en relación con el 367 fracción I, y 402 en relación con el 367 fracción II;
- III. Los de oficio previstos en los artículos 166 fracción I, 168, 171, 172 primer párrafo, 178, 180, 182, 183, 184, 198, 205, 215 en relación con el 216 fracción I, 217 en relación con el 218 fracción I, 220 en relación con el 221 segundo párrafo, 222, 253, 255, 274, 276, 278, 287 bis, 287 bis 2, 295, 300 en relación con el artículo 301 fracción I, 300 en relación con el artículo

301 fracción II, 323, 332, 336, 353 bis, 364 en relación con el 367 fracción I, 364 en relación con el 367 fracción II, 373, 402 en relación con el 367 fracción I y 402 en relación con el 367 fracción II.

Este procedimiento ante los Órganos Jurisdiccionales será preponderantemente Oral, se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de oralidad, intermediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad, salvo las excepciones previstas en este Código y las Leyes aplicables. En lo no previsto por este capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas comunes de este Código, siempre que las mismas no contravengan los citados principios.

Artículo 554.- Las audiencias se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello. Al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se deberá consignar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán. Dicha constancia se deberá certificar oralmente por el Secretario. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso. El Secretario mediante acta deberá certificar el medio magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, debiendo identificar dicho medio con el número de expediente.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya practicado, cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez o tribunal ordenará reemplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

En la Secretaría se pondrán a disposición de las partes los aparatos y

personal de auxilio para que tengan el acceso pertinente y los registros correspondientes de su proceso para que se enteren de su contenido, pudiendo tomar en la Secretaría los apuntes que estimen pertinentes.

El Juez ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, Secretario y los intervinientes.

Artículo 555.- El Juez de Preparación de lo Penal resolverá sobre lo solicitado por el Ministerio Público. En caso de que el acusado desee rendir su declaración preparatoria, lo hará oralmente en los términos que establece el presente Capítulo. Cuando el inculpado o su defensor soliciten la ampliación del término a que se refiere el artículo 212 de este Código, y ofrezcan pruebas que les sean admitidas, el desahogo de las mismas también se llevará a cabo observando las normas que para tal efecto señala el presente Capítulo.

El Juez practicará las diligencias necesarias y resolverá la situación jurídica del inculpado conforme lo disponen el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 212 del presente Código.

Artículo 556.- Al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, cuando se trate de los casos previstos en el artículo 553 de este Código, el Juez de Preparación de lo Penal declarará abierta la Preparación del Juicio Oral y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas, en el que señale lo siguiente:

- I. Nombre y apodos si los tuviere, domicilio o residencia o lugar de detención del inculpado;
- II.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y la calificación jurídica de esos hechos y pruebas;
- III.- La participación que se atribuye al inculpado en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, debiéndose citar las fracciones del artículo 39 del Código Penal del Estado que considere actualizadas o, en su caso las formas de participación previstas en los artículos 40 y 41 de dicho Código;

- IV.- El señalamiento de los hechos que desea probar, así como de los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio Oral, precisando lo que pretende probar con cada uno de los medios ofrecidos.
- V.- Los artículos del Código Penal del Estado donde se prevean las penas cuya aplicación solicita.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral, indicando su nombre, apellidos, profesión, arte u oficio y domicilio o residencia. En caso de que el Ministerio Público no cumpla con este requisito, el Juez de Preparación de lo Penal desechará dicha prueba testimonial.

Cuando el Ministerio Público ofrezca la declaración de un perito que no haya rendido dictamen en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá anexar a su escrito de hechos y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral, así como los documentos o medios con los que acredite la calidad del perito en la materia. Asimismo, podrá solicitar al Juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado. Excepcionalmente a juicio del Juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.

Ejercitada la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Preparación de lo Penal que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el Juez resolver al respecto. En caso de que la persona se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por el Ministerio Público, el Juez de Preparación de lo Penal podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.

Artículo 556 BIS.- En caso de que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa por alguno de los motivos previstos en el artículo 369 de este Código, el Juez citará al Ministerio Público, a la víctima, al inculpado y a su defensor a una audiencia en la que resolverá sobre la procedencia del

sobreseimiento, después de escuchar al Ministerio Público, la víctima y al defensor del inculpado, con excepción de los casos en que deba otorgarse la libertad de inmediato, cuando el inculpado se encuentre detenido. La audiencia se llevará a cabo y el juez resolverá sobre el sobreseimiento solicitado aún cuando no comparezca la víctima sin causa justificada a la audiencia a pesar de haber sido citada en legal forma, o no pueda ser localizada para su citación.

Artículo 557.- Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga. En dicho escrito, el defensor precisará los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio Oral en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 556.

Cuando la defensa ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá en su escrito de defensa y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral, indicando su nombre, apellidos y domicilio o residencia, si se supieran. Si el oferente no proporciona los datos de identificación y localización de los testigos, quedará a su cargo hacerlos comparecer el día y la fecha señalados para la audiencia y, si no acudieren, o si no señalara los hechos sobre los que versará su declaración, se le tendrá por desistido de la prueba.

Cuando la defensa ofrezca la declaración de un perito que no haya rendido dictamen en la Averiguación Previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, deberá anexar a su escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el Juicio Oral, así como los documentos o medios con los que acredite la calidad del perito en la materia. Asimismo, podrá solicitar al Juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado. Excepcionalmente a juicio del Juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de defensa y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.

Desde la etapa de preparación del proceso, la Defensa podrá solicitar al Juez de Preparación de lo Penal que por su conducto se obtengan documentos,

informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el Juez resolver al respecto. En caso de que la persona se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por la Defensa, el Juez de Preparación de lo Penal podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.

Presentado el escrito de defensa, y en su caso desahogadas las solicitudes de las partes para la obtención de documentos, informes u objetos que señala el artículo 556 y el párrafo anterior, o establecida su imposibilidad para su recepción el Juez citará a las partes a la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 557 Bis.- En caso de que el defensor del inculpado solicite el sobreseimiento de la causa en cualquier etapa del Procedimiento Oral Penal, el Juez que conozca del asunto, resolverá en audiencia conforme lo dispuesto por el artículo 556 Bis de este Código. En caso de que el inculpado se encontrare detenido se resolverá en audiencia de inmediato.

Artículo 558.- La audiencia de preparación del Juicio Oral Penal será dirigida por el Juez de Preparación de lo Penal quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia del Ministerio Público y del Defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. Si se nombra nuevo defensor en la audiencia, se suspenderá esta por un plazo que no exceda de cinco días, a efecto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas ofertadas por la defensa en su escrito de defensa. También durante la audiencia el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, con el objeto de acreditar ciertos hechos, podrán acordar la incorporación a la Audiencia del Juicio Oral, de las declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones o informes rendidos o practicados en la Averiguación Previa, o aquéllos donde consten declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez de Preparación de lo Penal, mediante la lectura o reproducción, de todo o parte de los documentos o registros donde consten. Los hechos acordados no podrán ser discutidos en el Juicio Oral. Además, el Juez de preparación podrá formular proposiciones a los intervinientes para que realicen acuerdos probatorios.

Las partes podrán expresar lo correspondiente sobre las pruebas ofertadas por su contraparte por considerarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas, posteriormente el Juez se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas.

Dictado el auto de Apertura del Juicio Oral, el Juez devolverá a las partes los objetos, documentos y dictámenes que hubieran sido exhibidos al ofertar la prueba, conservando copia certificada de los dos últimos.

En caso de que se hubiese interpuesto recurso de apelación en forma oral o escrita contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, contra la admisión de alguna prueba en forma contraria a la ofertada, o contra el desechamiento de alguna prueba, se suspenderá el dictado del Auto de Apertura del Juicio Oral, hasta la resolución del recurso.

Artículo 560.- Una vez agotado el debate entre las partes, el Juez decretará el cierre de la audiencia de Preparación del Juicio Oral y dictará el auto de apertura del mismo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La identidad del acusado, domicilio o lugar donde se encuentra detenido;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso;
- III.- Los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes;
- IV. Los registros o actas de la averiguación previa y las declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez de Preparación de lo Penal, que las partes hayan acordado incorporar al Juicio Oral en los términos del artículo 559 de este Código;
- V.- Las pruebas admitidas a cada una de las partes, que deberán rendirse en la Audiencia del Juicio Oral;
- VII. La información relativa al monto estimado de la reparación del daño.

Dictado el auto de Apertura del Juicio Oral, el Juez de Preparación de lo Penal se inhibirá y remitirá exclusivamente dicho auto al Juez de Juicio Oral,

guardando el expediente en el secreto del Juzgado. Asimismo pondrá a su disposición al inculpado. Este auto no admitirá recurso alguno. El Juez de Preparación de lo Penal expedirá copia certificada del expediente a las personas que se lo soliciten, en los términos del artículo 29 de este Código, y deberá contar con copia certificada del expediente ante él tramitado con el fin de remitirlo de forma inmediata a la autoridad que lo solicite en caso de que se promoviese juicio de amparo.

En caso de que se promueva juicio de amparo donde se aleguen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso se suspenderá antes de dictar el auto de apertura del Juicio Oral, hasta la resolución del amparo.

Artículo 560 Bis.- El Ministerio Público le hará saber a los testigos y peritos, la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la Audiencia del Juicio Oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

En caso de que el testigo o perito manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia del Juicio Oral, por tener que ausentarse a distancia o por motivo que a juicio del juez le imposibilite asistir a dicha audiencia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o alguna otra situación extraordinaria a juicio del Juez, el Ministerio Público o el Defensor del inculpado podrán solicitar al Juez de Preparación de lo Penal o, en su caso, al del Juicio Oral, que se reciba su declaración o dictamen anticipadamente, debiendo el Juez resolver lo conducente valorando los motivos expuestos por la parte solicitante. Las pruebas de esta forma desahogadas se incorporarán a la audiencia del Juicio Oral, en los términos del artículo 579 de este Código.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de la celebración de la Audiencia de Juicio Oral, y no podrá tomarse en cuenta para efectos de la resolución de la situación jurídica, si la prueba solicitada por el Ministerio Público ha sido obtenida dentro del término constitucional ampliado y resulte en perjuicio del inculpado.

En los casos previstos en presente artículo, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la Audiencia de Juicio Oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la misma; la prueba anticipada deberá desahogarse en los términos de lo dispuesto por los artículos 580,

586 y demás relativos aplicables al Juicio Oral. Cuando exista urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y él practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un Defensor de Oficio para que participe, si lo estima necesario. Se dejará constancia de las circunstancias que acrediten la urgencia.

La Audiencia en la que se desahogue anticipadamente el testimonio o la pericial, deberá registrarse en su totalidad en los términos que señala en el artículo 554 de este Código y concluida la misma se entregará a la parte solicitante copia certificada del disco compacto donde conste la grabación, y copias del mismo a quien lo solicite de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de este Código conservando el original bajo su custodia.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la Audiencia de Juicio Oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

En caso de que la muerte o la incapacidad mental o física para declarar haya sobrevenido de manera imprevisible, o antes de que se pudiese desahogar la prueba testimonial o pericial de manera anticipada ante el Juez a pesar de haberlo solicitado el Ministerio Público o la Defensa, la declaración que en su caso haya rendido el testigo o perito ante el Ministerio Público podrá ser incorporada a la Audiencia del Juicio Oral mediante lectura o reproducción de la grabación donde conste y el juzgador podrá considerarla como prueba en su sentencia. Si el Ministerio Público o la Defensa omiten solicitar el desahogo de la prueba anticipada cuando su necesidad hubiere sido previsible, la declaración que en su caso haya rendido el testigo o perito ante aquel, no podrá ser incorporada a la Audiencia del Juicio Oral mediante lectura o reproducción y el Juez tampoco la podrá considerar en su sentencia.

Artículo 561.- El Juez de Preparación de lo Penal de oficio o a petición de parte podrá acumular diversos procesos por delitos a que se refiere el artículo 553 de este Código y dictar un solo auto de Apertura de Juicio Oral, en los supuestos a que se refiere el artículo 454 de este Ordenamiento, siempre y cuando considere conveniente someterlos a una misma Audiencia de Juicio Oral.

El Juez de Preparación de lo Penal podrá dictar autos de Apertura del Juicio Oral separados, para distintos hechos y diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo, pudiese provocar graves dificultades en la organización ó el desarrollo del juicio o

detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

En caso de que se considere procedente la acumulación, el Juez que previno suspenderá el proceso hasta que el acumulado llegue al estado procesal en que se encuentre el primero. La acumulación únicamente procederá hasta antes del dictado del Auto de Apertura del Juicio Oral.

De no proceder la acumulación de procesos, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al Tribunal que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de las sanciones. Si los autos se encuentran en el mismo tribunal se anexará la copia de la sentencia al proceso pendiente.

Artículo 562.- El Juez del Juicio Oral Penal radicará de inmediato el asunto, le asignará un número de expediente y notificará de ello a las partes.

Si el inculcado solicita al Juez su libertad provisional bajo caución, se resolverá inmediatamente lo procedente.

Artículo 563.- Cuando el proceso se siga por varios delitos que incluya alguno que no sea de la competencia del Juez del Juicio Oral Penal, éste se inhibirá de oficio y lo remitirá al competente.

También se inhibirá si el procedimiento se sigue a dos o más personas y a cualquiera de ellas se le ha dictado auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, por delito diverso de los previstos en el artículo 553 de este Código. En este caso la inhibitoria será respecto de todos los inculcados.

Artículo 564.- El inculcado será juzgado en audiencia pública por un Juez.

El Juez del Juicio Oral Penal señalará la localidad y el distrito judicial del Estado en el cual se constituirá y funcionará el Juzgado del Juicio Oral Penal, decretará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días hábiles siguientes del auto de radicación y acordará sean citados todos quienes debieran concurrir a ella. El inculcado deberá ser citado con cinco días de anticipación, en caso de estar libre, bajo el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, previa vista del Ministerio Público, se le revocará la libertad

provisional bajo caución ordenándose su reaprehensión y suspendiéndose el procedimiento en los términos del artículo 449 fracción I de este Código.

Los testigos o peritos que deban presentarse a la Audiencia de Juicio Oral serán citados bajo apercibimiento de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de no presentarse. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento para comparecer, deberán comunicarlo si fuere posible con anterioridad a la fecha de la audiencia y justificarlo ante el Tribunal.

En casos urgentes, los testigos o peritos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. En estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en este artículo sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

Artículo 565.- La audiencia se realizará, salvo en los recesos acordados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir. El inculpado deberá estar presente durante toda la audiencia. El Juez podrá autorizar su salida cuando lo solicitare o cuando perturbe el orden, en ambos casos se ordenará su permanencia en una sala próxima.

Artículo 566.- La presencia del Ministerio Público y del defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el Juez, poniendo en conocimiento de este hecho al Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 567.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, se le nombrará defensor de oficio, aplicándose a aquel corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa del inculpado, si fuere defensor de oficio se comunicará a su superior inmediato y se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado tiene de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y legalmente no esté impedida para hacerlo.

No constituirá causa justificada la circunstancia de tener el defensor otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere

producido su inasistencia ó abandono.

Si el testigo, perito o intérprete debidamente citado no se presenta sin justa causa a la Audiencia del Juicio Oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la Policía Municipal, Estatal o Ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la Audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la Audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta Ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Si el testigo o perito estuviere físicamente impedido para concurrir a la Audiencia donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de videoconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, aquélla se realizará en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del Juez y de las partes que harán el interrogatorio.

Artículo 568.- Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a las personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El Juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 569.- El Juez ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

Artículo 570.- Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen.

No podrán portar elementos para molestar u ofender ó adoptar

comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios ó expresar de cualquier modo manifestaciones o sentimientos.

Artículo 571.- La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del acusado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas.

Artículo 572.- DEROGADO.

Artículo 573.- Si la víctima, ofendido o testigo tuvieran motivo para temer que el señalamiento público de su domicilio pudiera implicar peligro para él u otra persona, el Juez podrá autorizar que no lo proporcione, lo anterior sin perjuicio de que quede en autos constancia de su domicilio.

El Juez en caso grave podrá disponer medidas especiales destinadas a su protección si lo pidieren y durante el tiempo razonable que el juzgador dispusiere.

Artículo 574.- El Ministerio Público, de oficio o a instancia del interesado también podrá disponer medidas destinadas a la protección y la seguridad de los testigos, antes y después de que rindan sus declaraciones.

La audiencia del Juicio Oral será pública salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 575.- Cuando las partes planteen cuestiones incidentales y solicitudes relacionadas con la Audiencia del Juicio Oral, deberán hacerlo oralmente y serán resueltas de la misma manera y en forma inmediata, escuchando a la contraparte, salvo el caso de que el Juez considere que existen pruebas que deban desahogarse, y para tal efecto determine que se suspenderá la audiencia. Cuando las cuestiones y las solicitudes planteadas por las partes no se relacionen con lo acontecido en dicha Audiencia, el Juez las desechará de plano.

No procederá recurso alguno contra las disposiciones que recayeran sobre estos incidentes.

Artículo 576.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. Cuando testigos, peritos o interpretes que deban comparecer no hayan sido citados, no puedan ser localizados o presentados aún por medio de la fuerza pública y sea imposible continuar el debate hasta que ellos comparezcan. En caso de que no hayan sido citados, se les citará de inmediato por cualquier medio;

IV. En los casos previstos por el Capítulo Primero del Título Sexto de este Código en que se de vista al Procurador General de Justicia o al Ejecutivo;

V. Cuando el Juez, el acusado, su defensor, el querellante o su representante, o el Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, salvo que puedan ser reemplazados inmediatamente; la misma regla regirá también para el caso de muerte o incapacidad permanente de cualquiera de las partes mencionadas; y

VI. En el caso previsto en el artículo 566 cuando el Ministerio Público no se encuentre presente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando se envíe exhorto o alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Artículo 577.- Las resoluciones de este Capítulo no admiten más recurso que el de apelación tratándose del auto de formal prisión, del auto de sujeción a proceso, del auto de libertad, de la admisión de pruebas en forma contraria a la ofertadas, del desechamiento de pruebas ofrecidas, así como de la sentencia definitiva.

Artículo 578.- El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes en cuanto a todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en

él. Las decisiones del Juez serán dictadas verbalmente cuando el caso lo requiera, con expresión de sus fundamentos, quedando todos notificados por su emisión y debiendo constar en el registro de la audiencia. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pueda entender el idioma español será dotado de un intérprete que le transmitirá el contenido de los actos del debate.

Artículo 579.- Las declaraciones del inculcado, coimputados, testigos, informes, inspecciones practicadas y dictámenes rendidos por peritos en la averiguación previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, únicamente podrán ser incorporados a la Audiencia del Juicio Oral previa la lectura o reproducción de todo o parte de los documentos o registros donde consten, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de la declaración del inculcado, cuando la misma haya sido rendida ante el Ministerio Público o Juez de Preparación de lo Penal, y en presencia de su defensor.
- II. Tratándose de las declaraciones de coimputados, cuando las mismas hayan sido rendidas ante el Ministerio Público o Juez de Preparación de lo Penal, y en presencia de su defensor.
- III. Cuando así lo hubieren acordado las partes para acreditar un hecho concreto en términos del artículo 559 de este Código;
- IV. En los casos previstos en el artículo 560 BIS de este Código;
- V. Cuando la incomparecencia del testigo o perito ofrecido por la contraparte a la Audiencia del Juicio Oral se debiese a causas imputables al acusado.
- VI. El resultado de las pruebas recabadas mediante exhorto.

Artículo 580.- Cuando el acusado o el testigo esté emitiendo declaración y a solicitud de cualquiera de las partes, se podrá leer o reproducir en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el Ministerio Público o el Juez, o que consten en documentos por ellos elaborados, cuando sea necesario para auxiliar la memoria de quien declara, o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las manifestadas en la audiencia o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito, partes del dictamen pericial que él hubiere elaborado, o leer o reproducir declaraciones por él manifestadas.

Artículo 581.- El día y hora fijados para la audiencia, el Juez concurrirá con el Ministerio Público, el acusado, el defensor y los demás intervinientes. Verificará la presencia de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y que deban tomar parte en el debate, y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él y declarará iniciado el juicio y abierto el debate.

Advertirá al inculcado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que deberá estar atento a lo que oirá. El Juez dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala de la audiencia, y señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se dictó al inculcado el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso.

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa, también podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, también ejercerá las facultades disciplinarias destinadas para mantener el orden y el decoro durante el debate y garantizar la eficaz realización del mismo. En uso de estas facultades, el Juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Se le concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga oralmente y en forma breve las posiciones planteadas en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba presentado al Juez de Preparación de lo Penal, y luego al defensor, para que de manera sintética indique su posición.

El acusado si lo solicita prestará declaración. En tal caso, el Juez le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público podrá ser contrainterrogado por éste conforme lo dispone el artículo 586. El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su decisión.

En cualquier estado del Juicio el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

Artículo 582.- Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer a solicitud del Ministerio Público o de la defensa, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado, y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena.

Artículo 583.- Si los acusados fueren varios el Juez podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por pedido de alguno de los intervinientes, a los acusado que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido.

Artículo 584.- El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.

Artículo 585.- Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones del Ministerio Público y luego la prueba ofrecida por el acusado.

Artículo 586.- El Juez identificará al testigo o perito y ordenará que se le tome la protesta de ley de decir verdad.

Durante la audiencia los testigos o peritos deberán ser interrogados personalmente. No se dará lectura a las declaraciones de testigos o peritos hechas con anterioridad ya que deberán manifestarse oralmente en la audiencia, salvo las excepciones expresamente señaladas por este Código.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego la contraparte podrá contrainterrogar al testigo o perito. Durante el contrainterrogatorio las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados. El Juez,

a petición del oferente, podrá autorizar a éste a utilizar en su interrogatorio preguntas sugestivas y a que confronte al testigo con sus propios dichos o versiones de los hechos presentados, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere resultar, cuando se acredite, a juicio del Juez, que durante el desahogo de la prueba un testigo esta variando en forma sustancial o negando lo declarado previamente por él ante el Ministerio Público o el Juez de Preparación de lo Penal, o en un informe o documento por él rendido o elaborado.

Los peritos al rendir su declaración podrán ver o consultar algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa y dictamen pericial, a juicio del Juez. En caso de que el juez autorice al perito la consulta de notas o documentos, deberá ordenar se corra traslado a la contraparte con dichas notas o documentos.

El Juez o Tribunal, solamente por objeción fundada de parte, manifestada oralmente, podrá desechar las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, capciosas, las sugestivas planteadas en el interrogatorio por el oferente de la prueba salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, las que contienen más de un hecho y las ya contestadas. Antes de resolver sobre la objeción planteada, el Juez escuchará a la parte que formula la pregunta y determinará en ese momento si es fundada o infundada. Dicha resolución no admite recurso alguno.

La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar la formulación de una pregunta.

Antes de declarar, los peritos, los testigos y las víctimas no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia; sólo el inculpado podrá permanecer en la audiencia, sin mantener comunicación con los peritos o testigos.

Las normas previstas en este artículo, salvo la dispuesta en el párrafo que antecede, se aplicarán en el caso del interrogatorio y contra interrogatorio del acusado.

Artículo 587.- Los documentos ofrecidos como prueba y admitidos se incorporarán al juicio y serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Las actas, escritos o cualquier registro en donde consten las diligencias practicadas y las pruebas desahogadas ante el Ministerio Público o el Juez de Preparación de lo Penal, dentro de los mismos hechos que conocerá el Juez de Juicio Oral, no constituyen prueba documental y, por tanto, no deberá admitirse su desahogo como tal en la Audiencia del Juicio Oral.

Los documentos públicos; las facturas que reúnan los requisitos fiscales; y los comprobantes de compra y estados de cuenta que contengan el nombre, dirección y registro federal de contribuyentes de la persona que los emite, se presumen auténticos, salvo prueba en contrario que deberá presentar quien alega la falsedad o no autenticidad del documento.

También se incorporarán los objetos que constituyen evidencia ofrecidos como prueba y admitidos y deberán ser exhibidos en la audiencia. Los objetos exhibidos podrán ser examinados por las partes y mostrados a los testigos y peritos para efectos de acreditar su origen y autenticidad.

Artículo 588.- Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, ofrecidos y admitidos, se incorporarán al juicio y se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El Tribunal podrá autorizar, la lectura o reproducción parcial o resumida de los documentos y medios de pruebas mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido y podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconociere o emita lo correspondiente sobre ellos.

Artículo 589.- No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al Juicio Oral de lo Penal ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un medio alterno o salida hecha valer con anterioridad.

Artículo 590.- Cuando alguna de las partes, tenga conocimiento de una prueba superviniente respecto de la cual hubiere desconocido su existencia, deberá ofrecerla antes de que se declare el asunto visto y el Juez tomando en cuenta la opinión de la otra parte, resolverá lo conducente, siempre salvaguardando la oportunidad de la parte o partes no oferentes de la prueba para preparar los contrainterrogatorios de testigos y peritos en su caso y para, en su oportunidad, ofrecer la práctica de diversas diligencias en el sentido de controvertir la ordenada.

Artículo 591.- Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Juez podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 592.- Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determina la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará al día siguiente hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.

Artículo 592 Bis.- En el Juicio Oral Penal, las pruebas serán valoradas libremente por el juez según la sana crítica, pero no podrá contradecir reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El juez deberá hacerse cargo en la sentencia de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Para efectos del Juicio Oral Penal, tratándose de lesiones, cuando no sea posible que se rinda dictamen definitivo en la audiencia del Juicio Oral, la secuela de la lesión y la incapacidad podrán tenerse por demostradas con cualquier medio de prueba, para justificar la indemnización en la reparación del daño, así como la pena a imponer.

Artículo 593.- Habiéndose desahogado las pruebas, las partes formularán sus conclusiones mediante una expresión oral breve, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I.- Las conclusiones del Ministerio Público deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 343 y 344 de este Código;
- II.- El juez, tomando en cuenta la complejidad del juicio y la cantidad de pruebas desahogadas, podrá autorizar a las partes un receso hasta de dos días para que preparen sus conclusiones;

- III.- Manifestará primero el Ministerio Público y, en seguida, el defensor. También alegará el acusado si así lo desea. Seguidamente se otorgará al Ministerio Público y al Defensor, las facultades de replicar;
- IV.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes. En la réplica, el Ministerio Público únicamente podrá ocuparse de lo alegado por el defensor al expresar sus conclusiones. Igual regla se seguirá en caso de la duplica del defensor respecto a la réplica del Ministerio Público;
- V.- En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad. El Juez tomará en consideración la extensión del proceso para determinar el tiempo que concederá al efecto. No se concederá el uso de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando se amerite, el Juez podrá permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes;
- VI.- En caso de que el Ministerio Público expresare conclusiones no acusatorias o deficientes, se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia, por un plazo máximo de quince días, quien podrá presentarlas por escrito, debiendo el Ministerio Público exponerlas oralmente una vez que se reanude la audiencia; y
- VII.- Se le otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estime conveniente, antes de cerrar el debate.

A continuación se declarará el asunto visto, quedando cerrado el debate.

Artículo 594.- Se prohíbe el alegato hecho al Juez de la causa, fuera de la audiencia y sin presencia de la contraparte.

Artículo 594 Bis.- Cuando por vía de Amparo Indirecto se alegue violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que sea enterado el Juez de Preparación de lo Penal, comunicará sin demora al Juez del Juicio Oral Penal que conociere del proceso, quien suspenderá la celebración de la audiencia. En caso de que ésta ya se hubiese iniciado se suspenderá su continuación en lo que corresponde al inculcado-quejoso una vez

desahogadas las pruebas, y hasta que sea notificada la ejecutoria que recaiga en el Juicio de Amparo correspondiente.

Artículo 595.- Tratándose del delito de lesiones para dictar sentencia se estará a lo dispuesto por el artículo 319 de este Código, dejando en todo caso a salvo los derechos de la víctima u ofendido por las consecuencias que pudiesen derivarse de las lesiones inferidas, sin perjuicio de condenar al pago de la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico - psicológica de la víctima, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud, conforme al Código Penal.

Artículo 596.- DEROGADO.

Artículo 597.- El Juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del Juicio Oral y de las que se hubieren incorporado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 de este Código.

Artículo 598.- DEROGADO.

Artículo 599.- En el Procedimiento Oral Penal, respecto a la sentencia, los recursos y la ejecución de aquéllas, se aplicarán las disposiciones comunes.

Artículo 600.- La sentencia se pronunciará siempre en nombre del Estado de Nuevo León, en la forma que prescribe este Código. Redactada la sentencia, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes, la lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, torne necesario diferir la redacción de la sentencia, ésta deberá redactarse en un plazo máximo de diez días contados a partir de que quede cerrado el debate, y será leída en audiencia pública a la que se convocará a las partes. La lectura surtirá efectos de notificación y se hará constar en el acta.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 601.- Se seguirá procedimiento abreviado ante el Juez de lo Penal, de Preparación de lo Penal o Mixto, según sea el caso, cuando así lo solicite el inculpado y se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que las partes se hayan conformado con el mismo;
- II. Que exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del hecho que se le imputa descrito en la ley como delito, y que a juicio del Juez no sea inverosímil;
- III. Que el inculpado manifieste, con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer, salvo las conducentes para la individualización de la pena; o bien, en su caso, se desista, también con anuencia de su defensor, de las pruebas ya ofertadas, y que además manifieste su anuencia a ser juzgado con los elementos de prueba que existan en la causa;
- IV. Que cubra la reparación del daño o exista un convenio para dicha reparación, a satisfacción de la víctima;
- V. Que no exista oposición por parte del Ministerio Público; y
- VI. Que se solicite dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. La solicitud interrumpe el término de ofrecimiento de pruebas.

Sin embargo, necesariamente se revocará la apertura del procedimiento abreviado para seguir la tramitación del procedimiento que corresponda, cuando así lo solicite el inculpado o su defensor, en este último caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo.

Artículo 602.- El Juez negará la apertura del Procedimiento Abreviado cuando no se reúnan los requisitos del artículo 601 de este Código. Si la oposición es del Ministerio Público, deberá aportar elementos para establecer que representa un riesgo para la víctima, el ofendido o para la sociedad. En estos casos se reanuda el término de ofrecimiento de pruebas interrumpido, a partir del día siguiente de la notificación del auto que niegue la apertura.

Al negarse la apertura del Procedimiento Abreviado no se podrá incorporar como medio de prueba en el proceso, ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación o el reconocimiento del inculpado de su

participación en la comisión del delito imputado, manifestada con motivo de dicha solicitud.

Artículo 603.- En el caso de ser dos o más los inculpados, se abrirá el Procedimiento Abreviado si todos están dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 604.- La solicitud de apertura de Procedimiento Abreviado será notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días siguientes.

Artículo 605.- Si no existe oposición, el Juez decretará la apertura del Procedimiento Abreviado, poniendo el proceso a la vista de las partes, para que propongan dentro de los tres días comunes contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen conducentes a la individualización de la pena.

Artículo 606.- Concluido el término de ofrecimiento de pruebas el Juez fijará fecha para celebrar una audiencia dentro del término de tres días donde se desahogarán las pruebas admitidas y se presentarán sus conclusiones, las que deberán cumplir con los requisitos previstos en el Capítulo Primero del Título Sexto de la Segunda Parte de este Código.

Presentadas las conclusiones se declarará visto el proceso y quedará en estado de sentencia, la que se podrá dictar en un término máximo de tres días.

En caso de que las pruebas ofertadas por las partes no puedan desahogarse en la propia audiencia, la misma se diferirá por un plazo que no debe exceder de tres días para llevar a cabo su desahogo. Desahogadas las pruebas en la nueva audiencia, se procederá como lo dispone el párrafo que antecede.

Artículo 607.- En la audiencia a que se refiere el artículo 606 de este Código, el inculpado si es su deseo aceptará y reconocerá en presencia de su defensor su participación en los hechos que se le imputan, si no lo ha hecho con anterioridad. El Juez revisará si se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 601 y consultará al inculpado y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al Procedimiento Abreviado en forma libre y voluntaria, que conoce su derecho a ofrecer pruebas, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente,

que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

Artículo 607 Bis.- Cuando el procedimiento se siga conforme a lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Décimo Cuarto, el inculpado que desee tramitar el procedimiento en forma abreviada, solicitará al Juez se convoque al Ministerio Público y, en su caso, a la víctima u ofendido a una audiencia en la que su defensor deberá plantear, fundar y motivar oralmente su solicitud de procedimiento abreviado. En caso de que no hubiese aceptado con anterioridad los hechos que se le imputan, el Juez de Preparación de lo Penal le preguntará al inculpado en la audiencia si entiende y conoce los hechos que se le imputan y si es su deseo aceptar libre y voluntariamente esos hechos. Si el inculpado acepta los hechos, se continuará con la audiencia, en caso contrario o cuando el juez considere que la aceptación de los hechos no es informada, libre o voluntaria, o bien, no sea lisa y llana, se concluirá con la audiencia y se procederá conforme lo dispone el último párrafo de este artículo.

Aceptado los hechos por el inculpado, el Juez de Preparación de lo Penal verificará que el inculpado conozca su derecho a ofrecer pruebas, a un juicio oral y público, que renuncia libre y voluntariamente a esos derechos, que entiende los términos del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas para obligarlo a solicitar dicho procedimiento. Acto seguido se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que a su interés convenga.

Expuesta la posición del Ministerio Público el Juez resolverá sobre la apertura del Procedimiento Abreviado. En caso de aceptarse, el Juez de Preparación de lo Penal preguntará a las partes si tienen pruebas que ofrecer relativas a la individualización de sanciones o procedencia de beneficios en la sentencia. En caso de que las partes ofrezcan pruebas, el juez resolverá en la misma audiencia sobre su admisión y ordenará su inmediato desahogo, salvo que ello fuera imposible, en cuyo caso se suspenderá la audiencia por un término máximo de tres días.

Desahogadas las pruebas, las partes expresarán oralmente en la audiencia sus conclusiones y el Juez de Preparación de lo Penal dictará su sentencia en la propia audiencia o en un término máximo de tres días.

En caso de que el Juez de Preparación de lo Penal niegue la apertura del procedimiento abreviado, se reanudará el término previsto en los artículos 556 o 557

de este Código, según sea el caso.

Artículo 608.- En caso de dictar sentencia condenatoria dentro del Procedimiento Abreviado, el Juez, tratándose de delitos no graves, reducirá un tercio de la pena que le correspondería al inculpado.

Si el delito fuere grave, la reducción será de un cuarto de la pena que correspondería al inculpado.

Artículo 609.- Las resoluciones en el Procedimiento Abreviado no admiten más recurso que el de apelación tratándose de sentencia definitiva.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA DEL PROCESADO

Artículo 610.- La suspensión del Procedimiento a Prueba del Procesado, es la medida decretada por el Juez o Tribunal, a petición del inculpado y la defensa que tiene como propósito suspender los efectos de la acción penal a favor del primero y evitar la determinación del Juicio de responsabilidad penal en una sentencia, sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. Que no exista oposición fundada del Ministerio Público o del ofendido;
- II. Que se trate de un delito no calificado como grave y cuya pena máxima de prisión no sea mayor de ocho años, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas del delito;
- III. Que el inculpado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso, o que se encuentre sujeto a un proceso penal;
- IV. Que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso;
- V. Que de la circunstancia del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas;
- VI. Que el inculpado ante el Juez, celebre con la víctima u ofendido, si los hubiere, un acuerdo reparatorio de daño y/o perjuicio;

Dicho acuerdo deberá contener el monto y la forma en que habrá de pagarse. El inculpado se libera de la obligación pagando o consignando en el juzgado de su proceso la cantidad acordada. La víctima u ofendido comparecerá a recibir el pago o a ver la cantidad consignada a su favor;

VII. Que se solicite antes del desahogo de pruebas, y tratándose del Procedimiento regulado en el Capítulo Primero del Título Décimo Cuarto, hasta antes de que se dicte auto de apertura del Juicio Oral.

VIII. Que se comprometa a cumplir con las medidas y condiciones que el Juez le fije.

Artículo 611.- Las obligaciones a las que puede comprometerse el inculpado, entre otras, son:

- I. Tener un modo honesto de vivir;
- II. Comunicar los cambios de domicilio que tuviere;
- III. No cometer nuevo delito que merezca pena corporal, respecto del cual se dicte auto de formal prisión;
- IV. No amenazar, ni acercarse a la víctima u ofendido o algún testigo que haya depuesto o tenga que deponer en su contra;
- V. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
- VI. Abandonar el trato con determinadas personas;
- VII. Eliminar la visita a determinados lugares;
- VIII. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle a leer, escribir ó alguna profesión u oficio;
- IX. Mantener ocupación lícita estable o capacitarse para adquirirla;
- X. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, y el empleo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos, sustancias inhalables, alucinógenas o tóxicos que produzcan adicción o hábito, salvo por

tratamiento o prescripción médica;

- XI. Someterse a la vigilancia de la autoridad en los términos y condiciones que el caso amerite;
- XII. Someterse a los tratamientos que su circunstancia personal requiera, a efecto de no reiterar la conducta antisocial; o
- XIII. Prestar determinado servicio a la comunidad, de conformidad con alguno o algunos de los programas previamente diseñados por la autoridad competente.

La víctima u ofendido y el Ministerio Público podrán solicitar o proponer al Juez se someta al procesado a determinadas medidas o condiciones para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 612.- La vigilancia del cumplimiento de las medidas y obligaciones decretadas por el Juez correrá a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, quien está obligada a informar trimestralmente al juzgador sobre el desarrollo del cumplimiento de dichas medidas, así como poner en conocimiento del Ministerio Público y del Juez, cualquier circunstancia que a su juicio amerite la revocación.

Los tratamientos a que se refiere la fracción XII del artículo que antecede podrán ser proporcionados por profesionales u organizaciones públicas o privadas, quienes estarán obligados a informar a la citada Secretaría en caso de incumplimiento del procesado.

Artículo 613.- La decisión sobre la suspensión del proceso será tomada en audiencia pública en la que el inculpado deberá comprometerse ante el Juez a cumplir con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 610 de este Código y será advertido sobre las reglas de su conducta y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 614.- Al beneficiado con la Suspensión del Procedimiento a prueba del procesado, el Juez le señalará el plazo durante el cual deberá someterse a las medidas decretadas o cumplir con las condiciones impuestas.

La suspensión del proceso a prueba no será menor de un año, ni mayor de tres años.

Artículo 615.- Una vez decretada la Suspensión del Procedimiento a prueba del procesado se prevendrá a éste para que se presente ante la Secretaría de Seguridad Pública dentro de los cinco días siguientes, apercibido que de no hacerlo se revocará el beneficio.

Asimismo, el Juez remitirá a la Secretaría de Seguridad Pública copia certificada de la resolución que suspendió el procedimiento donde consten las obligaciones adquiridas por el inculpado para la vigilancia de su debido cumplimiento y en caso contrario se continúe el procedimiento.

Artículo 616.- Si durante el plazo previsto en el artículo 614 a partir de que se le concedió la Suspensión del Procedimiento a prueba del procesado, el beneficiado no diere lugar a nuevo proceso por delito que merezca pena corporal respecto del cual se dicte auto de formal prisión y haya cumplido con las condiciones y medidas impuestas, se extinguirá la acción penal sobreseyéndose el proceso.

Artículo 617.- La Suspensión del Procedimiento a prueba del procesado se revocará a petición del Ministerio Público y con audiencia del inculpado, en los casos siguientes:

I. En caso de que dentro del plazo fijado por el Juez el beneficiado no cumpla con alguna de las medidas o condiciones que le fueron impuestas por el Juez; y

II. Si el beneficiado dentro del plazo previsto en el artículo 615 de este Código, contados desde la suspensión del procedimiento, diere lugar a nuevo proceso por delito doloso del cual se le dicte Formal Prisión.

El inculpado podrá solicitar el levantamiento de la Suspensión del Procedimiento a prueba y la continuación del mismo.

Artículo 618.- No obstante a lo dispuesto en el artículo que antecede, la incomparecencia del inculpado debidamente citado a la audiencia, no impide al Juez resolver sobre la revocación de la suspensión del procedimiento solicitado por el Ministerio Público.

Artículo 619.- En caso de que se decrete la revocación de la suspensión del procedimiento a prueba o se levante ésta a solicitud del inculpado, cuando proceda el Juez ordenará su reaprehensión a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 620.- Contra la resolución que revoque la suspensión del procedimiento a prueba, procede el recurso de revocación.

Artículo 621.- En los procedimientos suspendidos conforme a este Capítulo, el Juez tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción e ineficacia de los medios de prueba conocidos y los que soliciten las partes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente Código entrará en vigor el día treinta (30) de marzo del año en curso de mil novecientos noventa.

ARTÍCULO SEGUNDO:- El presente Código de Procedimientos Penales abroga el Código a que se refiere el Decreto No. 228, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 21 de diciembre de 1984.

ARTÍCULO TERCERO:- Todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a este Código quedan derogadas.

ARTÍCULO CUARTO:- Todos los procesos y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes de trámite al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO:- Los plazos que estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al mismo o al anterior, según el que señale el mayor.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 28 de Marzo de 1990)

FE DE ERRATAS al Decreto No. 95 que contiene el Código de Procedimientos Penales publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Abril de 1990.

R E F O R M A S

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE DENOMINA EL TÍTULO PRIMERO EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS DEL 1 AL 9.

ARTÍCULO 1.- Reformado en sus fracciones I y IV, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 3.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Junio de 1996.

Adicionado con una fracción VII, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997. Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92 de fecha 1 de Agosto de 1997.

Reformado en su fracción VII, por Decreto No. 480, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Julio de 1997. Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92 de fecha 1 de Agosto de 1997.

Reformado en sus fracciones I, II, V, VI y VII y Se Adiciona con las fracciones de la VIII a la XV, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su fracción V, por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 2004.

Se reforma por adición de un segundo párrafo a la fracción XI, trasladándose el actual párrafo segundo a ser un párrafo tercero. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

Se reforma su fracción XII por decreto N° 159 publicado en Periódico Oficial de fecha 29 de octubre de 2007.

ARTÍCULO 4.- Adicionado con una fracción VII, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997. Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92 de fecha 1 de Agosto de 1997.

Reformado en su primer párrafo y fracciones I, VI y VII y Se Adiciona con las fracciones de la VIII y IX y del tercero al décimo párrafos, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en sus párrafos quinto y séptimo, por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 6.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 7.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 8.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su fracción IV, y se adiciona de tres párrafos finales, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Se modifica la fracción IV y se adiciona la fracción V pasando la actual V a ser una fracción VI del párrafo primero. Decreto núm. 120 publicado en Periódico Oficial num. 100 de fecha 25 de julio de 2007.

ARTÍCULO 10.- Reformado en su primer párrafo y fracciones III y IV y Se Adiciona con la fracción X, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 15.- Reformado en su último párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 17.- Adicionado con un último párrafo, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 18.- Derogado por Decreto No. 58, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 1995.

ARTÍCULO 23.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 24.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su párrafo tercero por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 25.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 26.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 29.- Reformado en su primer párrafo y por adición de un segundo, por Decreto No. 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 34.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado en su primer y segundo párrafos, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 36.- Reformado en su primer párrafo y por adición de un segundo, por Decreto No. 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 38.- Reformado en su primer párrafo y por adición de un segundo, por Decreto No. 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 40.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 44.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 46.- Reformado en su primer párrafo y por adición de un segundo, por Decreto No. 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 48.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 48 bis.- Se adiciona. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial

núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 49.- Reformado en sus fracciones III y IV, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Se Adiciona con la fracción V, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 54.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Junio de 1996.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 54.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

POR DECRETO 345 PUBLICADO EL 21 DE OCTUBRE DE 1994 SE INTRODUCE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V. MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO.

ARTÍCULO 55.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 57.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 58.- Derogado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 59.- Derogado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 60.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 71.- Reformado por Decreto No. 58, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 1995.

ARTÍCULO 73.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 75.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su párrafo tercero, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Se adicionan dos párrafos. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 76.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 77.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 91.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su primer párrafo y se adiciona con un párrafo final, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Reformado en sus segundo, tercer y cuarto párrafos y se adiciona con los quinto, sexto y séptimo párrafos , por Decreto No. 118, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 101.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 104.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

ARTÍCULO 111.- Se Adiciona con un segundo párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 112.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 115.- Se Adiciona con un cuarto párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 123.- Se Adiciona con un cuarto párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO TERCERO "REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE POLICÍA MINISTERIAL" Y DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO "COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, VESTIGIOS, OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO".

ARTÍCULO 125.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 128.- Reformado en sus tercero, cuarto y quinto párrafos y se adiciona con un sexto párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 128 bis.- Se adiciona en Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 129.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 130.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 130 Bis.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 132 Bis.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 133.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 134.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Adicionado, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 135.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su numeral 5), por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Se adiciona un último párrafo. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 136.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado en sus primer y cuarto párrafos, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 137.- Adicionado con un tercer párrafo por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Junio de 1990.

ARTÍCULO 138.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Derogado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 139.- Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Junio de 1996.

Reformado en su primer párrafo y adicionado con un segundo párrafo por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de Junio de 1998.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 271, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de octubre de 2005.

Se adiciona un último párrafo. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 141.- Derogado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Junio de 1996.

Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 141 Bis.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Derogado, por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 144.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Se modifica. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 146.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 149.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 150.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO "COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, VESTIGIOS, OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO".

ARTÍCULO 150 Bis.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 151.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 154.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

POR DECRETO 345 PUBLICADO EL 21 DE OCTUBRE DE 1994 SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO.

ARTÍCULO 155.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

ARTÍCULO 155.- Reformado en sus primero y segundo párrafos, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 157.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 165.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 166.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 170.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 171.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 174.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado y Derogada su Fracción II por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 175.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 176.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 178.- Reformado en su último párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 179 bis Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 181.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 182.- Derogado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 182 bis Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 182 bis 1 Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007. Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 18 de abril de 2007

ARTÍCULO 182 bis 2 Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 182 bis 3 Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007. Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 18 de abril de 2007

ARTÍCULO 182 bis 4 Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 182 bis 5 Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 182 bis 6 Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 182 bis 7 Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 192.- Reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Julio de 1999.

ARTÍCULO 192 Bis.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 193.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 194.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Junio de 1996.

Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado último párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Se reforma por modificación del primer párrafo, Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 195.- Reformado primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 196.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 197.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 199.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 200.- Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

POR DECRETO 345 SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO CUARTO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994.

ARTÍCULO 201.- Adicionado con un segundo párrafo por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 203.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 204.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su primer párrafo y fracción I, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado en su primer párrafo y fracción VI, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 205.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 206.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 208.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 209.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 209 Bis.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 209 Bis 1.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 209 Bis 2.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 210.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 211.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 212.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en sus fracciones II y III, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado en su fracción II, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 214.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 215.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 216.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 217.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 218.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 219.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su fracción VI y segundo párrafo y se Adiciona con los párrafos tercero y cuarto, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 221.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 222.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 223.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 229.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 230.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 231.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 233.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 234.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 248.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

ARTÍCULO 259.- Reformado y se Adiciona con el párrafo segundo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 265.- Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 272.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

ARTÍCULO 275.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en sus tercero, cuarto y quinto párrafos y se Adiciona con los párrafos sexto, séptimo y octavos, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 275 bis. Se adiciona. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 275 bis 1. Se adiciona. Decreto núm. 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007. Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 18 de abril de 2007

ARTÍCULO 276.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado y se Adiciona con el párrafos tercero, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su párrafo primero por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 279.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Adicionado con un último párrafo por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 281.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 282.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 282 Bis.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 285.- Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 286.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 288.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 295.- Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Junio de 1996.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de Junio de 1998.

ARTÍCULO 303.- Se adiciona con un párrafo final, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 304 Bis.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 311.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 312.- Derogado por Decreto 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 314.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 322.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 326 bis. Se adiciona. Decreto núm 68 publicado en Periódico Oficial núm. 38 de fecha 13 de marzo de 2007. Ver Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 18 de abril de 2007

ARTÍCULO 328.- Reformado y se adiciona con un párrafo cuarto, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 341.- Derogado por Decreto No. 58, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 1995

ARTÍCULO 342.- Reformado en su párrafo segundo, por Decreto No. 164, publicado

en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 350.- Reformado, por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 354.- Reformado, por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 359.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 369.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado en su fracción II y segundo párrafo y se adiciona con las fracciones X, XI y XII, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 370.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 385.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 389.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 391.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Adicionado con un párrafo segundo por lo que sus actuales párrafos segundo, tercero y cuarto pasarían a ser los párrafos tercero, cuarto y quinto adicionándose además unos nuevos párrafos sexto y octavo, por lo que el actual párrafo quinto pasaría a ser párrafo séptimo, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 397.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 449.- Reformado en su fracción III, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

Reformado en su inciso D) de la fracción IV y se adiciona con la fracción IV el inciso E) y una fracción V, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 452.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 460.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 482.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 489.- Reformado, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 493.- Reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Junio de 1991.

Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado y se adiciona con un tercer párrafo a la fracción I, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Se reforma por modificación del primer párrafo y fracción IV, Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 493 bis.- Se adiciona por Decreto 334 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 497.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 499.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 500.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 501.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 502.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 502 Bis.- Se Adiciona, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 503.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 504.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Julio de 1999.

ARTÍCULO 505.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

Reformado en su fracción V, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Reformado en su fracción i, por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 507.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 509.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 510.- Reformado por Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Octubre de 1994.

ARTÍCULO 512.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 516.- Derogado su primer párrafo por Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTÍCULO 516 Bis.- Se Adiciona por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTÍCULO 516 Bis 1.- Se Adiciona por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTÍCULO 516 Bis 2.- Se Adiciona por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTÍCULO 517.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 518.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 519.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 520.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 521.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288,

publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 522.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 523.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 524.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994

ARTÍCULO 525.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 526.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 528.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 529.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 539.- Adicionado con un párrafo, por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 540.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

ARTÍCULO 541.- Derogado por Artículo 4º Transitorio del Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Junio de 1994.

POR DECRETO No. 118, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2004 SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL “JUICIO ORAL PENAL” CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS DEL 553 A 600.

POR DECRETO No. 279, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2005, SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL TÍTULO DÉCIMO CUARTO PARA DENOMINARSE “DEL PROCEDIMIENTO ORAL PENAL”.

ARTÍCULO 553.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

Reformado por modificación de las fracciones II y III. Decreto N° 73, publicado en Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de marzo de 2007. Ver transitorios de este decreto.

ARTÍCULO 554.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en su párrafo segundo, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 555.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 556.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en su primer párrafo y fracciones de la II a la V y en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico

Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 556 BIS.- Se Adiciona, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 557.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en sus párrafos segundo tercero y cuarto y por adición de un párrafo quinto, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 557 Bis.- Se adiciona por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 558.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 559.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en sus párrafos segundo y tercero y se adiciona con unos párrafos cuarto y quinto, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 560.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en su primer párrafo y fracciones I, IV, V y VII y en su segundo párrafo, adicionando un tercer párrafo, por Decreto No. 279, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 560 BIS.- Se adiciona por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 561.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en su primer párrafo y fracciones de la II a la V y en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 562.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 563.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 564.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 565.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 566.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 567.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Adicionado con un cuarto, quinto y sexto párrafos, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 568.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 569.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 570.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 571.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 572.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Derogado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 573.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 574.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 575.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 576.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en sus párrafos primero y segundo y su fracción III, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 577.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 578.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 579.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en su primer párrafo y fracciones III y IV y por adición de una fracción VI, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 580.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 581.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su segundo, cuarto y quinto párrafo, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 582.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 583.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 584.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 585.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 586.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, y por adición de un octavo párrafo, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 587.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en su párrafo segundo pasando a ser un párrafo cuarto modificado, y adicionado con unos párrafos segundo y tercero, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 588.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 589.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 590.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 591.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 592.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 592 BIS.- Se Adiciona, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 593.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su primer párrafo, fracción II y párrafos segundo, tercero y cuarto, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 594.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 594 BIS.- Se Adiciona, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 595.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 596.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Derogado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 597.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 598.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Derogado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 599.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 600.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

DE UN CAPITULO II EN EL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”, CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS 601 A 609.

ARTÍCULO 601.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su fracción III, IV, V y VI, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 602.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 603.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 604.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 605.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 606.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 607.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 607 BIS.- Adicionado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 608.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 609.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

DE UN CAPITULO III EN EL TÍTULO DÉCIMO CUARTO “DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA DEL PROCESADO”, CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS 610 A 621.

ARTÍCULO 610.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su fracción VII, por Decreto No. 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Diciembre de 2004.

Reformado en sus fracciones VI y VII, por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 611.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 612.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

Reformado en su párrafo segundo, por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 613.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 614.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 615.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 616.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 617.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 618.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 619.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 620.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

ARTÍCULO 621.- Se Adiciona por Decreto No. 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Julio de 2004.

NOTA: ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 345
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor estas reformas, seguirán siendo competencia de los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de los mismos.

NOTA: ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 58
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
FECHA 28 DE JULIO DE 1995.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor estas reformas, seguirán siendo competencia de los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de los mismos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 81,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
FECHA 28 DE ABRIL DE 2004.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas a través del presente Decreto y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el mismo, se regirán por lo dispuesto por la legislación conforme a la cual se iniciaron.

Las partes, en los procedimientos referidos en el párrafo anterior, podrán optar por los beneficios derivados de las mencionadas reformas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 108 PUBLICADO EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 090, DE FECHA 14 DE JULIO
DEL AÑO 2004

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las autoridades responsables de los Tribunales del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo expedirán los lineamientos mediante los cuales, sin contravenir las disposiciones legales, se facilitará a las personas que lo soliciten el acceso a la información que obre en su poder.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 118,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
FECHA 28 DE JULIO DE 2004.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las disposiciones referentes al procedimiento abreviado, la suspensión del procedimiento de preparación de la acción penal, la suspensión del procedimiento a prueba del procesado y la mediación y conciliación penal, entrarán en vigor a los 30 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las disposiciones del Juicio Oral Penal entrarán en vigor dentro de los 120 días siguientes a la publicación de este Decreto, previo acuerdo expedido por el Consejo de la Judicatura del Estado y publicado en su Órgano de difusión así como en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos que en cualquier instancia estén en trámite al iniciar la vigencia de este Decreto, se tramitarán con las disposiciones de carácter general que estuvieran vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 271
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 120,
DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 279,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 147, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2005.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. (*RELATIVO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL*)

Artículo Segundo.- El Artículo Segundo del presente Decreto en lo relativo al artículo 553 fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y el resto de las reformas señaladas en el Artículo Segundo del presente Decreto, entrarán en vigor a los 30 días de su publicación en dicho medio de difusión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 334
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 18, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2006.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El artículo 22 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León entrará en vigor el día 15 de febrero de 2006.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán expedir, en un término que no exceda de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones reglamentarias que regulen el servicio comunitario.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Reglamento del Consejo Estatal de Salud, en el cual deberán regularse las funciones del Consejo y sus Comisiones, así como la integración de éstas.

Artículo Quinto.- Se concede a las personas físicas y morales que transporten con fines comerciales bebidas alcohólicas dentro del Estado de Nuevo León, un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para obtener la Autorización de Transporte de Bebidas Alcohólicas expedida por la Secretaría de Salud, en los términos de las disposiciones de este Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre de 2005.

RÚBRICAS

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 28 de Marzo de 1990)

FE DE ERRATAS publicada en el Periódico Oficial de fecha 1° de marzo de 2006 al Decreto No. 279 que contiene el Código Penal y Código de Procedimientos Penales publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 68,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO NÚM 38 DE FECHA 13
DE MARZO DE 2007**

Artículo Primero.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el reglamento respectivo, donde se establezcan los términos, montos y condiciones respecto a las recompensas a que se hace referencia en el Artículo 182 bis 6 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de marzo de 2007.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 73
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO NÚM 47 DE FECHA 30 DE
MARZO DE 2007**

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; **excepto** en lo referente a los delitos de Violencia Familiar establecido en el Artículo 287 Bis, el Equiparable a la Violencia Familiar dispuesto en el Artículo 287 Bis 2 y el de Lesiones tipificado en los artículos 300 y 301, cuando el inculpado fuere pariente o persona que tenga relación con el ofendido según lo dispongan los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, respecto de los cuales el Procedimiento Oral Penal entrará en vigor a los **noventa días** naturales contados a partir del día de la publicación del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de marzo de 2007.

FE DE ERRATAS.- Publicada en el Periódico 57 de fecha 18 de abril de 2007, al Decreto No. 68 que contiene reformas al Código Penal para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETO NO. 120,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM.
100 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2007.**

Artículo Único.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 159

**PUBLICADOS EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 144 DE
FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2007.**

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de octubre de 2007.